

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

***REFERENCIA: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de ALBA ROSA ARANGO DE LONDOÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.***

***Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-001-2014-00378-01***

A los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, el recurso de apelación que recayó en la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, dentro de la causa de la referencia; en observancia del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**SENTENCIA No. 0163  
Aprobada en acta No. 030**

**ANTECEDENTES**

**Demanda y respuesta**

La señora ALBA ROSA ARANGO DE LONDOÑO demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante COLPENSIONES, para que se declare que existió una

dependencia económica respecto de su esposo AURELIANO LONDOÑO GARCÍA (Q.E.P.D), desde el 29 de febrero de 1960 hasta la fecha del fallecimiento del mismo; como consecuencia de ello, solicitó se le reconozca pensión de sobreviviente desde el 4 de diciembre de 1999; así como el retroactivo pensional que corresponda; y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 -fl. 37-.

Los hechos de la demanda informan, que la actora contrajo matrimonio con el causante AURELIANO LONDOÑO GARCÍA, el día 29 de febrero de 1960; que de esa relación procrearon 6 hijos y el día 15 de noviembre de 1982 se adelantó la liquidación de la sociedad conyugal ante el Notario Segundo de Tuluá (V); que el 19 de febrero de 1985, procrearon 7 hijos y teniendo en cuenta la liquidación de la sociedad conyugal entre la demandante y el causante, continuó la vida marital paralela con la señora MARLENY RAMÍREZ VARGAS; que el señor AURELIANO LONDOÑO falleció el 4 de diciembre de 1999, por tanto, solicitó el reconocimiento del derecho pensional ante la enjuiciada, mismo que le fue negado mediante Resolución GNR 122162 del 4 de junio de 2013, bajo el argumento que la pensión de sobreviviente le fue reconocida a la señora MARLENY RAMÍREZ VARGAS; confirmada por dicha entidad el 8 de noviembre de 2013 -fls. 30 y 31-.

Admitida la acción ordinaria en auto No. 3557 del 1° de diciembre de 2014 (fl. 43); se ordenó citar como interviniente a la señora RAMÍREZ VARGAS y se dispuso notificar a ésta y a COLPENSIONES -fl. 47-.

Dentro del término legal, COLPENSIONES contestó la demanda, en oposición a las pretensiones, al estimar que para reconocer una prestación solo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios; y como excepciones perentorias propuso las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia e inexistencia de la pretensión o de la acción, prescripción, buena fe e innominada -fls 48 a 53-.

La interviniente *ad excludendum* MARLENY RAMÍREZ VARGAS, fue notificada por medio de curador ad litem, doctora NELLY MONCADA BEDOYA (fl. 92), quien adujo “*no me opongo a que el Juzgado haga las declaraciones que el libelo de la demanda enumera, siempre y cuando estas declaraciones encuentren suficiente respaldo probatorio en los autos.*”

Seguidamente, la demandada allegó al proceso CONCEPTO DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (fls. 101 y 102), en el que se especificó que entre la actora y el causante existió separación de cuerpos desde el año 1982, que si bien obra registro civil de nacimiento de la entonces menor ALBA

YURANI LONDOÑO ARANGO desde el 19 de febrero de 1985, también lo es que no existe prueba sumaria que acredite la convivencia ente los ex cónyuges. Agregó la entidad accionada, que mediante Resolución 16584 del 15 de diciembre de 2000, se le reconoció pensión a la señora MARLENY RAMÍREZ VARGAS, en calidad de compañera permanente y a los menores MARCO AURELIO LONDOÑO RAMÍREZ, DORA MILENA LONDOÑO RAMÍREZ y ALBA YURANY LONDOÑO ARANGO (Representada legalmente por ALBA ROSA ARANGO LONDOÑO), en calidad de hijos del causante.

El día 25 de junio de 2019, la interviniente *ad excludendum* confirió poder y posteriormente se allegó contestación a la demanda (fls 126 a 141); y en audiencia pública del 24 de septiembre de 2019 el Juzgado se abstuvo de tener en cuenta la misma, pero incorporó a los autos de manera oficiosa, la prueba documental –fls. 163-.

### **Sentencia de primera instancia**

En audiencia de trámite y juzgamiento, se profirió la sentencia No. 143 en la que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V), absolvió a la accionada de reconocer a favor de la actora la pensión deprecada y la condenó en costas.

Para decidir de la manera referida, el Juzgado fijó como problema jurídico determinar si la actora tenía

derecho a la pensión de sobreviviente y de ser así, establecer la proporción de concurrencia con la señora MARLENY RAMÍREZ, en calidad de compañera permanente.

Explicó el Juez, que en materia de pensiones se aplica la ley vigente al momento del fallecimiento; que en este caso es la Ley 100 de 1993 en su versión original, ello por cuanto el señor AURELIANO LODOÑO GARCÍA falleció, según consta del registro de defunción, el 4 de diciembre de 1999; y que para el caso de cónyuge o compañera permanente se exige la demostración de esa calidad y además una convivencia de a lo menos 2 años continuos, hasta el momento de la muerte del fallecido; precisó, que la norma exime de la demostración de convivencia cuando quiera que se han procreados hijos, pero la jurisprudencia ha señalado que el eximente de demostración de convivencia, se presenta cuando el hijo ha nacido en ese último término del fallecimiento, situación que no se probó en este caso; que en el presente asunto, la demandante consintió que el causante tuviera una relación extramatrimonial donde se quedaba 2 o 3 días; y por el extremo contrario, la interviniente sostuvo que no hubo esa convivencia simultánea, sino que alrededor del año 1989 o 1990 decidieron hacer una unión en unión marital de hecho con el señor AURELIANO, momento

para el cual llevaba varios años separado de ALBA ROSA, pero tenían una relación de amistad, en calidad de ex esposa y la otra como compañera

Expuso el a quo, que desde la perspectiva probatoria y testimonial, estos últimos se aniquilan porque ambas versiones encuentran contrastes en los testigos arrimados por las partes; ambos con algún conocimiento de causa, porque la versión de la señora ALBA ROSA fue apoyada por ser un gran amigo del causante, además de su nuera, quienes indicaron que hasta el último momento la pareja LONDOÑO-ARANGO convivió; igual pasó con la señora MARLENY, que sus testigo indicaron que hasta donde a ellos le consta, el ex pensionado no era la persona que se ausentaba y siempre lo veían permanentemente en su hogar; lo que llevo a ir a los antecedentes históricos y buscando con minucia, se encontró que en la solicitud realizada en el año 1995 solicitando la pensión de vejez, se apunta como beneficiaria a la señora MARLENY RAMÍREZ VARGAS, como compañera y sus menores hijos; que también se aportó declaración extrajuicio del causante que indica *“mi estado civil es casado y que desde hace 9 años, no convivo con mi esposa ALBA ROSA, que de este matrimonio nacieron 7 hijos de los que la última llamada ALBA YURANY es menor de edad, que actualmente convivo con la señora MARLENY y procreamos dos hijos”*; también se allegó certificado de supervivencia como mamá de la menor ALBA YURANI LONDOÑO, sin decir nada sobre su condición de

esposa; en efecto, con base en la documentación, en Resolución No. 8131 de 1995 le fue reconocida la pensión de vejez. También indicó el Juez, que en declaración unilateral, AURELIANO ocultaba una de las dos relaciones que tenía, según lo manifestó la demandante; pero para el año 1999, apenas unas días luego de fallecido el señor AURELIANO; solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y al realizar la investigación administrativa se encontró acreditado que la demandante no demostró la convivencia con el causante.

### **Recurso de apelación**

En el mismo acto audiencial el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, en los siguientes términos:

*“el despacho se aparta de la jurisprudencia, especialmente de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Laboral, Sentencia 40055 del 29 de noviembre de 2011; igualmente se aparta de la Jurisprudencia de la SCL Sentencia Rad 37119 Acta 07 del 13 de abril de 2010; jurisprudencia en la cual a la cónyuge supérstite solamente se le exige probar tiempo de convivencia con el causante 5 años en cualquier época; que dentro de la narrativa y de la apreciación de los testigos aportados por la parte demandante, tanto de las pruebas documentales, como los registros civiles de nacimiento de los hijos, MARTHA LUCÍA,*

ORLANDO, JAIRO, GLORA AMPARO, LIBIA, DARIO y ALBA YURANI ARANGO, con este número de hijos su señoría, se prueba que efectivamente el vínculo marital entre el causante y mi cliente la señora ALBA ROSA; en el tiempo superó ese requisito mínimo de 5 años de convivencia en cualquier época; dentro del expediente ésta el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, donde se prueba que fue una convivencia continua porque los hijos nacieron en años muy seguidos, la única que nació en un lapso de tiempo, fue el de la hija menor ALBA YARANI; por tal motivo solicito que se le dé aplicación al principio al indubio pro operario; de igual manera solicitó se aplique la jurisprudencia frente al caso, teniendo en cuenta que el vínculo marital de la señora ALBA ROSA ARANGO y el señor AURELIANO, antes de la fecha de su fallecimiento no se había disuelto, el vínculo marital seguía vigente y efectivamente de las mismas narrativas de los testigos, efectivamente también se provee que el señor AURELIANO seguía proveído para su hogar, a pesar de tener una nueva relación. En ese orden de ideas solicito al HTSDJ que por favor revoque la sentencia aquí tomada, se tenga como cónyuge y se le conceda la proporcional a que tenga derecho.”

### **Alegaciones de conclusión**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y en aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes para presentaran

alegatos de conclusión, oportunidad en la que el apoderado judicial de la parte la parte demandada y no recurrente insistió en que no existe certeza de que la accionante y el causante convivieron dentro de los dos -2- años anteriores al fallecimiento, coligiéndose en tal sentido que al no acreditarse la calidad de beneficiaria no resulta procedente acceder a lo pretendido.

Por su parte la demandante - recurrente y la interviniente *ad excludendum* no realizaron pronunciamiento alguno.

Resulta entonces de oportunidad tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES DE FACTO Y DE DERECHO**

En este preciso asunto, la Sala establecerá si la señora ALBA ROSA ARANGO DE LONDOÑO, acreditó convivencia con el fallecido AURELIANO LONDOÑO GARCÍA, no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, y por ende tiene derecho a que se le sustituya en proporción la pensión que éste en vida disfrutó.

Para iniciar con el desarrollo del problema jurídico es pertinente indicar que no existe discusión respecto a que el señor AURELIANO LONDOÑO GARCÍA falleció el 4 de diciembre de

1.999; como se ratifica con el registro civil de defunción de folio 4; en consecuencia, la pensión de sobreviviente en este caso, se rige por los postulados del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original.

Dicha norma dispone quienes son beneficiarios de la pensión de sobreviviente:

*“a....} fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389-96 del 22 de agosto de 1996.> En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deber acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, **y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, {salvo que haya procreado uno o mas hijos con el pensionado fallecido;}***

De modo que al pretenderse una pensión de sobreviviente por compañera o compañero permanente supérstite, se debe acreditar la vida marital con el causante hasta su muerte, por no menos de dos (2) años continuos, con anterioridad al fallecimiento. Así lo asentó la Sala de Casación Laboral de la

Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado No. 38640 del 3 de mayo de 2011.

*“Esta Sala de la Corte en diversos pronunciamientos ha fijado el correcto entendimiento del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de que la cónyuge o la compañera permanente, según el caso, tienen que demostrar la convivencia con el fallecido, no menos de 2 años continuos con anterioridad a su muerte, “salvo que haya procreado uno o más hijos”, durante ese preciso lapso; quiere ello decir que no es necesario demostrar la convivencia, si dentro de los 2 años anteriores al fallecimiento se procrearon hijos, incluido el póstumo, pero en manera alguna, los nacidos en cualquier época. En sentencia de 10 de marzo de 2006 Rad. 26710 se precisó:*

*“Afirma el impugnante que también incurrió el Juzgador Ad quem en un yerro de interpretación, cuando estimó que el cumplimiento del requisito de la convivencia de no menos dos años continuos con anterioridad a la muerte, no era exigible para el cónyuge o la compañera o compañero permanente del pensionado fallecido que aspira a beneficiarse de la pensión de sobrevivientes, en todos los eventos en que se ha procreado uno o más hijos comunes.*

*“Para el censor la descendencia tiene esos efectos, pero siempre y cuando se trate de un hijo habido dentro del lapso de los 2 años anteriores al fallecimiento del pensionado a que se refiere la disposición, o con posterioridad a ese hecho en los casos del hijo póstumo.*

*“Comparte la Sala la inteligencia que la censura da a la referida norma en el aspecto tratado, pues se ha de precisar que la ley no solamente exige que el grupo familiar exista al momento de la muerte, sino que éste haya tenido alguna permanencia o estabilidad en el periodo último de la vida del pensionado fallecido. Es esa la razón por la cual se exigen mínimo dos años continuos de convivencia con anterioridad a la muerte del pensionado, y por lo tanto no podría admitirse que la*

*procreación de un hijo en cualquier tiempo, tuviera la virtualidad de reemplazar o equivaler al tiempo de convivencia. No es indicativa de la mencionada permanencia o estabilidad, la circunstancia de que el hijo se haya procreado diez, veinte o treinta años atrás.”*

Frente a lo anterior, la Sala verificará si con las pruebas allegadas al plenario la señora ARANGO DE LONDOÑO, acreditó la convivencia con el causante por el tiempo que reza la norma que precede y estudiada por la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre laboral.

### **Versión de la demandante**

En declaración de parte, la señora ALBA ROSA ARANGO DE LONDOÑO manifestó ser la esposa del causante desde el año 1960 y que jamás se separaron; que aquel tuvo un relación con la señora MARLENY; que para poder vender una casa adelantaron la disolución de la sociedad conyugal y al momento del deceso estaba con él; que el causante tuvo un accidente, se lo llevaron al hospital con las hijas y que la señora MARLENY tuvo una 1 hija con AURELIANO; que cuando se ausentaba de la casa el finado se iba por días y volvía; que esa situación fue hasta que se murió; que la relación de la señora MARLENY inició en el año de 1990 y expuso que el causante tuvo una caída y las personas que lo llevaron a la Clínica fueron sus amigos y que estuvo 15 días hospitalizado y que cada dos días

lo visitaba; que cuando salió de la clínica estuvo al cuidado de ella y que no sabe si la señora MARLENY estuvo en el velorio.

### **Testimonios**

La señora MARÍA BEATRÍZ GORDILLO HERNÁNDEZ; en su condición de nuera de la actora desde el año 1987; sostuvo que la pareja LONDOÑO-ARANGO, vivía en el barrio las Delicias y después en el año de 1990, el difunto se fue a vivir a Palo Mestizo con la señora MARLENY; que lo anterior le consta, porque junto con su esposo visitaban a la pareja; agregó que el causante vivía, tanto con la señora ALBA ROSA como con MARLENY, pero permanecía más con la señora MARLENY; que el señor atendía las necesidades de la casa; que el hogar lo sostenía el causante, pues cancelaba los servicios, las atenciones en salud y los gastos del hogar; y que cuando se accidentó el señor AURELIANO, no sabe quién lo cuidó y tampoco le consta quien estuvo ni en el velorio ni en las honras fúnebres, porque vivía en otro Municipio.

Por su parte el señor JOSÉ NORBEY CORREA CASTAÑO dijo conocer desde el año de 1978 a la pareja LONDOÑO-ARANGO y que aún son muy amigos; que visita a la actora cada mes; que antes los visitaba periódicamente, pero desde el año de 1995 que consiguió esposa, reguló las visitas a la señora ALBA ROSA; que le contaron que el causante tenía otra pareja y que la

relación de la demandante con el finado era normal; que no le consta si tiene hijos con otra persona y que no lo visitó cuando se accidentó, porque estaba en la ciudad de Cali y que tampoco conoce a la señora MARLENY; añadió, que entre los años 1995 y 1999 los visitaba cada dos o tres meses y que el día del entierro solo vio a la señora ALBA.

Como prueba documental, la parte actora allegó partida de matrimonio y registro civil de matrimonio (fl. 2 y 3), registro civil de defunción del señor AURELIANO LONDOÑO GARCÍA, (fl. 4), registro civil de nacimiento de sus 7 hijos, fruto de la relación de pareja con el ex pensionado; escritura pública No. 1.807 del 15 de noviembre de 1982, mediante la cual decidieron de mutuo acuerdo disolver y liquidar en forma definitiva la sociedad conyugal -fls. 12 y 13-.

En conformidad con lo anterior, esta Corporación ratifica lo expuesto por el Juzgador de Primera Instancia, habida cuenta que si bien la señora ALBA ROSA contrajo matrimonio por los ritos católicos con el causante, también lo es que de las pruebas no se alcanza a corroborar que en verdad la pareja convivió en los 2 últimos años anteriores al fallecimiento del señor AURELIANO. Además, de las declaraciones arrimadas al proceso, no se permite revalidar que en verdad la demandante estuvo presente en los últimos años de vida del expensionado, es decir, la testigo MARÍA BEATRIZ GORDILLO HERNÁNDEZ;

quien dijo ser la esposa del hijo de la actora y el causante y tener una cercanía de familia; no sabe quién cuidó al causante en su recuperación después del accidente, sin tener en cuenta que este acontecimiento fue importante en la vida de la familia, pues de dicho suceso se desencadenó la muerte del señor AURELIANO; además, dijo no haber presenciado las honras fúnebres de aquél; por el contrario, dicha deponente dio fe de la existencia de la relación de pareja que el causante sostenía con la señora MARLENY, por tanto, dicha declaración nada aporta a la investigación; dicho de otra manera, no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a la relación de la pareja LONDOÑO - ARANGO en sus últimos días.

La misma suerte corre la declaración del señor JOSÉ NORBEY CORREA CASTAÑO, pues a pesar de manifestar que es muy allegado a la familia LONDOÑO - ARANGO, dejó de visitarlos entre los años 1995 a 1999; por tanto carece de conocimiento presencial de los hechos; es más, dijo ser tan cercano a la familia, que sostuvo en su declaración que no conoció a la interviniente *ad excludendum*, ni tampoco que el finado tuvo hijo con ésta; pues aunque no sea motivo de discusión, es importante mencionar que la señora MARLENY hacía parte de la vida del causante, es más, la propia demandante lo aceptó en declaración de parte; lo que permite concluir que al testigo en verdad no le consta lo sucedido con la demandante durante los últimos años que dice convivió con el causante.

Ahora si en hipótesis que admite discusión se aceptará lo dicho por la parte actora en el escrito inicial, esto es, que a pesar de haber disuelto la sociedad conyugal con el causante aún convivan juntos, hasta el punto de procrear a su hija ALBA YURANY LONDOÑO ARANGO; para esta Corporación, el nacimiento de la hija no se acompasa con la norma antes citada, pues la misma preceptúa que el tiempo de convivencia no es necesario, siempre y cuando se demuestre que dentro de esos 2 años procrearon hijos; de allí que al valorar el registro civil de nacimiento de la entonces menor de edad y última de la pareja LONDOÑO-ARANGO, se verifica que su nacimiento fue el 19 de febrero de 1985, por tanto al momento del deceso del señor AURELIANO, la menor ya contaba con 14 años 9 meses y 15 días de edad.

Tampoco es de recibo lo pretendido por el abogado de la actora, cuando adujo que según la jurisprudencia a *“la cónyuge supérstite solamente se le exige probar tiempo de convivencia con el causante 5 años en cualquier época”*; pues dicho término se exige en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y como se analizó anteriormente, el derecho pensional se estudia bajo los postulados de la Ley 100 de 1993 en su versión original, norma que exige estar haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con aquél no menos de 2 años continuos con anterioridad al momento del deceso.

En suma, estima éste Tribunal que la relación entre la actora y el causante, no perduró hasta el momento del fallecimiento, ni estaba conformada en comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria de pareja responsable y estable, es decir, no existe elementos de pruebas suficientes para corroborar una convivencia de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión.

Así las cosas, se confirmará la sentencia recurrida y se condenará en costas a la parte actora, recurrente y vencida.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

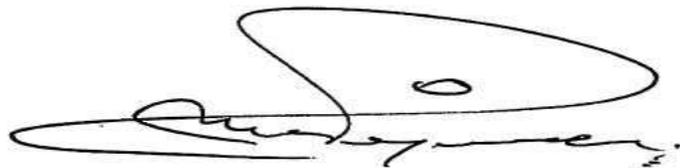
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 16 emitida el 24 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de segunda instancia a cargo de ALBA ROSA ARANGO DE LONDOÑO y a favor de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la señora MARLENY RAMÍREZ VARGAS. Por agencias en derecho se fija la suma de \$100.000.00, para cada una de las mencionadas.

**Comuníquese y Notifíquese** esta sentencia por inserción en estado electrónico, en conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**Los Magistrados**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**Ponente**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**



**CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE**

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De  
Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70b697be52f41658ba0a1a192ad66979f4eda0d451557faea9  
cabdf6dc6e6f36**

Documento generado en 22/10/2020 10:27:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA



### SALA CUARTA DE DECISION LABORAL

*REFERENCIA: Consulta de sentencia proferida en proceso ordinario laboral de primera instancia de ALBERTO DE JESÚS ECHAVARRÍA RESTREPO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*

*Radicación Única Nacional No. 76-520-31-05-001-2017-00342-01.*

A los veintidós (22) de octubre de octubre de 2020; se constituye la Sala Cuarta de Decisión Laboral en audiencia pública virtual; dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA 20 11559 del 22 de mayo próximo pasado; a fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso radicado bajo el número 76-520-31-05-001-2017-00342-01.

#### **SENTENCIA No. 0164**

#### **Aprobado en Acta No. 030**

#### **1. ANTECEDENTES**

El señor **ALBERTO DE JESÚS ECHAVARRÍA RESTREPO**, a través de apoderado judicial, demandó en acción ordinaria de primera instancia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores que correspondan por concepto de pensión de sobreviviente como hijo inválido de la causante **MARÍA ESPERANZA RESTREPO DE ECHAVARRÍA**, esposa del pensionado fallecido **LUIS FRANCISCO GUTIÉRREZ ECHAVARRÍA**, con el retroactivo y los reajustes que correspondan, así como las mesadas adicionales de junio y diciembre a que haya lugar, desde el 15 de diciembre de 2012; de igual forma, la indexación correspondiente, los intereses moratorios del artículo

141 de la Ley 100 de 1993, todo lo que resulte probado en fallo ultra y extra petita y las costas del proceso -folios 39 y 40-.

Como hechos sustento de las pretensiones, se narraron en la demanda los siguientes:

*“Que el señor FRANCISCO LUIS ECHAVARRIA GUTIERREZ y la señora MARIA ESPERANZA RESTREPO DE ECHAVARRIA (q.e.p.d.), durante su relación procrearon al señor ALBERTO DE JESUS ECHAVARRIA RESTREPO.*

*Que el señor ALBERTO DE JESUS ECHAVARRIA RESTREPO, para el año 1959 sufrió una caída, la cual ocasionó una LUXOFRACTURA, cuando tenía solo 10 años de edad, dejando sus padres, pasar el tiempo sin mediar un tratamiento médico, para lograr su recuperación total de la salud, para el menor en la otrora época, hoy mayor de edad.*

*Por lo antes mencionado, el accidente que sufrió mi representado a temprana edad, le impidió llevar una vida normal ya que esto creo una discapacidad de locomoción, hasta el extremo de usar bastón.*

*Que si se observa la cédula de ciudadanía de mi representado Alberto de Jesús Echavarría, la misma trae como señal **LESION PIERNA IZQUIERDA**, la cual fue expedida por el Registrador Especial del Estado Civil de Palmira Valle, el día 17 de Octubre de 1979, a renglón seguido aporto copia de la certificación emanada de la Registraduría de Palmira Valle, donde se aprueba la situación antes manifestada.*

*Que en vista de la lesión sufrida a temprana edad, el señor Echavarría, dependió económicamente de sus padres, ya que no podía laborar, como se demostrará en el trámite del proceso.*

*Que el señor Francisco Luis Echavarría, padre del señor ALBERTO DE JESUS ECHAVARRIA RESTREPO, durante toda su vida cotizó al extinto Seguro Social, hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y al cumplir los requisitos de ley solicitó la Pensión de Vejez.*

*Que dicha prestación económica, le fue otorgada al causante señor LUIS ECHAVARRÍA GUTIERREZ, mediante resolución No. 43 de 1984 expedida por el extinto Seguro Social hoy Colpensiones.*

*Que el señor FRANCISCO LUIS ECHAVARRIA GUTIERREZ, padre*

*de mi representado falleció para el día 28 de enero de 2012, tal como se demuestra en el registro de defunción que se aporta para que se tenga como prueba.*

*Que en vista del fallecimiento del señor FRANCISCO LUIS ECHAVARRIA GUTIERREZ, su esposa la señora MARIA ESPERANZA RESTREPO DE ECHAVARRIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 21. 455.839 de Andes Antioquia, solicitó la sustitución pensional.*

*Que en la solicitud antes mencionada, se adjuntó declaración de fecha 24 de Febrero de 2012, realizada por la extinta madre de mi mandante, en la cual declaró ante la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, lo siguiente “Que el señor ALBERTO DE JESUS ECHAVARRIA RESTREPO, es discapacitado y no puede laborar y siempre ha residido bajo nuestro mismo techo, y dependía económicamente del padre en todo sentido, aclarando que no estaba en la EPS del padre, pues un hermano nos ayudaba con la seguridad social, declaro que mi hijo no está pensionado, ni jubilado, declaro que mi hijo solo cuenta con los ingresos económicos que le daba el padre.” Declaración que apporto para que se tenga como prueba.*

*Que teniendo en cuenta el hecho anterior, es menester tener en cuenta la declaración que rindió el señor GABRIEL ANGEL ECHAVARRIA RESTREPO, ante el Notaria Segunda del Circulo de Palmira, en donde manifiesta que es la persona que ha apoyado económicamente a su hermano por ser una persona con discapacidad, por tal razón se aporta como prueba y si es necesario el señor Juez puede solicitar su presencia al momento de la audiencia para que corrobore lo que aquí manifiesta.*

*Que mediante resolución GNR 022815 del 15 de diciembre de 2012, emanada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se reconoció la sustitución pensional a la madre de mí representado, la cual no pudo llegar a disfrutarla ya que falleció el día 28 de febrero de 2012, por enfermedad común tal como se demuestra en el registro de defunción que se aporta para que se tenga como prueba.*

*Que en vista del fallecimiento de la señora MARIA ESPERANZA RESTREPO DE ECHAVARRIA, y el estado de salud de mi representado, inició el trámite de valoración médica, en el entendido que se ha venido acentuado su incapacidad, en la locomoción, agudizándose los dolores en el LUMBOSACRO IZQUIERDA, con inestabilidad, dolores fuertes en amabas caderas, rodillas, tobillos y planta de pie derecho, impidiendo la marcha y por ende el alza en el zapato izquierdo.*

*Que en razón a lo antes manifestado, se han acrecentado las patologías de mi representado como neurosis, por lo que ya presenta episodios de ansiedad y depresión, aunado a esto con problemas de azúcar, tal como se demuestra con las historias clínicas que se aportan para que se tenga como prueba.*

*Su hermano GABRIEL ANGEL ECHAVARRIA RESTREPO, era la persona que proveía de los dineros para la cotización a la salud, a mi representado y por no tener capacidad económica, debió de suspender dicho aporte a la salud.*

*Por lo antes mencionado el señor ALBERTO DE JESUS ECHAVARRIA RESTREPO, en la actualidad se encuentra afiliado al régimen de salud subsidiado, ya que se le imposibilita laborar y aunado a ello cuenta con la edad de 58 años edad.*

*El señor Alberto de Jesús Echavarría Restrepo, fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el cual se le otorgó una Calificación del 37,68% de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración del **03/06/1969 con origen de enfermedad común.***

*Que los exámenes que se tuvieron en cuenta para emitir dicha calificación, fueron GAMAGRAFIA OSEA CORPORAL TOTAL, como resultado LESION DE CADERA IZQUIERDA hace 35 años, RAYOS X CADERA COMPARATIVA, deformación de la pelvis en el lado izquierdo como secuelas de enfermedad de Perthes o Displasia.*

*Que posteriormente mi representado señor Alberto Echavarría, fue valorado por los médicos laborales de la entidad ASALUD LTDA-ASESORES, adscritos a la entidad pensionadora Colpensiones,*

*quienes determinaron en primera oportunidad una pérdida de capacidad laboral del 54% de origen enfermedad y riesgo común, con fecha de estructuración **09 de Marzo de 2014, mediante dictamen No. 01591155QQ del 18 de marzo de 2015.***

*Bueno, teniendo en cuenta los dos dictámenes ya enunciados, se encuentra una diferencia en los mismos, se resalta en la fecha de estructuración donde prevalece la calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca realizada el día 16 de Julio del 2013, y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le otorgó la Administradora Colombiana Colpensiones el cual es mayor al que le exige la norma.*

*Que por lo antes manifestado, mi representado solicito el 14 de Junio de 2015, la sustitución pensional de invalidez en calidad de hijo invalido por presentar una pérdida de capacidad laboral antes mencionada.*

*Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", mediante resolución No. GNR 210058 DEL 14 DE JUNIO DE 2015, negó la solicitud de la sustitución pensional de invalidez a mi representado señor ALBERTO DE JESUS ECHAVARRIA RESTREPO.*

*Que la administradora Colpensiones argumenta en el inciso 16 en los considerandos de la resolución ya mencionada que el señor Alberto Echavarría no acreditó la condición de beneficiario conforme lo establecido en la ley, por cuanto no se demostró que al momento del fallecimiento del causante, que como hijo dependiera económicamente de él, especialmente porque la estructuración de la pérdida de capacidad laboral fue posterior al fallecimiento de su padre.*

*Que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", no ha tenido en cuenta que dicha discapacidad data, desde una edad muy temprana, y aunado esto reitero existe una calificación realizada por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, en donde la fecha de estructuración es **03/06/1969 con origen de enfermedad común,** yendo en contravía con la fecha de estructuración emanada por ASALUD*

LTDA.

*Teniendo en cuenta los hechos aquí narrados y la incapacidad que presenta el señor ALBERTO DE JESUS ECHAVARRIA RESTREPO, es necesario su señoría advertir de la importancia de tener en cuenta lo que dispone el artículo 54 del C.P.L., que de requerir más pruebas para allegar a esclarecer los hechos controvertidos, solicito se tenga en cuenta esta disposición para que se ordene la práctica de aquellas que al juicio del Juez sean necesarias.”*

*Admitida la demanda y dada en traslado a COLPENSIONES, se recibió respuesta (folios 66 a 78), en la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones, señalando: “De entrada es preciso dejar en claro que nuestra legislación no contempla la figura de la sustitución de la sustitución de la pensión, o sea que no es legalmente posible que una persona transmita a otra persona una pensión que aquella recibió por la vía de la sustitución pensional; dicho en otras palabras, la pensión sólo se puede transmitir una vez y agotada esta transmisión el derecho pensional se extingue.”*

*Que a raíz del fallecimiento del señor FRANCISCO LUIS ECHAVARRÍA GUTIERREZ, su pensión fue sustituida en un 100% a la señora MARÍA ESPERANZA RESTREPO DE ECHAVARRÍA, a partir del 28 de enero de 2012, reconocimiento que se hizo de forma vitalicia; agregando que “el señor ALBERTO DE JESUS ECHAVARRIA RESTREPO, no acredita la calidad de beneficiario establecido en la Ley, por cuanto no demostró que al momento del fallecimiento del causante dependiera económicamente del señor ECHAVARRIA GUTIERREZ FRANCISCO LUIS (Q.E.P.D), especialmente porque la estructuración de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional fue establecida a partir del 9 de Marzo de 2014, según dictamen No. 201591155QQ de fecha 18 de Marzo de 2015, es decir, posterior a la fecha del fallecimiento del causante ocurrido el 28 de enero de 2012, desvirtuando así la dependencia económica del peticionario.”*

Como excepciones, presentó las de inexistencia de derecho, buena fe de la entidad demanda, carencia del derecho por indebida interpretación normativa de quien reclama el derecho y prescripción.

La primera instancia culminó con la sentencia No. 076 del 8 de julio de 2019, en la que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra por el actor, a quien condenó en costas.

En soporte a su decisión, el *a quo* refirió; luego de hacer un recuento de los hechos y pretensiones de la demanda; que el problema jurídico a resolver estribaría en determinar si el actor es beneficiario de la pensión de sobrevivencia originada en el deceso de su progenitor FRANCISCO LUIS ECHAVARÍA GUITIERREZ, como hijo inválido de éste, sosteniendo como tesis, que el actor no tiene derecho a la pensión deprecada, considerando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, determinó una PCL del 37.68%.

Adujo el a quo, que no fue objeto de discusión que el señor FRANCISCO LUIS ECHAVARRÍA falleció el 28 de enero de 2012, cuando era pensionado del otrora ISS, recibiendo una mesada pensional equivalente a un SMLMV; asimismo, que la señora MARÍA ESPERANZA RESTREPO DE ECHAVARRÍA falleció el 28 de febrero de 2012; que por resolución GNR022815 del 15 de diciembre de 2012, la demandada reconoció la sustitución pensional a la señora MARÍA ESPERANZA RESTREPO DE ECHAVARRÍA, en un porcentaje del 100% y en cuantía de un SMLMV desde el 28 de enero de 2012 y de forma vitalicia; igualmente, que **la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a través de dictamen del 16 de julio de 2013, señaló que el actor, presentaba una PCL del 37,68% estructurada el 3 de junio de 1969 de origen común; que el 18 de marzo de 2015, el demandante fue valorado por COLPENSIONES con una PCL del 54% estructurada el 9 de**

**marzo de 2014 de origen común;** que el demandante solicitó la sustitución pensional ante la entidad demanda y ésta por resolución GNR210058 del 14 de julio de 2015 le negó el derecho, decisión que se confirmó en resolución VPB75400 del 17 de diciembre de 2015.

A continuación, cita el funcionario instructor el contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, en el sentido de referir los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, dentro de los cuales se encuentran los hijos mayores inválidos cuando dependen económicamente de sus padres fallecidos, así como la definición que trae la misma ley sobre la condición de invalidez y a lo que se entiende como fecha de estructuración de dicha condición.

Luego pasó el Juzgado a analizar el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, obrante en autos, fechado el 16 de julio de 2013, para señalar puntualmente de él, que la PCL allí indicada corresponde tan solo al 37,68% que no alcanza a atribuirle al actor la condición de inválido, recalcando que son este tipo de dictámenes los que constituyen el soporte técnico para definir prestaciones como la pensión de sobrevivientes.

Sobre el punto, se citó la sentencia C-1002 de 2004 emanada de la Corte Constitucional, recalcando que dichos dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez se convierten en documentos obligatorios para el reconocimiento de pensiones como la que ocupa el estudio del asunto, recalcando que el dictamen de Junta allegado no fue objetado por el interesado, quedando así en firme.

En cuanto al dictamen rendido por Medicina Laboral de la demandada, dijo el a quo que si bien allí se indicó que la PCL del actor fue del 54%, olvida el actor que en el mismo documento se consignó como fecha de estructuración de la invalidez el 9 de marzo de 2014, esto es, una fecha muy posterior al fallecimiento

del pensionado del cual pretende derivar el derecho pensional, a lo que añadió que el interesado no recurrió la mentada experticia en lo que a la fecha de estructuración se refiere, por lo que debe el demandante sufrir las consecuencias de su falta de diligencia.

Como quiera que la decisión fue totalmente adversa a la actora, fue remitido el expediente en consulta a tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y de la SS y corrido el traslado que ordena el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, con el fin que las partes presentaran alegaciones en segunda instancia, indicando la parte actora que la prueba testimonial dio cuenta de la incapacidad del actor para trabajar y de su dependencia económica respecto de sus padres; así como de la actual condición de salud que padece y de la falta de recursos para proporcionarse una vida en condiciones dignadas, reiterando que la fecha de estructuración de PCL que se debe considerar es la emitida de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, fijada el 3 de junio de 1969, razón por la que el derecho pensional debe ser concedido a favor del actor.

Por su parte, COLPENSIONES alegó en esta Sede en los siguientes términos: *“Solicito se Confirme la sentencia N°076 del 08 de julio de 2019, en virtud a que el demandante ALBERTO DE JESÚS ECHAVARRIA RESTREPO no acredita las condiciones para ser beneficiario de la Pensión de Sobrevivientes, en calidad de hijo de la causante MARÍA ESPERANZA RESTREPO DE ECHAVARRIA, cónyuge del pensionado fallecido FRANCISCO LUIS ECHAVARRIA GUTIERREZ. Teniendo en cuenta, que si bien es cierto el demandante ostenta la calidad de invalido de conformidad con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, también lo es que adquirió el estado de invalidez con posterioridad a la fecha en que se causó el derecho con ocasión del fallecimiento del titular de la pensión, es decir con posterioridad el 28 de enero de 2012, razón por la cual se concluye que el mismo no acredita la calidad de beneficiario en condición de hijo inválido para acceder a la sustitución pensional de conformidad con lo dispuesto en el Literal*

*B de la Ley 100 de 1993, modificado por el Literal C del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por lo tanto no acredita las condiciones para ser beneficiario de la Pensión de Sobrevivientes”.*

De este modo, pasa la Sala a decidir lo que legalmente corresponda, previa cita de las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

En acatamiento a las reglas que impone el canon regulatorio del grado jurisdiccional de consulta, el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver gravita en torno a determinar si el señor ALBERTO DE JESÚS ECHAVARRÍA RESTREPO, tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes ocasionada a raíz del fallecimiento de su padre FRANCISCO LUIS ECHAVARRIA GUTIERREZ, como hijo mayor invalido, desde el 28 de enero de 2012.

En principio resulta probado lo señalado por el *a quo* en relación con que el óbito del señor FRANCISCO LUIS ECHAVARRÍA GUTIERREZ acaeció el 28 de enero de 2012, como lo revela el certificado de defunción de folio 3, mientras gozaba de pensión de vejez otorgada por el extinto ISS, hoy, COLPENSIONES, por lo que la norma aplicable no es otra que la Ley 797 de 2003, modificatoria de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 46 y 47.

Las disposiciones en mención establecen:

*“Art. 46. Tendrán derecho a la Pensión de Sobrevivientes:*

*1º. Los miembros del Grupo Familiar **del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común, que fallezca, y***

*(...)*

*“Art. 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*(...)*

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, **los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993***”

Ahora, de acuerdo con la contestación de la demanda y el contenido de la resolución GNR 210058 del 14 de julio de 2015, ante el fallecimiento del pensionado FRANCISCO LUIS ECHAVARRÍA GUTIERREZ, la señora MARÍA ESPERANZA RESTREPO DE ECHAVARRIA se presentó ante COLPENSIONES a reclamar el derecho a sustitución pensional, mismo que le fue otorgado en el 100% a partir del 28 de enero de 2012, por medio de resolución 022815 del 15 de diciembre de 2012, de forma vitalicia y en cuantía del SMLMV, pensión que la señora en mención no pudo disfrutar, toda vez que como consta en registro civil de defunción obrante a folio 4, la misma falleció el 28 de febrero de 2012.

Así las cosas, es claro que la pensión dejada a raíz del fallecimiento del señor ECHAVARRÍA GUTIERREZ fue sustituida a su esposa MARIA ESPERANZA, quien no alcanzó a disfrutar de la misma pues para el momento en que COLPENSIONES le reconoció el derecho, ella ya había fallecido.

Ahora, en torno a la condición en la que se presenta a reclamar el demandante, esto es, la de hijo mayor del causante, se tiene que el mismo **está llamado a ser beneficiado con la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes**, como quedó indicado en la norma cuyos apartes anteceden, **siempre que padezca incapacidad que conlleve invalidez y genere dependencia económica respecto del titular del derecho que se pretende recibir.**

Sobre el punto, tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas en enseñar que es la Ley 100 de 1993 la que en sus artículos 47 literal c) y 74 literal c) ha prescrito que ostentan la calidad de beneficiarios **“los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez”**; por tanto, en el caso objeto de estudio, los hijos en situación de discapacidad, tienen la obligación procesal de **demostrar su calidad de hijos, su condición de invalidez y la dependencia económica que tenían frente a su padre fallecido.**

De esta forma, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de hijos en situación de discapacidad es necesario **(i) que se acredite la relación filial; (ii) que se pruebe que el hijo se encuentra en situación de invalidez; y (iii) que exista dependencia económica frente al causante;** Así se indicó en sentencia T-611 de 2016; requisitos que han sido replicados por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral de Descongestión, citándose en esta ocasión la sentencia SL13278-2017 con radicación N. 54948 del 30 de agosto de 2017.

En la última de las providencias mencionadas, la cual aborda un caso similar al hoy analizado, la Corte Suprema hizo énfasis en el requisito de la dependencia económica y citando sentencias de la Sala de Casación Permanente de la Corporación; señaló:

*“La Corte, de entrada considera que el juez de apelaciones no incurrió en el yerro jurídico que se le endilga, pues como quedó visto al historiar el proceso, el Tribunal estableció desde el plano jurídico que a la accionante le asistía el derecho a la sustitución pensional de su difunto padre, no por haber dependido económicamente de su progenitora quien lo había sucedido en el derecho pensional, sino porque encontró que mientras el padre de la accionante estuvo con vida, fue quien se encargó de su manutención, dado que su estado de discapacidad se estructuró desde el año 1974, es decir, encontró acreditada la tercera exigencia del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que echa de menos el censor, consistente en la dependencia económica del hijo inválido frente al causante de la pensión, lo que se aviene a*

lo considerado por esta Sala en sentencia CSJ SL 24 jul. 2006, rad. 26823, reiterada en decisión CSJ SL 29 jul. 2008, rad. 32831, en aquella oportunidad dijo la Corte:

“Al respecto considera la Sala que no es desacertada la interpretación que del precepto legal hizo el Tribunal, pues es claro su texto al exigir que la dependencia económica del hijo inválido se da frente al causante, por lo que cabe inferir en sana lógica, que ésta se debe dar, para efectos de la pensión de sobrevivientes, en vida de éste y hasta su fallecimiento, no anterior a este último acontecimiento, ni, huelga decirlo, con posterioridad a él. Es en el momento del deceso que se deben reunir las dos condiciones para que el hijo adquiera el derecho: ser inválido y depender económicamente del pensionado. En este orden, el hecho de que la demandante pueda reclamar ulteriormente la pensión de sobrevivientes como beneficiaria de su padre, después del fallecimiento de su progenitora a quien se le sustituyó el citado derecho pensional en un 100%, no emerge, en consecuencia, de la interpretación errónea del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, como lo plantea el censor, que no se presentó, sino del carácter imprescriptible que tiene el aludido derecho, lo que lleva a que sin importar el tiempo que haya transcurrido desde su causación, el beneficiario para el caso el(la) hijo(a) inválido(a), lo puede efectivizar siempre que subsistan las condiciones de discapacidad, como ocurre en este asunto, y que concurra la dependencia económica de la actora para el preciso momento de la muerte del pensionado, lo cual no fue demostrado en este proceso. Sobre este punto, la Corte en sentencia CSJ SL 24 jul. 2006, rad. 26832, reiterada en el pronunciamiento CSJ SL 29 jul. 2008, rad. 32831, expuso:

“[...] “La morosidad o desidia en reclamar un derecho, es castigada en nuestra legislación con la extinción del mismo por prescripción o la caducidad de la acción para reclamarlo. Ninguno de los eventos se da para el caso del estatus de pensionado, como lo tiene dicho la jurisprudencia de esta Corporación de tiempo atrás.

“El hecho de que el demandante pueda reclamar el derecho a la pensión de sobrevivientes de su padre, después de más de 20 años de su causación, no emerge, en consecuencia, de la interpretación indebida o no del artículo 22 del Acuerdo 224 de 1966, como lo plantea el censor, sino de la aplicación e interpretación de las normas que regulan el fenómeno de la prescripción. De lo contrario, resultaría paradójico señalar que, en atención al texto de la norma cuestionada, si el actor hubiera reclamado la pensión en breve tiempo después del fallecimiento de su padre, su derecho sería claro, más no, si se demorare más de lo que se considera prudente.

*De otro lado, las alegaciones del censor relacionadas con que la actora no denunció o informó en su momento la calidad de hija con invalidez ante la empresa demandada, una vez ocurrido el fallecimiento del pensionado el 8 de enero de 1998, ni antes de la muerte de su progenitora, el 13 de julio de 2006, es un cuestionamiento que no tiene ninguna relevancia para el reconocimiento del derecho pensional reclamado, por cuanto, en esta clase de controversias con particulares circunstancias que rodean la presente casuística, ameritan desentrañar el espíritu teleológico de las normas que regulan la pensión de sobrevivientes, que permite el goce pensional de quien dependió por años económicamente del asegurado fallecido y quien además posee una invalidez superior al 50% desde cuando era menor de edad que ha perdurado, cuya situación de discapacidad le impide ser autosuficiente.*

*En este sentido, en sentencia CSJ SL500-2013, rad. 43987 la Sala puntualizó:*

***...]*** ***cabe agregar, que la circunstancia de que la actora no hubiera reclamado la sustitución pensional desde un principio, no hace que pierda el derecho a acceder a la pensión de jubilación que es imprescriptible,*** *máxime que la invalidez que le sobrevino mayor al 50% y que le impidió ser autosuficiente, es decir tener ingresos o recursos económicos que le permitan, sin el auxilio y la ayuda de otros, cubrir sus necesidades, se estructuró antes de la muerte del pensionado que se produjo el 8 de abril de 1998.*

*Como lo tiene adoctrinado esta Corporación, la sustitución pensional “propende por hacer menos traumáticos los efectos de la muerte del miembro que era el soporte económico del núcleo familiar, en perspectiva de que los integrantes de éste no queden desamparados y cuenten con ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades” (Sentencia de la CSJ Laboral, 15 de mayo de 2008, Rad. 31882), para el caso la cónyuge sobreviviente a quien se le sustituyó inicialmente la pensión, y la hija inválida dependiente hoy demandante, a fin de que no queden desamparadas y cuenten con un ingreso que como se dijo en precedencia, logre satisfacer su congrua subsistencia”.*

En el presente asunto, no cabe duda de la relación filial existente entre el demandante y el pensionado fallecido, pues ello se demuestra con el documento de folio 5 y con lo expresado por la propia llamada a juicio en la resolución obrante a folios 22 y 23, así como en los folios 25 y 26 en la que indica que en el trámite

administrativo el actor allegó el correspondiente registro civil de nacimiento que prueba el parentesco con el causante.

Ahora, en lo que respecta a que el hijo reclamante demuestre hallarse en situación de invalidez, es claro que dicha condición se adquiere solo cuando se alcanza una PCL igual o superior al 50%, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

En concordancia con lo anterior, el artículo 41 de la Ley General de Seguridad Social, consagra lo referente a la calificación del estado de invalidez, así:

**“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012.> *Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*

*El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.*

*Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que*

*califican el estado de invalidez, tendrá que acudirse en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad (...)*”.

A tenor de la disposición citada, el origen de la contingencia y la calificación de la pérdida de capacidad laboral, así como la consecuente determinación del estado de invalidez, corresponde en primera instancia al Instituto de Seguros Sociales, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, hoy ARL, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, de acuerdo con los parámetros allí determinados, siendo ésta la norma que se encuentra vigente en la actualidad, tal como lo refirió el fallador de primera instancia en la providencia consultada.

De otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL-39922019, radicación 77965 del 18 de septiembre de 2019, explicó que si bien los dictámenes de pérdida de capacidad laboral tienen por fundamento la historia clínica y los exámenes médicos realizados a los interesados por profesionales en salud y multidisciplinarios, no son una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable, por lo que el juez está obligado a respetar y observar este medio probatorio, pero tiene el deber de determinar el estado de invalidez, el origen de la enfermedad o el accidente, su fecha de estructuración y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Y respecto a que es el dictamen de las mencionadas juntas la única experticia idónea para calificar la PCL de una persona, como se dijo en la sentencia de primer grado, la Corte Suprema en Sala de Descongestión Laboral, recoge la jurisprudencia de la Sala Permanente de la Corporación, en sentencia del 13 de noviembre de 2019 identificada con el número SL4971-2019 con radicación 67640, expresando:

*“De conformidad con el anterior norte, en relación con la idoneidad del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como medio de convicción para establecer la pérdida de la capacidad laboral que se alega, erra la censura en su planeamiento, puesto que ya esta Sala ha señalado que, para demostrar ese estado y su dimensión, **no existe tarifa legal de pruebas, de suerte que se puede acreditar por cualquiera de los medios de persuasión previstos en las codificaciones procesales del trabajo y civil.***

*Respecto de la libertad probatoria afirmada, en la sentencia CSJ SL, 8 jun. 2016, rad. 52054 esta Corporación expresó:*

*“La condición de auxiliar de la justicia de las juntas de marras, en la hipótesis que aquí se comenta, ha sido reconocida por la Sala en diferentes oportunidades, por ejemplo en la sentencia SL500- 2013, radicación 43987, de 31 de julio de 2013; en otras, se dejó asentado que sus dictámenes no son pruebas solemnes, en la medida en que la pérdida de la capacidad laboral y su origen pueden ser demostradas a través de los demás medios de prueba, que no exclusivamente con dicha probanza, verbigracia en sentencia 26591 de 4 de abril de 2006. (Subraya la Sala)”.*

En lo pertinente, el expediente informa de dos experticias o reportes médicos especializados que evaluaron la condición de salud del demandante: **i)** el emanado de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA de folios 27 a 31 y datado el 16 de julio de 2013, el que señala que luego de la revisión de la historia clínica y valoraciones por especialistas al paciente, se determinó una **PCL del 37,68% estructurada el 3 de junio de 1969**; esto es, de acuerdo con la copia de la cédula de ciudadanía del actor obrante a folio 19, cuando el paciente registraba la edad de diez -10- años, pues nació el 3 de junio de 1959; **ii)** dictamen No. 201591155QQ del 18 de marzo de 2015 proferido por COLPENSIONES, en el que se determinó una **pérdida de capacidad laboral del 54% con estructuración el 9 de marzo de 2014**, tal como se consigna demandada en las resoluciones GNR210058 del 14 de julio de 2015 y VPB75400 del

17 de diciembre de 2015 que obran de folios 22 a 26, así como se desprende de los folios 32 y 33.

De las anteriores probanzas se observa cómo la misma demandada reconoce una pérdida de capacidad laboral en el actor igual o superior al 50%, lo que lo ubica en la condición de invalido para el caso que nos ocupa.

Empero; el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez que otorga la PCL requerida para adquirir el estatus de invalido, registra como fecha de estructuración de la invalidez del actor, una posterior al cumplimiento de la mayoría de edad del señor ECHAVARRÍA, así como posterior al deceso de su padre pensionado, pues la data que indica el inicio de dicha invalidez, no es otra que el 9 de marzo de 2014 –folio 33-.

Ahora, a folio 4 obra declaración ante Notario Público, fechada el 24 de febrero de 2012, en que la señora MARIA ESPERANZA RESTREPO DE ECHAVARRÍA indica que estuvo casada con el señor FRANCISCO LUIS ECHAVARRÍA y que de dicha unión nacieron once -11- hijos, todos mayores de edad, siendo su hijo ALBERTO DE JESÚS ECHAVARRÍA RESTREPO discapacitado, quien ha vivido bajo el mismo techo de sus padres, dependiendo económicamente del fallecido señor FRANCISCO LUIS hasta su deceso, al igual que la declarante y que ni ella ni el hoy demandante reciben pensión o ingreso alguno, estando su hijo ALBERTO DE JESÚS vinculado a una EPS porque uno de sus hermanos e hijo de la pareja le colabora pagándole el servicio de salud.

En el folio 5, el señor GABRIEL ANGEL ECHAVARRÍA RESTREPO, hijo de FRANCISCO LUIS ECHAVARRÍA y MARIA ESPERANZA RESTREPO, corrobora lo indicado por su madre en el documento antes detallado, también ante Notario Público, con fecha 23 de agosto de 2017.

De los folios 9 a 17 se registra historia clínica del actor en la que se observa que para el 23 de octubre de 2014 se le diagnosticó trastorno mixto de ansiedad y depresión, siendo remitido a evaluación psiquiátrica; para el 11 de enero de 2017 se reporta análisis del especialista en ortopedia y traumatología, quien determina su remisión a cirujano de cadera; el 17 de febrero de 2014 se anota en la mencionada historia “*Subluxación antigua post traumática (1969) de cadera izq. Acortamiento del MII/Cojera residual (...) rechaza tratamiento farmacológico*”; en el folio 17 se observa la narración de lo acontecido al paciente, indicándose que a la edad de diez -10- años sufrió caída desde su propia altura que le ocasionó trauma contundente sobre cadera izquierda, sufriendo luxofractura, sin recibir manejo ortopédico, referencia que se anota el 31 de mayo de 2013.

Se aportó también el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, fechado el 16 de julio de 2013, en el que se expone que como fundamentos de la calificación se consideraron los exámenes o pruebas paraclínicas referidas a la historia clínica y la valoración por especialistas; en dicha experticia se consignó que se evaluaron, entre otros, gamagrafía ósea corporal total del 29 de agosto de 2005, con resultado “*Dolor sacroilíaco derecho lesión de cadera izquierda hace 35 años...*” -folios 27 a 30-.

Los folios 32 y 33 dan cuenta de dictamen emanado de COLPENSIONES, a través de medicina laboral, en el que se señaló un 54% de PCL para el accionante con fecha de estructuración 9 de marzo de 2014, mismo que le fue notificado al interesado el 17 de abril de 2015 y que éste pretendió recurrir ante la Junta Regional, lo cual no logró por realizar su solicitud de manera extemporánea; lo referente al contenido de dicho dictamen se encuentra inmerso en las resoluciones GNR210058 del 14 de julio de 2015 y VPB75400 del 17 de diciembre de 2015.

Se allegó por parte de la demandada, copia de la historia laboral del actor, en la que se registra al señor ALBERTO DE JESÚS ECHAVARRIA como trabajador dependiente de la empresa CONCRETO, cotizante al subsistema de pensiones administrado hoy por COLPENSIONES, por el periodo 31 de enero de 1987 a 10 de diciembre de 1987, con un total de 43,57 semanas cotizadas -folio 62-.

El demandante rindió declaración de parte en la que ratificó en términos generales, lo dicho en la demanda en relación con su discapacidad y la dependencia económica de su padre FRANCISCO LUIS ECHAVARRÍA, ya fallecido; agregó que tiene 59 años de edad, que siempre vivió con sus padres y después de la muerte de éstos con su hermano GABRIEL, quien se ha hecho cargo de sus gastos y manutención desde el deceso de sus progenitores; que el accidente que le generó su impedimento físico le ocurrió a la edad de diez -10- años, pero que **en la década del 70 o del 80 laboró como dos -2- o tres -3- años en la ciudad de Medellín con la empresa Concreto**, pero después de eso, regresó al lado de su padre quien se ocupó de su manutención hasta su muerte; y que a la ciudad de Palmira llegó a vivir con su familiar como en el año 1993 aproximadamente.

Ahora, la prueba testimonial informa, a través de la señora **MARIA ESILDA HOLGUÍN**, de 77 años de edad, que conoce a la familia del señor FRANCISCO LUIS ECHAVARRIA GUTIERREZ hace más de veinticinco -25 años, conociéndolos *“por medio de la mamá que tenía un grupo de oración, nosotros íbamos a rezar a las casas y por medio de ella, entonces los conocí y nos hicimos amigos”*; que desde la misma época conoce a don ALBERTO DE JESÚS ECHAVARRÍA RESTREPO, quien siempre vivió con don FRANCISCO y doña ESPERANZA; que cuando los conoció vivían también en la misma casa la señora OFELIA que también es hija de la pareja, y GABRIEL ANGEL, la señora de GABRIEL ANGEL y dos hijos que ellos tienen; dijo que la razón por la que sabe que el demandante siempre vivió con sus padres es porque **ella**

**conversaba y compartía mucho con doña ESPERANZA, madre del señor ALBERTO, quien le refirió que cuando su hijo tenía diez -10- años, se había caído y se había fracturado la cadera y que desde eso vivía con ellos porque “nunca trabajó, o no ha trabajado nunca, debido a la discapacidad que él tiene”;** durante los veinticinco -25- años que lleva de conocer al actor, no lo ha conocido trabajando; la testigo es vecina del actor, residen a unas cinco -5- cuadras de distancia en el mismo barrio, manteniendo lazos de amistad pues visitaba el hogar de los ECHAVARRÍA RESTREPO cuando había un cumpleaños o cuando se reunían para rezar, o doña ESPERANZA también acudía a casa de la declarante; y que una vez el señor FRANCISCO LUIS ECHAVARRÍA falleció, el demandante comenzó a depender de su hermano GABRIEL ANGEL ECHAVARRÍA, *“porque él nunca, él no ha podido trabajar.”*

También declaró el señor **IRNE ALVAREZ**, de 76 años de edad e informó que conoció al señor FRANCISCO LUIS ECHAVARRÍA GUTIERREZ en el año 1992 porque don FRANCISCO iba al ICA donde el declarante laboraba, lugar en el que vendían leche para los trabajadores y los particulares y el hoy causante arrimaba allí a conseguir el producto; que FRANCISCO LUIS estuvo casado con MARÍA ESPERANZA y en esa misma época conoció al hijo de don FRANCISCO de nombre ALBERTO DE JESÚS quien para entonces ya se encontraba *“enfermo”*, pues no podía caminar y *“lo mantenía el papá (...) al fallecer el viejo quedó el hijo respondiendo por él”*; sobre la disminución física del actor, dijo que la misma se originó **desde que ALBERTO DE JESÚS tenía 10 años de edad, lo que sabe porque “yo le preguntaba mucho a él, cuando dialogábamos, me dijo sí (...) que él no podía laborar así”**; que visitaba mucho la casa de la familia ECHAVARRÍA RESTREPO y dialogaba mucho con don FRANCISCO LUIS por lo que sabe que era éste quien sostenía económicamente a su hijo ALBERTO DE JESÚS y que desde el año 1992 en que lo conoció hasta la actualidad, no ha sabido que el señor ALBERTO DE JESÚS haya desarrollado alguna actividad laboral, *“toda la vida desde que lo*

*conozco ha sido así, no ha laborado, lo sostiene, vuelvo y le digo doctor, lo sostiene el hermano.”*

En efecto, el testimonio de doña MARIA ESILDA HOLGUÍN, si bien refirió que conoce no solo al actor sino a toda su familia desde hace 25 años, se debe anotar que en declaración de parte, el señor ALBERTO DE JESÚS ECHAVARRÍA GUTIERREZ, afirmó contar con 59 años de edad, lo que ubica el conocimiento de la señora declarante cuando el demandante tenía unos treinta y cuatro -34- años de edad, y equivale a que si nació en 1959, como quedó probado en el expediente, su conocimiento se dio aproximadamente en el año 1993, que coincide con lo dicho por el señor ALBERTO DE JESÚS en el sentido que para dicha anualidad su familia llegó a vivir a Palmira.

Entonces, si la testigo mencionada conoció al demandante cuando éste tenía aproximadamente treinta y cuatro -34- años de edad, éste ya había superado con creces la mayoría de edad y había salido de la custodia y cuidado obligado de su progenitor, señalándose por el propio actor que para la década de los setenta -70- u ochenta -80- laboró dos -2- o tres -3- años para una empresa en la ciudad de Medellín, dicha labor no fue conocida por la testigo, pues el actor debió ejecutarla en una edad comprendida entre los 21 y 31 años de edad, aproximadamente; así, es claro que la testigo conoció al demandante con una discapacidad y no lo vio trabajar, ya que refiere de la situación o condición de salud o física del señor ALBERTO DE JESUS a partir del año 1993 y en todo caso anterior al deceso del pensionado, quien para ese entonces, según el relato de la declarante, velaba económicamente por su hijo, pero desconociendo los pormenores de la situación y de la vida del actor con anterioridad a la llegada de la familia a la ciudad de Palmira, enfatizando la Sala que en lo que refiere sobre el punto lo hace por referencia de terceros.

Ahora, el testigo IRNE ALVAREZ, relató que conoció al actor en el año 1992 y que desde ese entonces tuvo cercanía con su familia,

incluyendo al señor ALBERTO DE JESÚS, de quien era notable su condición física y que pese a que nunca entró en detalles acerca del particular, sí se enteró que éste nunca laboró, pues su problema para caminar se lo impedía y, como quedó dicho, era evidente su discapacidad, anotando que su padre FRANCISCO LUIS era quien lo sostenía económicamente, pues pese a la amistad con la familiar, nunca vio o se enteró que el señor ALBERTO DE JESÚS trabajara, de lo que supo también porque conversaba con el padre del actor cuando éste iba al ICA por la leche o se visitaban en sus respectivas casas; este testigo tampoco presenció la situación del actor o las condiciones en que vivía con su familia con anterioridad a la llegada de la familia a la ciudad de Palmira, por lo que desconoce si en efecto don ALBERTO DE JESUS pudo trabajar como en efecto lo hizo, o si su impedimento lo obligó a alegarse de las labores económicas propias de un adulto productivo y a partir de qué momento.

En suma, la Sala encuentra sustento probatorio suficiente para determinar que la fecha de estructuración de la PCL del actor que le atribuye la condición de inválido; requerida para hacerse merecedor como hijo mayor a la sustitución pensional deprecada; corresponde a una posterior a la del deceso de su padre, esto es, al 9 de marzo de 2014, habiendo fallecido el pensionado el 28 de enero de 2012.

Es que si se observa la documental aportada se evidencia, en lo que se refiere al dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, que si bien se indica como fecha de estructuración el 3 de junio de 1969, dicho dictamen atribuye una PCL del 37,68% de origen común, porcentaje que no es igual o superior al 50% necesario para atribuir la condición de inválido necesaria para derivar el derecho pensional del padre fallecido al hijo mayor imposibilitado para laboral en razón a tal condición de salud.

La norma y la jurisprudencia han sido claras en referir que para que el hijo mayor adquiriera el derecho pensional originado en el deceso del padre fallecido, debe reunir a cabalidad los requisitos atrás mencionados, cuales son el nexo consanguíneo, la invalidez y la dependencia económica y, como quedó dicho, la pérdida de capacidad laboral del actor demostrada en este juicio con anterioridad al deceso del padre pensionado de quien dice el actor dependía económicamente, fue estructurada con posterioridad al deceso del pensionado.

Es que si bien la jurisprudencia nacional ha aceptado que el Juez del Trabajo puede variar la fecha de estructuración de la PCL con una valoración detallada de las pruebas aportadas por las partes, en el caso ello no es posible, toda vez que el dicho de los testigos no aporta la suficiente certeza sobre el punto, pues los declarantes refieren de manera contundente que lo que conocen en relación con la imposibilidad para trabajar del actor, llegó a su intelecto por referencias que sobre el punto les hicieran los padres del señor ALBERTO DE JESÚS, con quienes tenían amistad cercana, o el propio demandante y dicho saber deviene a partir de los años 1992 y 1993, no con anterioridad en que el demandante ya era mayor de edad y económicamente productivo.

Además, a folio 33 obra prueba que da cuenta que el actor laboró como trabajador dependiente de la empresa CONCRETO por espacio de un año, aproximadamente, mientras el propio actor en su interrogatorio de parte señaló que dicho vínculo laboral se dio por espacio de dos -2- o tres -3- años, lo que evidencia que en efecto su discapacidad o falta de capacidad total física, no le impedía ejecutar actividad laboral que le permitiera sostenerse económicamente, tal como quedó registrado en el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en la que se registró el 37,8% de PCL con estructuración del 3 de junio de 1969, esto es, a la edad de diez -10- años del demandante.

De esta forma, a juicio de la Sala, NO queda suficientemente demostrada la condición de invalidez desde antes del fallecimiento del padre pensionado, en la persona del hoy demandante ALBERTO DE JESÚS ECHAVARRÍA RESTREPO, así como la dependencia económica de éste respecto de su progenitor desde antes del óbito del señor FRANCISCO LUIS ECHAVARRÍA GUTIERREZ, por lo que NO se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la norma aplicable, así como por la jurisprudencia referida, en el sentido que el beneficiario puede reclamar el derecho a cualquier edad y en cualquier tiempo dada la imprescriptibilidad del derecho pensional por sobrevivencia, no quedando otro camino que el de confirmar la absolución impuesta por la primera instancia.

Por haberse aprehendido el conocimiento del asunto en virtud al grado jurisdiccional de consulta, no habrá condena en costas en esta instancia.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo explanado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes** la sentencia No. 076 dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira – Valle, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **ALBERTO DE JESÚS ECHAVARRÍA RESTREPO** contra COLPENSIONES.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

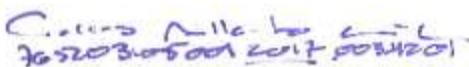
Comuníquese y Notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**Los Magistrados,**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Ponente**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De**

**Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb9a7e1a330208d30202d1a43c26cd97af8821eee8f83e5e9552  
f9d3f6d62b7f**

Documento generado en 22/10/2020 10:27:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

***Referencia: Apelación de auto proferido en proceso ejecutivo promovido por  
Raúl de Jesús Idárraga contra Grupo C. Lozano Nilo S.A.S y Otros  
Radicación Única Nacional No. 76-622-31-05-001-2017-00037-01-***

A los veintidós (22) días del mes de octubre año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver el recurso de apelación promovido por la parte ejecutante frente al auto interlocutorio No. 131 del 20 de noviembre de 2019, por el cual el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo (V), declaró no probadas las excepciones de indebida solicitud de medidas cautelares sobre bienes afectos a un proceso de extinción de dominio e improcedencia de la acción ejecutiva, interpuestas por la sociedad AGROPECUARIA EL NILO S.A., bajo la administración de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. –SAE S.A.S-.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 070**

**Aprobado en acta No. 030**

**ANTECEDENTES**

Con fundamento en la sentencia No. 075 del 30 de junio de 2016 (fls. 365 a 392), el señor RAÚL DE JESÚS IDÁRRAGA, instauró demanda ejecutiva laboral contra las empresas GRUPO C. LOZANO S.A.S y AGROPECUARIA EL NILO S.A., con el fin de obtener la solución de las acreencias contenidas en sentencia de segundo grado emitida por esta Corporación.

En tiempo, el apoderado judicial de las empresas ejecutadas, promovió las excepciones de indebida solicitud de medidas cautelares sobre bienes afectos a un proceso de extinción de dominio e improcedencia de la acción ejecutiva.

A través del auto impugnado (MM 00:36:15 a 00:46:29), se resolvieron las excepciones promovidas por AGROPECUARIA EL NILO S.A. (en esta audiencia se aceptó desistimiento de la demanda frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.), en sentido adverso a la ejecutada, al señalarse en primer lugar, que pese a que existe un proceso de extinción de dominio en contra de AGROPECUARIA EL NILO S.A., en este proceso se emitieron unas medidas cautelares de embargo y que si bien los registros se llevaron a cabo o resultaron efectivos, es porque en contra de estos bienes era procedente aquello; pues, independientemente de que existan medidas perfeccionadas en el proceso; como lo señalan las partes en sus alegatos de conclusión; se trata de la prevalencia de derechos fundamentales; el derecho que tiene el Estado, a través del proceso de extinción de dominio, de perseguir los bienes adquiridos fraudulentamente o a través de actividades ilícitas y que basta recordar que el debido proceso de extinción de dominio aún no se ha finiquitado; es decir, que en este momento no se sabe si los bienes frente a los cuales se adelanta dicho proceso del Grupo Grajales; entre los cuales se encuentra AGROPECUARIA EL NILO S.A.; continúa en cabeza de sus propietarios, pues lo que pasa con el proceso de extinción de dominio es que esta titularidad sobre los derechos sobre los bienes muebles e inmuebles o intangibles, sus derechos están en suspenso hasta que la justicia penal decida si efectivamente se debe decretar la extinción de dominio; ello no implica, que procesos como el que se adelanta no se puedan hacer efectivos, pues el juez competente para adelantar la ejecución es el juez

laboral y que independientemente del resultado del proceso de extinción de dominio, no se pueden levantar las medidas cautelares o suspender el proceso hasta que se resuelva el proceso de extinción de dominio, porque en caso que se levanten las medidas o en caso que se declaren probadas las excepciones planteadas por el ejecutante, ello implicaría que los derechos del trabajador quedarían en el limbo, prácticamente no podrían hacerse efectivos sus derechos, por cuanto no tendría forma de cobrar los créditos laborales a los cuales accedió a través de una sentencia judicial. Arguyó el Juzgado, que incluso cuando se resuelva el proceso de extinción de dominio, si allí se encuentra un proceso ejecutivo laboral fallado, en ese momento deberá pronunciarse sobre las medidas decretadas o sobre los procesos ejecutivos en contra de las sociedades del Grupo Grajales, entre ellas AGROPECUARIA EL NILO S.A.

Finalmente se adujo en la providencia, que las exceptivas de indebida solicitud de medidas cautelares sobre bienes afectos a un proceso de extinción de dominio e improcedencia de la acción ejecutiva, no se encuentran en el listado taxativo que trae el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso; norma que dispone que cuando se ejecute con una sentencia, solo podrán proponerse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; y como ninguna de las dos excepciones planteadas tiene esa connotación, no había ni siquiera lugar a emitir pronunciamiento respecto a ellas; y por lo tanto, se declararon no probadas las excepciones promovidas por AGROPECUARIA EL NILO S.A., disponiéndose la continuación del proceso ejecutivo.

El apoderado de AGROPECUARIA EL NILO S.A., presentó recurso de apelación, en la misma audiencia, recurso (MM 00:47:12 a 00:51:45), con sustento en que si bien las excepciones planteadas no atacan la obligación, ni están planteadas en el artículo 442 del Código General del Proceso; es cierta la especialidad sobre la sociedad a la que estamos presentes, es una sociedad en extinción de dominio; que no se pretende eludir la obligación, porque es clara, expresa y exigible y “lo que se ataca directamente es el tema de las medidas cautelares”, donde se debe tener en cuenta la connotación especial de estar en extinción de dominio, de acuerdo a un proceso de la Fiscalía 13, radicación 2781 ED 15 de junio de 2005. Y agregó, que si bien los bienes son embargados y rematados, la sociedad estaría en detrimento, razón que contraría la filosofía y espíritu de la norma de extinción de dominio, que es la conservación de los bienes, mientras que el proceso de extinción de dominio se surta y cumplido el mismo; que por eso la Ley 1708 de 2014, establece que los terceros de buena fe exenta de culpa, en este caso el señor RAÚL DE JESÚS IDÁRRAGA, puede hacer valer su derecho frente al Juez que lleva el proceso de extinción de dominio que actualmente cursa en segunda instancia, en el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Extinción de Dominio; que ese es el escenario jurídico y natural para que el ejecutante lleve a cabo su reclamación, para que al final del proceso de extinción de dominio, como ha sucedido en otros procesos laborales en la ciudad de Buga, que ya hacen parte y están inscritos en el proceso de extinción de dominio. Señaló que con el remate de los bienes de la sociedad, si se decreta la extinción de dominio, con el remate de los bienes se pagarán las acreencias laborales. Que sí ataca las medidas y si bien es cierto la misma Rama Judicial ha manifestado que cuando unas excepciones no atacan la obligación deben rechazarse de plano; pues se debe tener en cuenta la especialidad de la sociedad ejecutada, que está en extinción de

dominio. Remató el recurrente diciendo que el enfoque del recurso está encaminado al tema de las medidas cautelares; pues si se ordena un remate en estos momentos, cuando el proceso de extinción de dominio no se ha terminado, en el momento dado que no se decreta la extinción de dominio por parte del Tribunal de Bogotá, la Rama Judicial se vería incurso en una demanda de reparación, por haber decretado el remate de un bien de una sociedad en extinción de dominio y ese remate sería invalidado con el cobro al erario público.

Dado que el auto cuestionado es pasible de apelación; como lo dispone el numeral 9 del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; se procedió conforme al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de segunda instancia; siendo así como el apoderado judicial de AGROPECUARIA EL NILO S.A., solicitó se despachen favorablemente las excepciones propuestas e insistió en que aunque las excepciones propuestas no se encuentran enlistadas en el artículo 422 del Código General del proceso, no menos cierto es que la acción de extinción es de rango constitucional.

Por su parte la apoderada judicial del ejecutante solicitó mantener en su integridad el auto interlocutorio No. 131 del 20 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo (V), donde se ordena continuar con la ejecución, así como las condenas impuestas a los demandados Grupo C Lozano-Nilo S.A.S y Agropecuaria El Nilo S.A.; y después de realizar un análisis de las normas procesales sobre la procedibilidad de la ejecución; indicó que los demandados son renuentes al pago; que se han practicado varias medidas cautelares y debido a esa

renuencia se debe seguir con la ejecución con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación.

A continuación se adoptará la decisión que en derecho corresponda, previa cita de unas cortas pero necesarias

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico a solucionar se centra en establecer si hallan prosperidad las excepciones incoadas por la ejecutada, AGROPECUARIA EL NILO S.A., habida cuenta que lo pretendido por el abogado de dicha sociedad en el recurso de apelación, es que se levanten las medidas cautelares decretadas en primera instancia.

Desde ya se anticipa que la decisión tomada en primera instancia, necesariamente debe ser confirmada, en atención a que las excepciones propuestas no proceden en proceso ejecutivo cuyo título base de recaudo es una sentencia.

No se queja el recurrente del argumento basilar que consolidó la decisión adversa a sus intereses, atinente a que según las voces del numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, *“las exceptivas de indebida solicitud de medidas cautelares sobre bienes afectos a un proceso de extinción de dominio e improcedencia de la acción ejecutiva, no se encuentran en el listado taxativo que trae el No. 2 del artículo 442 del C. G. del P., norma que dispone que cuando se ejecute con una sentencia, solo podrán proponerse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y como ninguna de las dos excepciones plateadas tiene esa connotación, no*

*había ni siquiera lugar a emitir pronunciamiento alguno respecto de ellas.”*

Al respecto y sin acopio de otras consideraciones, ratifica esta Sala del Tribunal que las excepciones propuestas por la ejecutada AGROPECUARIA EL NILO S.A., no encajan en las que para el caso en que el título ejecutivo sea una sentencia, trae el artículo 442.2 del Código General del Proceso; pues las mismas se limitan a las excepciones de mérito bien conocidas como *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

De modo que como la ejecutada propuso excepciones de indebida solicitud de medidas cautelares sobre bienes afectos a un proceso de extinción de dominio e improcedencia de la acción ejecutiva, debe confirmarse el auto atacado en primer grado, no sin antes recordar que, para obtener el levantamiento de las medidas cautelares, cuenta el apoderado de AGROPECUARIA EL NILO S.A., con solicitud de levantamiento de medidas cautelares y su debida sustentación.

Sin otras consideraciones, se confirmará la decisión refutada y se condenará en costas de segunda instancia a la ejecutada y vencida en el recurso AGROPECUARIA EL NILO S.A.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 131 proferido el 20 de noviembre de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, Valle del Cauca, dentro del proceso en referencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de segunda instancia a cargo de la ejecutada, AGROPECUARIA EL NILO S.A. Se fija la suma de \$100.000.00, por agencias en derecho a favor del ejecutante.

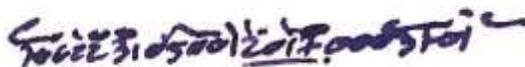
Comuníquese y Notifíquese esta decisión interlocutoria, por inserción en estado electrónico, en conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 14 de junio de 2020.

**Los Magistrados**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Ponente**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De**  
**Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42b22bd5bad2968b4a6c96ed0cd5c560f1a8bea18d64e3adcab5c**  
**ec7094a5f60**

Documento generado en 22/10/2020 10:28:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

***REFERENCIA: Consulta de sentencia proferida en proceso ordinario  
de EUSTORGIO MINA CARABALÍ contra la ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES  
Radicación Única Nacional No. 76-520-31-05-002-2015-00009-01***

A los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de dictar sentencia escrita, en la que se resolverá el grado jurisdiccional de consulta que se surte de cara a la sentencia condenatoria dictada en primera instancia; conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**SENTENCIA No. 0165  
Aprobada en acta No. 030**

**ANTECEDENTES**

El señor EUSTORGIO MINA CARABALÍ, pretendió de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante COLPENSIONES, se reliquide la pensión de vejez con los últimos diez -10- años de aportes; toda vez que no se validaron los aportes relacionados en el hecho tercero de la demanda; y que posterior a ello, se reajuste la primera mesada y se declaren los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas causadas -fl. 39-.

En respaldo a sus aspiraciones, dijo el actor que fue pensionado por vejez mediante Resolución No. 104.997 del 13 de junio de

2013, desde el 1° de enero de 2009 y en cuantía de \$905.318,00, equivalente al 75% del IBL, por 1.012 semanas, hasta el 19 de noviembre de 2011, para un total de 1.172.28 semanas, esto es, entre el 3 de febrero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994, y un segundo periodo que va desde el 1° de enero de 1994 hasta el 19 de noviembre de 2011; e igualmente expresó que la encausada no le tuvo en cuenta los aportes de los periodos 1999-08, 1999-09, 2006-08, 2009-01, 2009-12, 2010-01, 2010-12, 2011-01 y 2011-11 -fls. 2 y 3-.

Admitida la demanda, por auto No. 65 del 19 de enero de 2015 (fl. 48), y dada en traslado a COLPENSIONES (fl. 77), se recibió respuesta por parte de ésta, en la que se contrapuso a las pretensiones y promovió las excepciones previas denominadas falta de jurisdicción y/o competencia y falta de integración del contradictorio; y como de mérito las intituladas como carencia del derecho e inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, cobro de lo no debido, y falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva -fl. 55-.

En la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, mediante auto No. 040 del 8 de febrero de 2016 el Juzgado declaró no probada la excepción previa denominada falta de jurisdicción y competencia y probada la de falta de integración del contradictorio -litisconsorte necesario-, al Municipio de Palmira (fl. 88) y previa notificación a dicho Municipio, se allegó contestación a través de la Oficina Asesora Jurídica (fls. 166 a 172), en la que presentó oposición a la prosperidad de las pretensiones y solicitó se abstenga de emitir condena alguna contra esa entidad territorial; proponiendo en consecuencia, las excepciones de mérito de cobro de lo no debido, declaraciones de oficio, la genérica o innominada, y prescripción.

Constituido el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V) en audiencia de juzgamiento del día 24 de abril de 2018, profirió la sentencia No. 058, en la que declaró no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES y la condenó a la reliquidación de las mesadas pensionales por vejez, desde el 1° de septiembre de 2011, en cuantía \$1.355.762,21, con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 1° de septiembre de 2011, hasta que se haga efectivo el pago.

Para concluir de tal forma, citó el Juez, el Decreto 758 de 1990 y después de analizar el material probatorio, justamente la historia laboral, encontró que de todas las semanas que se dice no se tuvieron en cuenta, no aparecen reportados los meses de agosto de 1999 y septiembre y octubre de 2011, por cuanto el Municipio no reportó constancia de pago; asimismo indicó, que aunque por el mes de agosto de 2006 el Municipio acepta haberlo cancelado, no probó documentalmente el mismo. Luego entonces, después de liquidar la mesada pensional en favor del demandante, se tuvieron en cuenta 1.153,13 semanas con una tasa de reemplazo del 84%, y realizada la liquidación se obtuvo que es más favorable el obtenido durante los últimos diez años y finalmente se estimó procedente el reconocimiento de los intereses moratorios sobre el reajuste pensional.

Como quiera que la decisión de primer grado fue totalmente adversa a los intereses de COLPENSIONES, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta y ejecutoriado el auto que lo admitió, se corrió traslado común a las partes, para que esgrimieran alegatos de conclusión; conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; siendo así como COLPENSIONES se ratificó de las actuaciones procesales y solicitó

revocar la decisión de primera instancia; por el contrario, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

Con base en los antecedentes narrados, pasa esta Corporación a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En este preciso asunto, corresponde al Tribunal establecer si le asiste derecho al actor a que se le reajuste la primera mesada pensional con el IBL más beneficioso, y que se tengan en cuenta los periodos no cotizados que se aluden en el hecho tercero -3º- de la demanda; y si el resultado a este interrogante es positivo, se establecerá si procede condena por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En el presente asunto se advierte que el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, concedió el derecho pensional al actor, mediante Resolución 104997 del 13 de junio de 2011, a partir del mes de junio de 2011 y una tasa de remplazo del 75% (fls. 5 a 7); sin embargo, el accionante sostuvo en la demanda que tiene derecho a una tasa de reemplazo del 85.44%.

Ahora bien, como quedó demostrado en el transcurso del proceso, el accionante es beneficiario del régimen de transición, de manera que para hallar el ingreso base de liquidación, se debe aplicar el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra: *“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la*

*variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE (...)*”

Entonces, si al reclamante de pensión con las características antes anotadas, se le suma la peculiaridad de faltarle menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensionarse, el ingreso base para liquidar la pensión de vejez será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, conforme al inciso 3° del artículo transcrito.

Así las cosas, al realizar el análisis correspondiente en el caso a estudio, encuentra la Sala que el señor EUSTORGIO MINA CARABALÍ, nació el 28 de marzo de 1938 (fl. 4) y al 1° de abril de 1994, le faltaban tres -3- años, once -11- meses y veintisiete -27- días para adquirir el derecho pensional, en los términos de la norma atrás referida; tiempo que equivale a 1.080 días y 154,28 semanas; lo que conlleva a que su pensión sea de aquellas a las que les asistía el derecho a que el IBL de la prestación se calcule conforme a las disposiciones del inciso 3° del artículo 3° de la Ley 100 de 1993; no así bajo la forma en que lo hizo el Juzgador de instancia, esto es, tomando como IBL de los últimos 10 años cotizados; lo anterior, en razón a ser ésta liquidación más beneficiosa para el pensionado *-IBL con el tiempo cotizado durante toda la vida laboral-*.

Sin embargo, al efectuar la liquidación respectiva, que hace parte integral de esta providencia, la Sala halló que en la misma *-liquidación con el tiempo que le hiciera falta-*, se incluyeron los periodos a que alude el peticionario en su escrito inicial y que, según el mismo, no se tuvieron en cuenta al momento de liquidarse la prestación de vejez; correspondientes a los años 2009

a 2011, lapsos de tiempo que se encuentran reportados en la tan comentada historia laboral (fls. 11 a 13); de allí que no hay lugar a ahondar en copiosas consideraciones para advertir que dichas semanas -de 2009 a 2011- sí se contabilizaron al momento de calcular el IBL inicial, con base en el cual se liquidó la prestación por vejez: luego entonces, al confrontar la liquidación elaborada en esta instancia con la emitida por el a quo, se vislumbra que la elaborada por esta Sala arroja un valor mayor; pero como quiera que el estudio del asunto se asumió en virtud al grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES; no hay lugar a modificar la decisión de primera instancia, por ser el resultado aquí obtenido superior y por tanto se confirmará la decisión emitida por el Juez de primer grado.

En lo que atañe a los deprecados intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; se debe observar para el análisis de la pretensión, la nueva postura jurisprudencial adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contenida en reciente sentencia identificada con el número SL3130-2020, radicación 66868, providencia en la que el Máximo Órgano de la Justicia Ordinaria en la Especialidad Laboral, señaló la correcta interpretación del artículo ya mencionado.

En efecto, en dicha providencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, puntualizó que los intereses moratorios son procedentes tanto en caso de falta de pago total de la mesada, como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente. Esto dijo la Corte:

*“En sede de instancia, la Corte comienza por advertir que el actor suplicó que se condenara a la institución demandada al pago de*

*los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tanto por la falta de pago oportuno y total de la pensión de jubilación, desde el 1 de febrero de 2005, así como por la diferencia no pagada, como consecuencia del reajuste que finalmente fue ordenado en las instancias, aunque no en los términos originalmente solicitados*

*Frente a ello, las mismas consideraciones sentadas para resolver el segundo cargo del recurso de casación, en cuanto a que los intereses moratorios proceden frente a pensiones legales concedidas en virtud del régimen de transición y sin importar si se trata de un reajuste, son suficientes para revocar el ordinal tercero de la sentencia proferida en primer grado por el a quo y, en su lugar, condenar a la convocada a juicio a reconocer y pagar al demandante los mencionados rubros.*”

Con base en el criterio jurisprudencial mencionado, los intereses moratorios son procedentes en casos de reajuste pensional, como es el caso que nos ocupa; sin embargo se advierte que el demandante no presentó reclamación administrativa respecto de los intereses moratorios y tampoco la entidad demandada formuló excepción relacionada con el no agotamiento de la reclamación administrativa, correspondiéndole al Juez de conocimiento dirimir el conflicto y emitir pronunciamiento que resuelva la controversia.

Así lo asentó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 13128 de 2014, en la que reiteró la sentencia CSJ SL, 24 May. 2007, Rad. 30056:

*“Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del C. de P.L. En este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos*

*procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuales son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del C.de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num.46, disposición a la cual fuerza remitirnos por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. O también puede formularse la excepción dilatoria de no agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, que como ya ha tenido oportunidad la Corte de expresarlo, “...bien puede entenderse que constituye una excepción en el proceso laboral, propia y autónoma” (Sentencia de Julio 21 de 1981. Rad. N° 7619)*

*'Sí la parte accionada procede de esta forma, es decir, que ante la ausencia del cumplimiento de la exigencia consagrada en el artículo 6 del C. de P.L., propone oportunamente alguna de las anteriores excepciones, lo cual según las voces del artículo 32 ibídem bien puede hacer en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite, la decisión interlocutoria que adopte el Juez Laboral sobre este asunto, claro está, una vez ejecutoriada la misma, pone punto final a toda discusión sobre este tema, y en consecuencia cualquier vicio de procedimiento en torno al presupuesto procesal de competencia queda debidamente saneado y, por tanto, llegado el momento de dirimir el conflicto el juzgador debe emitir un fallo que resuelva de mérito la controversia planteada.*

*Ahora, si la entidad demandada no utiliza en tiempo procesal oportuno las excepciones atrás indicadas para corregir o enmendar el vicio de procedimiento de la falta de competencia del Juez Laboral, surgido como consecuencia de haberse admitido por este funcionario judicial la demanda sin avistar el incumplimiento del requerimiento consagrado en el art. 6° del Estatuto Procesal Laboral, lo que, como ya se vio, constituye no sólo una carga procesal para aquélla sino un deber y una obligación en virtud del principio de lealtad procesal, la anomalía procedimental proveniente de tal falta de competencia quedará saneada a la luz de lo preceptuado en el numeral 5., del artículo*

*144 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1º, num. 84, norma que dispone que “La nulidad se considerara saneada.*

*Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el Juez seguirá conociendo del proceso.”*

Así, al verificar el contenido de la decisión de primera instancia se observa que el Juez ordenó reconocer y pagar los intereses contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 1º de septiembre de 2001 y hasta cuando se hiciera efectivo el pago, cuando los mismos se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción. Veamos.

Como ya se dijo, el actor no agotó la reclamación administrativa, por tanto se tendrá como fecha inicial para contabilizar el término prescriptivo la presentación de la demanda, y al respecto tenemos que el señor EUSTOGIO MINA CARABALÍ, solicitó la pensión de vejez el 5 de mayo de 2009 y se reconoció el derecho pensional mediante Resolución No. 104997 del 13 de junio de 2011 (fl. 5 a 8), de ahí que la entidad demandada tenía plazo para reconocer la pensión de vejez, hasta el 5 de septiembre de 2009 y lo hizo pasados dos -2- años, esto es, en el año 2011 y desde esta última calenda contaba con un plazo de tres -3- años para reclamar el derecho, pero tan solo lo realizó el 22 de octubre de 2014 (fl. 2), escenario que no ocurrió con el reajuste de las mesadas pensionales, pues al respecto, el actor si actuó diligentemente.

Así las cosas, esta Sala de Decisión Laboral, modificará el numeral tercero de parte resolutive de la sentencia consultada, para en su lugar absolver a la demandada de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por estar afectados por el fenómeno prescriptivo, sin que haya lugar a

condena en costas de segunda instancia, en razón a que el asunto arribó a esta superioridad en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia No. 058 emitida el 24 de abril de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, el cual queda así:

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor EUSTORGIO MINA CARABALÍ; quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.370.239 de Palmira; el reajuste de la primera mesada pensional, en cuantía de \$1.355.762,21, con los aumentos legales y mesadas adicionales de junio y diciembre, desde el 1° de septiembre de 2011; igualmente **SE ABSUELVE** a la demandada del reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por estar afectados por el fenómeno prescriptivo.”

**SEGUNDO: CONFIRMAR** los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del apartado resolutive de la sentencia consultada.

**TERCERO: SIN COSTAS** de segunda instancia.

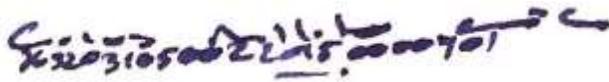
**Comuníquese y notifíquese** esta sentencia por inserción en estado electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**Los Magistrados,**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Ponente**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Salvamento Parcial de Voto



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad64589a3aba2b39418fbf24f77ff332383fd96b750ee3acfc1f49de  
9fae9ecb**

Documento generado en 22/10/2020 10:28:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Salvamento Parcial de voto

EUSTORGIO MINA CARABALÍ contra COLPENSIONES  
Rad. 76-520-31-05-002-2015-00009-01

De forma respetuosa me permito presentar salvamento parcial de voto a la decisión mayoritaria en el presente asunto, como quiera que los intereses moratorios obedecen al pago tardío de cada mesada pensional, sea que se aplique retroactivamente por la tasa vigente al momento de pago efectivo de la mesada pensional o al del mes del pago debido, considero que en caso de operar la excepción de prescripción corresponde determinarla al periodo anterior al momento en que estos se hacen exigibles en referencia a la incidencia de cada mesada pensional en la respectiva calenda en que se causa, de allí que sin reclamación en concreto por la reliquidación pretendida, sería con la presentación de la demanda conforme artículo 90 del CPC y 94 del CGP, que podría fijarse la fecha en que la contabilización mensual de estos se tiene por prescrita, la que como se informa a folio 1 en la especialidad laboral ocurrió para el 22 de octubre de 2014, en tanto por la reliquidación de las mesadas pensionales, de acuerdo al artículo 151 del CPTSS, sería viable considerar la contabilización de intereses moratorios, por el valor en cada mesada pensional no prescrita, desde el 22/10/11.

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

***REFERENCIA: Apelación y Consulta de sentencia proferida en proceso ordinario de FRANCISCA VALLECILLA OCORÓ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.***

***Radicación Única Nacional No. 76-520-31-05-001-2016-00441-01***

A los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de dictar sentencia escrita, en la que se resolverá el **recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta** que obraron frente a la sentencia de primera instancia, conforme a lo reglado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

**SENTENCIA No. 0166**

**Aprobada en acta No. 030**

**ANTECEDENTES**

**Demanda y respuesta**

La señora FRANCISCA VALLECILLA OCORÓ, demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante COLPENSIONES, para que se le conceda la pensión de sobrevivencia, como madre de la causante ANADIA CANDELO VALLECILLA, quien falleció el 9 de octubre de 2015; incluidas las mesadas adicionales; el retroactivo pensional que

corresponda; los intereses moratorios de la Ley 100 de 1993; y las costas del proceso -fls. 45 y 46-.

Los hechos de la demanda narran, en síntesis, que la señora ANADIA CANDELO VALLECILLA era pensionada del otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, con una mesada pensional equivalente al SMLMV; la pensionada falleció el 9 de octubre de 2015, siendo soltera y sin hijos, pues vivía con sus padres a quienes sostenía económicamente, procurándoles una mejor calidad de vida; al momento de su óbito, la situación económica de la accionante se vio desmejorada, quedando sus progenitores en debilidad manifiesta, en especial su madre, pues con su pensión, la finada le ayudaba en los gastos del hogar y especialmente en la atención de su salud. Que el padre de la causante tan solo devenga como pensión un SMLMV, por lo que la ayuda que suministraba la señora ANADIA a su madre, hoy demandante, era vital para su mejor vivir; que el 27 de enero de 2016, la actora reclamó administrativamente el derecho, el cual le fue negado por la demandada; y que el padre de la hoy causante solicitó ante la jurisdicción ordinaria laboral, los incrementos pensionales por persona a cargo, recibiendo de la justicia ordinaria el reconocimiento de los mismos, en razón a que su esposa FRANCISCA VALLECILLA OCORÓ dependía económicamente de él -fls 43 a 45-.

Admitida la acción ordinaria (fls. 52 y 53), se notificó a COLPENSIONES (fl. 73), y ésta dentro del término legal, la contestó oponiéndose a las pretensiones de la misma. Como excepciones propuso las de inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, cobro de lo no debido, prescripción y la innominada o genérica -fls. 83 a 92-.

## **Sentencia de primera instancia**

En audiencia llevada a efecto el día 14 de marzo de 2019, se profirió la sentencia No. 021, en la que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V9), declaró que la demandante tenía derecho a la prestación deprecada, imponiendo condena por la pensión de sobrevivencia, a causarse desde el 9 de octubre de 2015, en cuantía de un SMLMV, reajustada conforme a la ley; asimismo, autorizó a la demandada a efectuar los descuentos para salud y la condenó al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el día siguiente a aquel en que quedara ejecutoriada la sentencia, sobre los saldos insolutos causados para ese momento, *“o en el evento en que incurra en mora en la cancelación de mesadas pensionales que se causen posteriormente.”*

Para decidir en la forma referida, el Juzgado consideró; luego de citar las normas aplicables y analizar las pruebas allegadas al plenario; que para la fecha del deceso de la afiliada -9 de octubre de 2015-, ésta se encontraba cotizando al sistema de pensiones y que la promotora del proceso es la madre de la señora ANADIA CANDELO VALLECILLA; asimismo, que al momento de fallecer la afiliada tenía cotizado un total de 828 semanas, reuniendo más de 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a su deceso y que la dependencia económica de la madre respecto de la hija fallecida, quedó igualmente demostrada sin que existieran beneficiarios con mayor derecho, por lo que la prestación solicitada era procedente, agregándose a ello, que la investigación administrativa de la que se dio cuenta en los alegatos de conclusión presentados por COLPENSIONES, es un elemento nuevo del que no se hizo

alusión en la contestación de la demanda, ni fue objeto de debate, recalcando que la misma no fue allegada al expediente.

### **Recurso de apelación**

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la apoderada judicial de la demandada la recurrió en apelación, indicando que conforme a la norma aplicable, la dependencia económica de los padres; a fin de ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes; debe ser total y absoluta respecto del causante, y conforme a la visita administrativa realizada por la entidad “*la solicitante afirmó que los egresos de su vivienda ascendían a un promedio de \$780.000 mensuales, la causante si bien hacía un aporte de \$250.000 para el sostenimiento de la demandante, era su esposo, el señor SANTOS TULLIO CANDELO VALENCIA quien era el encargado de sufragar sus gastos personales. Como se mencionó en la sentencia, también fue por vía judicial que se reconoció el incremento pensional a favor del padre de la causante, el cual asumo se debió demostrar que era éste el que sufragaba los gastos de la demandante y tenía dependencia absoluta por parte de él; es decir que la demandante aduce y alega dependencia absoluta de acuerdo a su beneficio*”, solicitando así la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

Admitido el recurso vertical y activado el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado a las partes para que en conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del año 2020, presentaran alegatos de conclusión, siendo así como en oportunidad, la parte demandada y recurrente solicitó se revoque la decisión de primera instancia en razón a que “*la demandante FRANCISCA VALLECILLA*

OCORÓ, no es beneficiaria de la Pensión de Sobrevivientes en calidad de madre de la causante Anadia Candelo Vallecilla, porque no cumple con los requisitos del Art.47 de la Ley 100 de 1998, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, literal D”; lo anterior en razón a que “mi representada procedió a realizar investigación administrativa, con el fin de determinar la dependencia económica de la pretendida beneficiaria respecto a la asegurada fallecida. En el informe rendido en la investigación administrativa adelantada, se determinó que: “La misma solicitante afirma que los egresos familiares ascienden a un promedio de \$780.000 mensuales, el aporte del Causante era de \$250.000 mensuales, para el sostenimiento contribuyen su esposo SANTOS TULIO CANDELO VALENCIA (Padre Causante), pensionado desde el año 1994 quien devenga más del salario mínimo legal, con quien convive en el inmueble de su propiedad y de quien la Solicitante se encuentra afiliada en calidad de Beneficiaria desde que convive con su esposo hace 54 años en el Plan Obligatorio de Salud POS actualmente en La Nueva EPS, con lo cual se puede aducir que esta depende económicamente de su esposo, no paga arriendo por ser casa propia, observando que por la falta de ayuda económica que daba la Causante no se desampara a la Solicitante, ya que los ingresos son suficientes para satisfacer las necesidades relativas a su sostenimiento.”

Por su parte, como alegatos en esta sede la demandante indicó, a través de su apoderado judicial, que “Dentro del proceso se probó inicialmente la calidad de afiliada de la causante ANADIA CANDELO VALLECILLA, identificada con cedula de ciudadanía número 31.171.678. Igualmente quedó plenamente demostrado y probado el número de semanas cotizadas superior a 154 en los últimos tres años anteriores al fallecimiento de la afiliada ANADIA CANDELO VALLECILLA, identificada con cedula de

ciudadanía número 31.171.678 y el respectivo porcentaje de invalidez lo que necesariamente la llevaban a ser beneficiaria de una pensión de invalidez y por lo tanto genera el derecho para su madre FRANCISCA VALLECILLA OCORÓ a la respectiva pensión de sobrevivencia en virtud de la demostración de la ayuda permanente de tipo económico que recibía de su hija”; asimismo, “Que la dependencia económica de la madre frente a la causante no debe exigirse que sea de forma absoluta, y con las declaraciones y el interrogatorio de parte se demostró dicha dependencia”, a más que “la señora ANADIA CANDELO VALLECILLA, identificada con cedula de ciudadanía número 31.171.678, nunca se alejó de la casa de sus padres y siempre desde que laboraba les ayudaba económicamente, en virtud de las buenas relaciones y el amor que siempre se prodigaron.”

Lo anterior llevó a la parte actora, a señalar que los anteriores hechos fueron “*probados y reiterados a través de la prueba testimonial respectiva y del respectivo interrogatorio de parte*”, por lo que solicita a esta Corporación “*valorar todas las pruebas documentales y testimoniales en su real dimensión, que se recaudaron dentro del proceso y bajo las reglas de la sana crítica, se de su valor a cada una de ellas, especialmente a lo que se recaude en materia de prueba testimonial.*”

Con fundamento en los antecedentes que preceden, pasa la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Atendiendo que el presente proceso llegó a esta Corporación para ser resuelto el recurso de apelación propuesto por la parte demanda y que en razón a la condena impuesta debe ser

analizado el asunto en virtud al grado jurisdiccional de consulta que obra a favor de COLPENSIONES, se determinará si la demandante FRANCISCA VALLECILLA OCORÓ es beneficiaria de la pensión de sobrevivencia originada en el deceso de su hija ANADIA CANDELO VALLECILLA; por haberse demostrado la dependencia económica y demás requisitos necesarios para ello; y en caso de salir avante el derecho reclamado, si las condenas impuestas en primera instancia son procedentes.

Cierto es y así lo detectó el Juzgado, que la señora ANADIA CANDELO VALLECILLA falleció en la ciudad de Palmira (V) el 9 de octubre de 2015, como lo muestra el registro civil de defunción que obra a folio 2, siendo ésta hija de la demandante FRANCISCA VALLECILLA OCORÓ, según el documento de folio 3.

El expediente revela, de folios 111 a 115, que la causante ANADIA CANDELO VALLEILLA cotizó al régimen de pensiones un total de 828 semanas, superando el mínimo de 50 semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores a su deceso, a fin de dejar causado el derecho a pensión de sobreviviente en favor de sus beneficiarios; así se consigna en la Resolución GNR26408 del 25 de enero de 2016 emanada de COLPENSIONES, por lo que la primera exigencia; contemplada en el artículo 46 de la Ley 797 de 2003, modificatoria de la Ley 100 de 1993; para causar el derecho se cumple. Así se desprende igualmente, de la historia laboral que milita de folios 167 a 170.

Ahora, en cuanto al elemento o requisito de dependencia económica respecto de la hija fallecida, se recuerda que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 797 de 2003, la Sala

de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia había precisado el alcance de la dependencia económica de que trataban los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, en el sentido que la misma debía ser total y absoluta; pero a partir de su vigencia, la Corte le dio el alcance de una dependencia económica que podía ser parcial y complementaria a la de otros ingresos que por sí no bastaran para proveerse de lo necesario para llevar una vida digna; es decir que la dependencia económica del beneficiario no riñe con emolumentos, ayudas o provechos para la subsistencia, siempre y cuando éstos no lo conviertan en autosuficiente económicamente.

Ciertamente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 7 de febrero de 2006, en proceso radicado bajo el No. 25.069 y con ponencia del Magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza, explanó:

*“...Quedó dicho que según el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, los padres son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes cuando dependían económicamente de él.*

*La falta de una definición legal de la dependencia económica y la declaratoria de nulidad de la norma reglamentaria que pretendió hacerlo con antelación a la Ley 797 de 2003, determinó la necesidad de fijar su alcance por vía jurisprudencial. En esa labor interpretativa es evidente que mientras la sentencia de casación del 26 de septiembre de 2000 consideró que la dependencia debía ser total, la del 19 de marzo de 2004 atenuó el rigor de ese concepto y le indicó al juez laboral que podía aceptar como dependencia económica aquellos casos en que el trabajador fallecido hubiere contribuido con otros a la subsistencia de sus padres.*

*La actual orientación doctrinal de la Sala opta por el segundo de los criterios y por ello se impone acoger aquí lo expuesto entre otras, en la sentencia del 30 de agosto de 2005, radicación 25919, en la que al reiterar el discernimiento*

expuesto en la sentencia del 8 de abril de 2003, radicación 19772, que es diferente al que adoptó el Tribunal, se explicó lo que a continuación se transcribe:

*“Le atribuye el recurrente al Tribunal la interpretación errónea del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al sentido que le concede a la dependencia económica como condición que deben reunir los padres, como miembros de grupo familiar del afiliado fallecido, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.*

*Para el Ad quem no se cumple el requisito de dependencia económica cuando el padre depende de dos hijos, aseveración que supone que ésta sea exclusiva, en clara oposición a lo que ha enseñado reiteradamente la Sala en el sentido de que “la configuración de la dependencia a que alude la disposición legal **no se desvirtúa por la circunstancia de que la ayuda o apoyo del hijo hacia sus progenitores sea parcial; es decir, la exigencia legal no supone que la dependencia económica sea absoluta porque bien puede ocurrir que los padres se procuren algunos ingresos adicionales para reunir los requeridos para una digna subsistencia**” (sentencia de 8 de abril de 2003, rad.19772).*

**Según la exégesis de la Sala la configuración de la dependencia a que alude la disposición legal no se desvirtúa por la circunstancia de que la ayuda o apoyo del hijo hacia sus progenitores sea parcial y complementaria a la de otros ingresos precarios, que por si no basten para proveerse de lo necesario para llevar una vida digna; la dependencia económica del beneficiario, según ha sido concebida por la Corte, no riñe con emolumentos, ayudas o provechos para la subsistencia siempre y cuando éstos no los convierta en autosuficientes económicamente, situación que hace desaparecer la subordinación que predica la norma legal.**

*Planteada la controversia jurídica en los anteriores términos, para la Sala es claro que le asiste razón al recurrente por cuanto las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que se denuncian como quebrantadas en modo alguno consagran que la dependencia económica de los padres frente a los hijos, que da lugar a la pensión de sobrevivientes, debe ser absoluta y total”.*

*La aplicación del anterior criterio interpretativo al asunto debatido implica la anulación de la sentencia del Tribunal, porque allí expresó él que*

*la demandante, madre de la causante, no dependía totalmente de ella, y fue con base en ese único criterio que absolvió. ...”*

Ahora bien, el apartado del literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que calificaba la dependencia económica como “*total y absoluta*”, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-111 del 22 de febrero de 2006, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, con fundamento en que dicha calificación sacrifica los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana de los padres del causante de la pensión por sobrevivencia, en tanto que los sometía a una situación de abandono, miseria e indigencia para poder reclamar, en su condición de beneficiarios, la pensión de sobrevivientes de sus hijos.

Al abrigo de las anteriores citas jurisprudenciales, podemos afirmar que la dependencia económica de los padres del causante, respecto del hijo fallecido y afiliado, exigida por las normas sobre pensión por sobrevivencia, no es absoluta y que si dado el caso perciben ingresos, ello no descarta la dependencia económica, siempre que esos ingresos adicionales no les alcancen para satisfacer sus necesidades económicas y su subsistencia, por manera que en aquellos casos es procedente el reconocimiento de la pensión por sobrevivencia, siempre que se cumplan los requisitos para acceder al derecho.

Como en el caso de autos la pensión nacería a partir del 9 de octubre de 2015, fecha en que regía en su integridad el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003; considera la Sala que el requisito de dependencia económica exigido por la norma en relación con la actora, para hacerse acreedora a la pensión por sobrevivencia nacida ante el deceso de su hija, también se

cumplió, como lo revelan las probaturas allegadas por las partes.

Evidentemente, en lo que se refiere a la dependencia económica de la señora FRANCISCA VALLECILLA OCORÓ respecto de su hija ANADIA CANDELO VALLECILLA, se verifica que en declaración de parte que rindió, la misma dijo tener 84 años de edad, ser ama de casa, no tener estudios, depender económicamente de su esposo y de su hija cuando vivía, porque ayudaba en la casa con los gastos, porque sufrió un derrame y quedó muy mal y ella le colaboraba mucho, *“fue la única que quedó en la casa porque los otros cogieron su camino, su rumbo de casarse e hicieron sus hogares”* (se refiere a sus otros hijos, aclara la Sala); y que su hija, ANADIA, no tuvo hijos ni se casó.

Preguntada por el Juzgado, dijo que la casa en la que viven es propia, que su esposo devenga una pensión mínima y que la ayudaba económicamente su hija fallecida, pues ANADIA le suministraba *“casi todo, porque vuelvo y repito, desde que me dio el derrame, muchas veces cuando a ella le llegó la pensión, ella pagó deudas que se debían en la casa (...) me ayudaba en muchas cosas, en muchas cosas me ayudaba ella, a comprar así regalos, detalles, todo eso”*; que el derrame lo tuvo hace seis -6- años, sin recordarlo con precisión, porque *“he quedado algo, se me van las palabras o soy muy olvidadiza”*; que solo puede mover la mano izquierda; dijo que su esposo aparte de la pensión mínima que recibe, no tiene otro ingreso; viven en el Barrio La Concordia y lo que gana su esposo no les alcanza para cubrir sus necesidades, pues *“a veces nos vemos a gatas (...) porque no nos alcanza, hay que hacer préstamos”*; también indicó que con la pensión cubren la comida, para impuestos, servicios públicos *“y ahí es que hay que prestar o de otra*

*manera conseguir para cubrir*”, pues se ven obligados a prestar porque no les alcanza; agregó, que pese a tener servicio de salud, a veces cuando no se les suministran por su EPS los medicamentos, tienen que comprarlos de su propio bolsillo, *“porque tengo que vivir siempre tomando remedios”*; que su esposo tiene 83 años de edad y se encuentra enfermo; y que de los cinco -5- hijos que tuvieron, solo le sobreviven dos -2- que son independientes y no le colaboran económicamente.

El testigo GERARDO LOPEDA BRAVO; con 80 años de edad, casado, pensionado y, residente del Barrio La Concordia de Palmira (V); dijo conocer a la accionante desde hace cuarenta -40- años, porque ha sido su vecina durante todo ese tiempo, pues han vivido a unos 40 metros de distancia; conoce al esposo de la actora, el señor SANTOS CANDELO, hace también unos cuarenta -40- años y sabe que la pareja tiene varios hijos, entre ellos a la señora ANADIA CANDELO VALLECILLA; a quien conoció desde los mismos cuarenta -40- años, viviendo en la casa de sus vecinos, persona que falleció en octubre de 2015; dijo que ANADIA vivía con el papá y la mamá; que la demandante se dedicaba al servicio del hogar, ama de casa, dependiendo económicamente de su esposo y de la *“muchacha ANADIA que ya murió”*, lo que le consta porque *“no tenía de donde más la señora FRANCISCA”*; dijo también, que ANADIA *“colaboraba mucho con el hogar y todo eso, entonces la señora Francisca sufre una enfermedad, los gastos los hacía ella porque lo que le pagaban a CANDELO no le alcanzaba”*; agregó, que FRANCISCA sufrió un derrame y vive enferma y los gastos no puede cubrirlos el esposo, enfermedad que se le presentó desde hace varios años atrás; y que el señor SANTOS CANDELO solo tiene como entrada económica su pensión mínima.

Preguntado por el apoderado judicial de la actora, el testigo expuso que la causante no era casada ni tenía hijos; de igual forma ratificó que antes de fallecer, siempre vivió en la calle 39, en la misma casa de sus padres y que la demandante no recibe ayuda de las dos hijas que le sobreviven, ni tiene pensión.

Frente a preguntas de la apoderada judicial de COLPENSIONES, el declarante adujo que la EPS a la cual se encuentra afiliada la señora VALLECILLA es la NUEVA EPS.

Por su parte, el testigo SEBASTIÁN ARROYO informó que cuenta con 70 años de edad, vive en el Barrio La Concordia de Palmira (V) y que conoce a la demandante desde hace unos cuarenta -40- años por vivir en el mismo barrio a una distancia de dos cuadras más o menos; dijo frecuentar el hogar de la señora VALLECILLA, a donde acude cada tres -3- días, por lo que conoce a su esposo desde hace más o menos el mismo tiempo, y sabe que la pareja tuvo cinco -5- hijos y actualmente sobreviven dos -2-; que conoció a ANADIA, en la misma fecha que a los padres, y que falleció en el año 2015; indicó que la señora ANADIA CANDELO VALLECILLA vivía en la calle 39 en casa de sus padres, con ellos y que no fue casada ni tuvo hijos; también dijo que la demandante dependía económicamente de su esposo y de su hija cuando vivía, o sea de ANADIA CANDELO, lo que sabe porque SANTOS y FRANCISCA le contaban que ANADIA ayudaba mucho en la casa; que SANTOS TULIO CANDELO devenga una pensión del salario mínimo; que ANADIA le ayudaba a la mamá porque el salario de SANTOS no le alcanzaba y entonces con lo que la hija le daba ella completaba para los gastos; que actualmente los esposos se mantienen enfermos, a la señora le dio trombosis; FRANCISCA no recibe pensión, ni ninguna ayuda de sus hijos.

COLPENSIONES interrogó al declarante y éste dijo que la EPS a la cual está afiliada la demandante es el SEGURO SOCIAL.

Con vista en lo anterior, encuentra la Sala que los testigos cuyas declaraciones fueron rendidas en juicio fueron unánimes en indicar que la demandante no trabaja, es una mujer enferma, depende económicamente de la pensión que en cuantía del salario mínimo recibe su esposo y de lo que en vida entregaba su hija ANADIA CANDELO VALLECILLA para sufragar, no solo sus necesidades personales, sino también para contribuir con los gastos del hogar que compartía la familia (padres e hija), pues la pensión del padre de familia no alcanzaba para sostener la casa familiar en lo que a alimentación, servicios públicos, impuestos y medicamentos no entregados por el servicio de salud se requería.

Además, nótese la edad de los padres de la hoy causante: 83 y 84 años al momento de rendir declaración la demandante, personas que no solo sobrepasan la expectativa de vida, sino que, según las declaraciones de los testigos, se encuentran enfermas, por lo que es lógico advertir que requieren especial atención en cuanto a alimentos y medicación que seguramente no les es posible cubrir con el monto de una pensión mínima, por lo que la ayuda suministrada por su hija en vida, era fundamental para garantizar a la actora una mejor calidad de vida.

Ahora, el hecho que el esposo de la demandante presentara antaño ante la jurisdicción ordinaria laboral, demanda tendiente al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, no es asunto que interese a este juicio, por lo

que no puede tomarse lo discutido y probado en otro proceso como elemento de discusión para determinar el cumplimiento del derecho aquí discutido; máxime cuando la jurisprudencia ha enseñado, como quedó atrás dicho, que la dependencia que se predica de los padres respecto de los hijos para la pensión de sobrevivencia, no es absoluta y exclusiva; a lo que se puede agregar en sana crítica, que las decisiones judiciales a las que hace alusión COLPENSIONES y referidas a sentencias sobre el incremento del 14% por persona a cargo, fueron emitidas en los años 2007 y 2008, esto es, mucho antes del fallecimiento de la señora ANADIA.

Ahora, en lo que se refiere a la visita administrativa a la que alude COLPENSIONES, la misma brilló por su ausencia, pues revisados los expedientes administrativos que militan en discos compactos, en el expediente de folios 116, 134 y 152, ninguno de ellos da cuenta del documento.

Así las cosas, no existen argumentos fácticos ni jurídicos para revocar la decisión de primera instancia, en lo que al otorgamiento del derecho de pensión de sobreviviente se refiere, pues a juicio de la Sala las declaraciones vertidas fueron suficientes para derribar los argumentos de la apelante relativos a que la dependencia económica necesaria para atribuir el derecho pensional a la madre de la señora ANADIA CANDELO VALLECILA no quedó demostrada, pues por el contrario, los testigos son personas mayores que se presumen serios y responsables en sus versiones; conocen a la familia de la señora FRANCISCA, su esposo e hija ANDIA por espacio aproximado de 40 años por ser vecinos cercanos de la casa de éstos; dieron cuenta de sus dichos, fueron responsivos, expresaron razones de tiempo, modo y lugar para apoyar sus versiones y, por tanto,

son merecedores de credibilidad por parte de esta Corporación, como lo fueron para el Juzgado.

Ahora, no puede pasar por alto la Sala que de folios 111 a 115 obra copia de la Resolución GNR26408 del 25 de enero de 2016, en la que se indica en la parte motiva de la misma, que con ocasión del fallecimiento de la señora ANADIA CANDELO VALLECILLA se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes la señora FRANCISCA VALLECILLA OCORÓ en calidad de “Padre o Madre”, reclamo efectuado el 19 de noviembre de 2015. En dicho acto administrativo la demandada resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de BOGOTA CARLOS JULIO, a partir de 09 de Octubre de 2015, en los siguientes términos y cuantías:*

*Valor mesada a 2015= \$644,350.00*

*Valor mesada actual = \$689,455.00*

*VALLECILLA OCORO FRANCISCA ya identificada en un porcentaje 100.00 % en calidad de Padre o Madre con un porcentaje de 100.00% La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:*

*Valor Mesada Beneficiario(a): \$689,455.00 SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE.*

*(...)*

*Notifíquese a VALLECILLA OCORÓ FRANCISCA, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Al respecto, obra de folios 136 a 138 escrito del apoderado judicial de la señora FRANCISCA VALLECILLA OCORÓ, en el que solicita a COLPENSIONES se aclare la Resolución GNR26408 del 25 de enero de 2016 por las inconsistencias

presentadas en su parte resolutive, en relación con el nombre del causante del que se deriva el derecho pensional por sobrevivencia que se reconoce a favor de la mencionada señora FRANCISCA, señalando igualmente que dicha resolución nunca le ha sido notificada a la señora en cita. Este escrito aparece con sello de radicado ante la hoy demandada en el que se indica como fecha de recibido el 22 de marzo de 2018, es decir, en el transcurso del presente proceso.

La anterior información fue tenida en cuenta por el a quo, quien por auto del 26 de abril de 2018 ofició a COLPENSIONES buscando precisión sobre el punto -fls. 140 y 141-.

Fue así como se obtuvo la Resolución SUB107789 del 20 de abril de 2018 por medio de la cual COLPENSIONES negó el derecho a la sustitución pensional reclamada por la hoy demandante -fls. 146 a 150-.

Aclarado el punto, no existe duda acerca de que COLPENSIONES ha negado el derecho pensional por sobrevivencia que hoy reclama como madre de la causante, la señora FRANCISCA VALLECILLA OCORÓ y, como quiera que en este trámite quedó demostrado el cumplimiento de los requisitos de ley exigidos para acceder al derecho deprecado, esta Corporación confirmará la decisión de primera instancia en cuando al otorgamiento de la prestación a favor de la actora, se refiere; como quedó explicado en líneas que preceden.

En cuanto a la prescripción de las mesadas pensionales que se adeudan como retroactivo a la parte actora, se tiene que no se alcanzó a configurar el trienio de que tratan las normas del trabajo referidas a dicho fenómeno jurídico, pues si se repasa el

expediente se observa que la demandante reclamó de la entidad enjuiciada la pensión por sobrevivencia el 19 de noviembre de 2015 como lo evidencia el documento de folio 7 y lo corrobora la Resolución SUB107789 del 20 de abril de 2018 -fls. 146 a 150-.

Así, al haber nacido el derecho el 9 de octubre de 2015, reclamado el derecho administrativamente el 19 de noviembre del mismo año y presentada la demanda el 7 de octubre de 2016 (fl. 50 vuelto), no hay lugar a declarar la prescripción pretendida como excepción por la enjuiciada.

En lo que respecta a los intereses moratorios, es claro para la Sala que a partir de la reclamación administrativa hecha por la interesada y que como ya se dijo, ocurrió el 19 de noviembre de 2015, la entidad de seguridad social contaba con un término de dos -2- meses para decidir de fondo sobre la prestación, lo cual no se presentó, por lo que la demandada adeudaría dichos intereses, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 19 de enero de 2016 y no como lo señaló el a quo, desde la ejecutoria de la sentencia.

No obstante, como quiera que el expediente es revisado en virtud del grado jurisdiccional de consulta, no se puede agravar la situación de COLPENSIONES, por lo que quedará incólume dicho punto de la decisión revisada; precisándose que la pensión que se reconoce a la demandante, corresponde a 13 mesadas anuales.

En consecuencia, la decisión de primera instancia se confirmará en todas sus partes y ante las resultas del recurso vertical, las costas serán a cargo de la demandada y apelante vencida y a favor de la parte actora.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes, la sentencia No. 021, proferida el 14 de marzo de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, aclarando que la prestación a favor de la señora FRANCISCA VALLECILA OCORÓ corresponde sobre el salario mínimo legal mensual vigente, en trece -13- mesadas anuales.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, apelante y vencida. Como agencias del derecho se fija la suma de \$200.000,00.

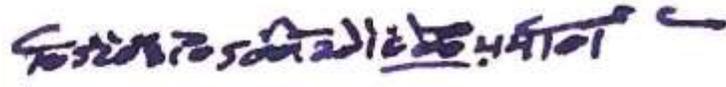
Comuníquese y Notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**Los Magistrados,**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Ponente**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**



**CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE**

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De  
Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b6d1bc20196fd0067e23fa1f5db2f7bb2d4d622f70e2a97d8d  
c2ce1eb1adc22**

Documento generado en 22/10/2020 10:28:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

*Referencia: Consulta de sentencia proferida en proceso ordinario de GRACILIANO GRISALES OSSA contra PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A. y OTRA -Radicación Única Nacional No. 76-520-31-05-001-2016-00226-01-*

A los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, el grado jurisdiccional de consulta que obró frente a la sentencia absolutoria dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca; en observancia del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**SENTENCIA No. 0167**

**Aprobada en acta No. 030**

**1. ANTECEDENTES**

El señor GRACILIANO GRISALES OSSA, demandó a PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A., en solidaridad con la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A.- ESP (EPSA); con el fin de obtener sentencia en la que **(i)** se declare que entre las partes en contienda existió un contrato de trabajo en el periodo del 20 de septiembre de 2011 al 31 de agosto de 2015; **(ii)** se condene a la entidad demandada y solidariamente a la EPSA S.A., a pagar al accionante las prestaciones sociales y vacaciones causadas a su favor; **(iii)** se reconozcan; al igual que las indemnizaciones establecidas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo; la preceptuada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; y **(iv)** fulminar condena por costas procesales -fls. 93 y 94-.

Los fundamentos de las pretensiones indican, que el demandante laboró con la empresa PROING S.A., desde el 20 de septiembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2015; que dicha entidad lo vinculó para prestar su fuerza de trabajo para EPSA S.A. -ESP y dicha vinculación fue a través de contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada que realizó por más de 4 años EPSA S.A. -ESP, configurándose un contrato realidad; que el salario devengado fue de \$1.011.000,00, hasta la fecha del despido sin justa causa; también indicó, que desempeñó las funciones de operador de grúa con un horario de lunes a viernes, desde las 7 am hasta las 12 pm, y de 2 pm. a 6 pm, y el día sábado de 7 am a 12 pm; que recibía órdenes directas del señor DIEGO CORREA, jefe de personal de la empresa EPSA S.A. -ESP; que estando en su jornada laboral, precisamente el día 8 de enero de 2015, sufrió un infarto cardíaco el cual fue determinado como accidente de trabajo y producto de dicha dolencia lo incapacitaron por 60 días; que encontrándose en tratamiento médico, el día 6 de agosto de 2015 la empresa PROING S.A., le envió comunicación informándole que se terminaban las labores y sería desvinculado de la empresa porque había terminado su contrato de trabajo, sin haberse solicitado permiso al Ministerio de Trabajo, a sabiendas del accidente de trabajo sufrido y los padecimientos de salud que presentaba el señor GRACILIANO GRISALES OSSA, violando el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Admitida la acción, en auto del 29 de agosto de 2016 (fls. 108), se dio en traslado a las encartadas (fls. 100 y 106); siendo así como PROYECTOS INGENIERÍA S.A. -PROING S.A., presentó respuesta en la que se rebeló frente a las pretensiones, dando por sentado que celebró contrato individual de trabajo por obra o labor determinada, desde el 20 de septiembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2011, fecha última en que finalizó la relación laboral, siendo esta una causa legal y objetiva; y que el contrato desarrollado nunca fue modificado y siempre se surtió bajo las directrices por los cuales fue contratado el actor desde el año

2011, es decir, por un contrato de obra. Agregó, que al momento de finalizar la relación laboral, el actor no contaba con algún tipo de recomendación, limitación y/o restricción. Así, propuso las excepciones perentorias de inexistencia de responsabilidad, cobro de lo debido e innominada -fls. 159 a 165-.

Por su parte, la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A – EPSA ESP; a través de representante legal y por medio de apoderado judicial; se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto nunca existió contrato de trabajo con el actor y no se puede derivar solidaridad entre esta entidad y el contratista independiente. Adujo que no existe evidencia de la eventual ocurrencia en la jornada laboral, ni existe demostración de la eventual causa-efecto, es decir, la relación directa del infarto al miocardio, con causa o con ocasión del trabajo. Consecuentemente, propuso como excepciones de mérito las de prescripción, compensación, pago, buena fe, carencia de acción o derecho para demandar, petición de lo no debido e inexistencia de la obligación y de inexistencia de soporte de las aspiraciones del demandante -fls. 315 a 334-.

En igual sentido, solicitó llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERIANA (fls. 409 a 413), para que reconociera y pagara las prestaciones sociales e indemnizaciones, siendo tomadora PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A., misma que constituyó la póliza No. 0632893-2, como seguro de cumplimiento de contrato, con vigencia desde el 1º de septiembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2018.

Aceptada la solicitud de llamamiento en garantía, el Juzgado de instancia procedió a notificar a dicha aseguradora, misma que a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones de mérito, las excepciones planteadas por quien efectuó el llamamiento en garantía a mi representada; la SOCIEDAD PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A. -

PROING S.A.- fue contratista independiente de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. EPSA -ESP, con ocasión de un contrato civil; inexistencia de una relación laboral entre el demandante y la SOCIEDAD PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A. - PROING S.A.-; inexistencia de relación laboral entre el demandante y la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. EPSA -ESP; inexistencia de despido injustificado; improcedencia de la indemnización por terminación del contrato de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, sin configurarse el despido injusto -fls. 436 a 458-.

A la audiencia que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el demandante no compareció, por tanto, el Juez aplicó las consecuencias jurídicas del numeral 1º del citado artículo, presumiendo por ciertos los hechos tercero, cuarto, séptimo, octavo y décimo primero de la contestación de la demanda emitida por PROING S.A., Igualmente se presumieron por ciertos los hechos tercero, séptimo y décimo primero de la respuesta emitida por la EPSA S.A. -ESP, decisión que se notificó en estrados.

En la fase de juzgamiento, verificada el 20 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V) emitió la sentencia No. 128, en la que absolvió a las procesadas de todas y cada una de las pretensiones esbozadas por el actor y lo condenó en costas -fls. 500 Y 502-.

Para arribar a dicha conclusión el Juez fijó como problema jurídico establecer si el demandante fue despedido sin justa causa; si tiene derecho a la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; y si deben reconocer las prestaciones sociales deprecadas.

De conformidad con la fijación del litigio halló demostrado que entre el actor y PROING S.A., se celebró contrato de obra o labor

determinada, desde el 20 de septiembre de 2011 y que concluyó el 31 de agosto de 2015; resaltando, de la cláusula segunda del citado contrato (fls. 261 a 265), que el mismo (contrato) se celebra por el tiempo que dure la obra o labor contratada por la empresa con su cliente ESPA -ESP, en desarrollo del contrato No. EP-CO-294-2011, de fecha 12 de julio de 2011, cuyo objeto es para la resolución de órdenes de servicio de peticiones, quejas y recursos, campaña de pérdidas, suspensión, corte y reconexión, lectura y reparto de facturas, censo de alumbrado público, ampliaciones para TV cable y mantenimientos de redes para el sector sur; que en el contrato EPCO-294-2011 (fls. 188 a 194), se fijó en la cláusula cuarta el término de duración, es decir, por tres años contados a partir del 1° de septiembre de 2011 y de conformidad con el otro sí visible de folios 195 y 196, se prorrogó el plazo de ejecución a partir del 1° de septiembre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2015. De la solidaridad de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO, señaló el Juez que no se configuró la misma, atendiendo que las razones sociales de las demandadas son diferentes, como se desglosa de los certificados de existencia y representación.

En cuanto a las pretensiones de la demanda; esto es, la sanción establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; se adujo que atendiendo las disposiciones de la Sala de Casación Laboral, respecto a que al trabajador le corresponde demostrar el hecho del despido y al empleador su justificación; se verificó el documento que obra a folio 66, mediante el cual le informan al actor la finalización de la relación laboral; de esta manera, se tuvo por cumplida la exigencia; y de acuerdo con el parágrafo del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, la parte que termina unilateralmente el contrato debe informar la causal o motivo de esa determinación, lo cual cumplió PROING S.A., decisión que se encuentra enmarcada en las causales del literal d) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, por la terminación de la

obra o labor contratada; en efecto, aparece en el contrato suscrito y que milita de folios 261 y 262, acordaron en la cláusula segunda que *“el presente contrato se celebra por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada o labor contratada, es decir, por el tiempo que dure la obra o labor contratada por la empresa con su cliente EPSA E.S.P”*; también se observa del contrato que glosa de folios 335 a 341, que se estableció en la cláusula cuarta que *“El término de duración del presente contrato es de tres (3) años contados a partir del 1º de septiembre de 2011”*; firmando otro sí -fls. 342 a 343-, modificando varias cláusulas del original del contrato, en el sentido de la prórroga de la duración del contrato; y que a folios 266 aparece acta de entrega y recibo final del contrato, por lo tanto no se puede pregonar que la finalización de este se haya producido sin justa causa.

Respecto a la indemnización de la Ley 361 de 1997, el Juzgado citó el artículo 26, y sentenció que dicha indemnización no está llamada a no prosperar, por no estar cobijado el actor por la estabilidad laboral, pues dentro del proceso no aparece acreditado que a la finalización de la relación laboral el actor estuviera incapacitado o con una pérdida de la capacidad laboral; por el contrario, se encontraba laborando normalmente, tal como lo indicó el testigo DIEGO CORREA GALARZA, coordinador PROING S.A, y jefe inmediato del actor, agregando el declarante, que una vez se le ofreció otro cargo, decidió no seguir con la empresa; lo anterior fue ratificado por la testigo señora INGRID CAROLINA VILLANUEVA, quien en su calidad de Coordinadora de PROING S.A., expresó que si bien el actor sufrió un infarto el 5 de enero de 2015, al vencimiento de dicha incapacidad se reintegró a sus labores habituales y no reportó más incapacidades; que por su parte la señora MARÍA LOURDES LARRAHONDO SOLIS, expresó que para el 31 de abril de 2015, no se encontraba incapacitado, por tanto la empresa no tenía que contar con permiso del Ministerio de Trabajo, para dar por finalizada la relación laboral.

Ejecutoriado el auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado a las partes para que esgrimieran alegatos de conclusión; conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; siendo así como la demandada, PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A., solicitó se confirme la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira.

Por último, la llamada en solidaridad, EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. ESP, solicitó confirmar la sentencia proferida en primera instancia y se tengan en cuenta los argumentos esgrimidos al contestar los hechos y pretensiones de la demanda, las excepciones planteadas, los fundamentos de la defensa expuestos y las pruebas válidamente incorporadas y practicadas que obran en el plenario.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, en igual sentido que las demás accionadas, solicitó se confirme la sentencia de primera instancia e insistió en que al gestor de la acción no le asiste derecho alguno por concepto de acreencias e indemnizaciones laborales, tal como fue debidamente acreditado en el curso del proceso.

En cuanto a la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

Con estribo en los antecedentes narrados se decidirá lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta, en conformidad con las siguientes,

### **CONSIDERACIONES DE FACTO Y DE DERECHO**

Le corresponde a esta Sala determinar en grado jurisdiccional de consulta **(i)** si el contrato de trabajo que unió a la partes en contienda, terminó de manera unilateral y sin justa causa por

parte de la empleadora y en caso de hallar respuesta positiva a la anterior pregunta, si procede la indemnización por despido sin justa causa y; **(ii)** si había lugar a reconocer la estabilidad laboral reforzada derivada del estado de salud del señor GRACILIANO GRISALES OSSA, en relación con su vinculación laboral con la enjuiciada y de ser el caso, se procederá al estudio la indemnización respectiva.

Con miras a desarrollar el problema jurídico, se precisa que el Juzgado dio aplicación al numeral 2° del inciso 7 del artículo 77 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, canon que en lo que al recurso interesa, establece que *“si el demandante o demandado no concurren a la audiencia obligatoria de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales (...) 1° si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito”* (Destaca la Sala)

Entonces, ante la inasistencia del demandante a la audiencia obligatoria de conciliación y por no presentar justificación alguna dentro del término legal, el despacho de conocimiento lo declaró confeso respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y fundamento de las excepciones; confesión que no opera de plano, toda vez que es admisible que con otros medios probatorios se desvirtúen los hechos, pues siendo una presunción legal, admite prueba en contrario; entonces, basta con demostrar el hecho opuesto, para que lo presumido sea desvirtuado; de modo que se procederá al estudio de la prueba allegada al noticiario.

Antes de valorar el acervo probatorio, importa indicar que el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla que el contrato de trabajo puede celebrarse *“por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.”*

Ahora, la doctrina ha entendido que los contratos por duración de la obra o labor determinada, se entienden celebrados por todo el tiempo necesario para la terminación de la obra o labor que se pacta o se contrata, no requiriendo que las partes en su escritura impongan la data de conclusión (el contrato también puede celebrarse en forma verbal), por cuanto es la misma ley la que presume que su duración será tanta como la de la misma obra, o como lo advierte la jurisprudencia desde antaño:

*“Si no se fijó plazo expreso, ello quiere decir que el plazo era tácito, o sea el indispensable para cumplir la tarea encomendada, porque no es jurídicamente posible aceptar que la indeterminación de aquel deba entenderse, en cuanto al término de la ejecución, como temporalidad sine fine, en sentido amplio. El derecho positivo suple la dudosa expresión de la voluntad de las partes en cuanto al término, cuando dice: “El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo” (C.C. 1551).*

*“Es inadecuado decir, por ello, que puede haber obligaciones de ejecución sine die, en sentido lato, así en el contrato civil como en el laboral, porque tal indeterminación en el tiempo, interpretada ampliamente, sería causa de que en la práctica jamás se pudiera configurar el incumplimiento del contrato, pues la parte incumpliente alegaría a su favor la indefinición del plazo para cumplir su obligación y la facultad de satisfacerla en un momento futuro siempre indeterminado” (Sentencia del 16 de febrero de 1959).*

Igualmente, en sentencia del 3 de julio de 1997, en proceso con radicado 9312, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

*“Y es que basta con analizar los distintos contratos laborales allegados al expediente para expresar que no es desacertado catalogarlos como por duración de obra o labor, pues en ellos, a parte de indicarse que el demandante debía realizar actividades como “mecánico A” (fl. 2), “mecánico I” (fls. 4 y 7) y “técnico mecánico” (fls. 9, 11, 14, 16 y 19), también señalan que el extremo final de la relación contractual está sujeta a la duración de una obra o*

*labor, esto es, en ocasiones, con el mantenimiento de equipos de la demandada (fl. 2 Vto.), o con la producción por parte de la empleadora de un número determinado de barriles de petróleo (fls. 4 Vto. y 7 Vto.), o con el cumplimiento de contratos de ésta con un tercero (fl. 9 Vto., 11 Vto., 14 Vto., 16 Vto. y 19 Vto.).*

*“Precisamente esta última circunstancia: de pactarse en esos documentos que su término depende de la duración de una obra o labor, lo que inclusive legalmente no requiere la solemnidad escrita, constituye, cuando se utiliza esa forma, un valioso elemento de juicio para que se pueda determinar con más claridad que, en principio, la voluntad de las partes es que la proyección de la actividad del trabajador esté ligada a una obra o labor. Así sucedió en este caso, y los documentos contractuales mencionados permiten llegar a la conclusión, sin que ella pueda calificarse de error evidente, que el ligamen contractual laboral entre los litigantes se pactó en la modalidad del de por duración de obra o labor.”*

En la contestación de demanda, la entidad demandada PROING S.A., aceptó que el demandante prestó servicios desde el 20 de septiembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2015, pero correspondió a las labores reales ejecutadas por duración de obra o labor determinada en el cargo de operador de grúa, tal como consta de folios 188 a 207, en los que se observa que el actor prestó servicios con el fin de *“Resolución de órdenes de servicio de peticiones, quejas y recursos, campaña de pérdidas, suspensión corte y reconexión, lectura y reparto de facturas, censo de alumbrado público y ampliaciones para TV cable y mantenimientos de redes para el sector SUR”*, lo cual se suscitó en virtud al contrato No. EP-CO-294-2011 (fls.160 y 161), sin que dicha afirmación se hubiera desvirtuado por el demandante; por el contrario, los testigos DIEGO CORREA GALARZA y CAROLINA VILLANUEVA SÁNCHEZ, aportados por PROING S.A., manifestaron al unísono, que el gestor de la acción conocía el término de la ejecución de la obra, es más, que la misma se extendió del tiempo inicialmente contratado, que tanto los testigos, como el demandante laboraban para PROING S.A., y que

el contrato finalizó el 31 de agosto de 2015; declaraciones que para esta Corporación ofrecen plena credibilidad, toda vez que su contenido refiere situaciones de tiempo, modo y lugar relativas a lo acontecido entre las partes según los hechos de la demanda y sus respuestas; manifestaciones realizadas sin que se evidenciara duda o sospecha que viciara los dichos de los testigos referidos, pues aquellos (testigos), al igual que el demandante desarrollaban labores en la empresa contratante.

Sumado a lo anterior, se observa de la abundante prueba documental que el contrato entre PROING S.A. y la EPSA ESP S.A., en la cláusula cuarta pactó como término de duración 3 años contados a partir del 1° de septiembre de 2011 y de conformidad con el otro sí visible de folios 195 y 196, se prorrogó el plazo de ejecución a partir del 1° de septiembre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2015; luego entonces, dichas probanzas son suficientes para determinar que en realidad de verdad, la labor del actor estuvo circunscrita a la prestación de servicios, siendo su empleadora PROING S.A., tal como lo aceptó la misma entidad y los testigos acudientes al informativo.

Traduce lo anterior, que la parte demandada no obró de manera irregular, al dar por terminado el contrato de trabajo, pues es evidente que el periodo de duración de la obra no puede ser exacto porque de ser así se transformaría la naturaleza del contrato en uno a término fijo, es por ello que el contrato de obra o labor debe contener al menos una cláusula que indique que la duración es hasta que se termine la obra o labor, pues se entiende que es celebrado por todo el tiempo necesario para la terminación de la obra o labor pactada, porque la naturaleza de este contrato no admite que se ajuste para que perdure tanto como pretenda la voluntad de una de las partes, por ello, cuando se contratan trabajadores bajo esta modalidad de contrato, la ley entiende que el contrato va a durar tanto tiempo cuanto sea necesario para dar fin a las labores citadas, lo que ocurrió en este caso, en el que la

estipulación de su duración fue clara, como se observó de la documental y testimonial aportadas.

Ahora, respecto a la manifestación del demandante en el sentido que no medió autorización del Ministerio del Trabajo para terminar el contrato de trabajo, debido a su estado de salud y consecuente diagnóstico; verifica la Sala que en las pruebas allegadas no aparece probanza que demuestre que dicha finalización fue consecuencia de la incapacidad generada por afección cardíaca, pues los mismos testigos indicaron que en la fecha en que se le comunicó la finalización del contrato, el señor GRACILIANO se encontraba laborando, dichos que confrontados con la documental aportada (historia clínica), se observa la misma data de los meses de marzo y abril de 2015 y el finiquito es del mes de agosto de 2015; sumado a ello, no se reportaron recomendaciones médicas por parte de la EPS o la ARL, para considerar que en verdad el accionante contaba con la protección de estabilidad laboral deprecada.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia; sin que se generen costas en esta sede, en virtud a que el conocimiento en esta instancia obró en virtud del ejercicio oficioso del grado jurisdiccional de consulta.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 128 proferida el 20 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** de segunda instancia.

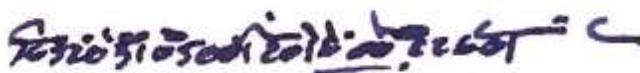
**COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE** esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**Los Magistrados,**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Ponente**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De**

**Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f186f7b5746a6b5131b00196561b88346feb39f47bb5e810c2c  
fc42a283adf0**

Documento generado en 22/10/2020 10:28:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

***REFERENCIA: Recursos de Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de ISMENIA RESTREPO DE SILVA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-002-2016-00026-01***

A los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de proferir sentencia escrita de cara a los recursos de apelación que recayeron frente a la sentencia de primera instancia; conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**SENTENCIA No. 0168**

**Aprobada en acta No. 030**

**ANTECEDENTES**

**Demanda, intervención y respuestas**

La señora ISMENIA RESTREPO DE SILVA demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante COLPENSIONES, para que se le reconozca sustitución

pensional por la muerte de su esposo TEODOMIRO SILVA ARIAS, desde la fecha de su deceso ocurrido el 17 de septiembre de 2015; junto con los incrementos legales, las mesadas adicionales que se hayan causado, y los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 –fl. 4-.

En soporte a las peticiones indicó la demandante, que a la fecha del fallecimiento el señor TEODOMIRO SILVA ARIAS percibía pensión de vejez en cuantía de pensión mínima; que contrajo matrimonio con el causante el 20 de marzo de 1965 y procrearon 4 hijos, todos mayores de edad; que el 2 de octubre de 2015, agotó reclamación administrativa ante COLPENSIONES, a fin de solicitar la sustitución pensional en calidad de cónyuge del causante; la cual fue negada mediante Resolución GNR393341 de 2015, bajo el argumento que existía controversia sobre el derecho reclamado por la demandante y la señora MARÍA ISABEL RUÍZ GIRALDO; sostuvo la demandante, que convivió con el causante desde el 8 de diciembre de 1963, en unión libre y posteriormente contrajeron matrimonio católico, el 20 de marzo de 1965 hasta el 28 de agosto de 1978, viéndose obligada a separarse de hecho debido a los continuos maltratos físicos y verbales del que era víctima; que la señora RUÍZ GIRALDO aportó declaraciones extraproceso donde los declarantes manifestaron que convivió con el señor SILVA

ARIAS hasta el momento de su fallecimiento, siendo totalmente falso, pues los últimos cinco -5- años los convivió con su hermana AURA MARÍA SILVA, pues la señora MARÍA ISABEL tenía otra relación de pareja con el señor ALONSO ORTÍZ.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V), mediante auto interlocutorio No. 554 del 29 de abril de 2016 admitió la demanda y ordenó notificar al ente encausado (fl. 41), vinculando como interviniente excluyente a la señora MARÍA ISABEL RUÍZ GIRALDO y una vez surtida la diligencia de notificación, se recibió respuesta por parte de COLPENSIONES (fls. 58 a 63), en la que se contrapuso a las pretensiones de la accionante y en consecuencia, formuló como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, e innominada -fls.58 a 63-.

Por su parte la interviniente ad *excludendum* señora MARÍA ISABEL RUÍZ GIRALDO, a través de apoderado judicial se notificó del contenido del auto admisorio de la demanda y al contestar la misma, se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que la demandante no demostró que hubiera convivido no menos de cinco -5- años continuos con anterioridad a la muerte del causante y además no demostró tener mejor derecho. Sostuvo al responder el hecho cuarto, que

fue ella (interviniente) quien convivió con el señor SILVA por espacio de 16 años, es decir, desde el año de 1991 hasta el momento del deceso del pensionado y propuso la excepción de mérito de inexistencia de derecho a reconocimiento de pensión de sobreviviente de la demandante -fls. 69 a 84-.

A la par, la interviniente *ad excludendum* presentó demanda contra la aquí actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código General del Proceso (C. 2) y mediante auto No. 111 del 6 de febrero de 2017, el Juzgado tuvo por contestada la demanda inicial y admitió la demanda ordinaria adelantada contra ISMENIA RESTREPO DE SILVA y COLPENSIONES -fl.168-.

Consecutivamente, se allegó memorial de “ACUERDO CONCILIATORIO DEMANDANTE Y DEMANDADA”, (fls. 180 a 183), en el que previa exposición de los hechos que según las peticionarias vivieron con el causante, solicitaron de mutuo acuerdo que se “*DECLARE el derecho a la pensión de sobreviviente desde el fallecimiento de Teodomiro Silva Arias, ocurrido en septiembre de 2015, así: ISMENIA RESTREPO DE SILVA 50% (...) MARÍA ISABEL RUIZ GIRALDO 50%.*”.

Luego el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V), en auto del 17 de agosto de 2018, tuvo por contestada en legal

forma la demanda formulada por la interviniente, por parte de la señora ISMENIA RESTREPO DE SILVA; no contestada por parte de COLPENSIONES y se abstuvo de aprobar el acuerdo conciliatorio.

En virtud al Acuerdo No. PCSJA1811108 del 27 de septiembre de 2018, se remitió el presente proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V).

### **Sentencia de primera instancia**

En la etapa de juzgamiento verificada el 6 de noviembre de 2019, se profirió la sentencia No. 065 en la que el Juzgado **(i)** declaró probada parcialmente la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y probada totalmente frente a la interviniente excluyente MARÍA ISABEL RUÍZ GIRALDO; **(ii)** condenó a la demandada al reconocimiento y pago del 100% de la sustitución pensional por el fallecimiento del pensionado, a la demandante, a partir del 18 de septiembre de 2015; **(iii)** absolvió a la procesada de todas las pretensiones incoadas en su contra por la interviniente excluyente y; **(iv)** condenó en costas a la interviniente y a COLPENSIONES, a favor de la demandante.

Para arribar a dicha conclusión, el Juzgado adujo, como aspecto relevante, que no estaba en discusión la calidad de pensionado por vejez del causante, como se constata de la Resolución No. 12 de 2002; la calidad de cónyuges de la demandante y el causante, pues así se avisoro del registro civil de matrimonio que obra a folio 21, donde se aprecia que la pareja SILVA-RESTREPO contrajo matrimonio en el año de 1965, sin que se advirtiera nulidad o divorcio y que el fallecimiento del pensionado ocurrió en la ciudad de Palmira el 15 de septiembre de 2015; así, citó como norma para aplicar al caso, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, canon que establece quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobreviviente; reseñó la Sentencia SL1399 de 2018, en tratándose de la cónyuge con unión matrimonial vigente, quien independientemente de si está separada de hecho o no, puede reclamar la pensión de sobreviviente en la medida que demuestre convivencia; situación diferente a la compañera permanente, pues esta última debe acreditar convivencia en los últimos 5 años inmediatamente antes del fallecimiento.

Precisó el a quo, que la actora acreditó la calidad de cónyuge para acceder a la sustitución pensional, reiterando que la misma debía acreditar la convivencia por espacio de 5 años o más en cualquier tiempo; por su parte la compañera permanente debió acreditar los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado y que en este

aspecto la señora MARÍA ISABEL pretende alegar la calidad de cónyuge del causante, al acreditar dicho vínculo celebrado en la República del Ecuador el 11 de diciembre de 1980 (fl .86), documento que no fue reconocido, en razón a que el anterior matrimonio no fue disuelto, por lo que se imposibilita el inicio de un nueva relación matrimonial y por otro lado, no había prueba que dicho vínculo se hubiera protocolizado en debida forma en nuestro País; no obstante, como lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-1529 de 2014; la existencia de una sociedad conyugal no disuelta, no obstaculiza la conformación de la unión marital de hecho, por ello el tratamiento de este juicio que le dio a la señora MARÍA ISABEL RUÍZ, fue el de compañera permanente.

Explicó el Juez; de acuerdo con las disposiciones del artículo 167 del Código General del Proceso; que le correspondía a las partes aportar los elementos de prueba que acreditaran la convivencia respecto al causante y a la compañera permanente.

Frente a la demandante, en los hechos de la demandada se establece convivencia desde el 8 de diciembre de 1963 hasta 1978, periodo que no fue objeto de discusión por parte de quien alega la calidad de compañera permanente, pues por el contrario, manifestó que eran ciertos los hechos y así lo expresó el Fondo demandado al aceptar parcialmente cierto. Añadió el fallador de

inicio, que la prueba testimonial solicitada fue desistida y la documental allegada se redujo a registro civil de nacimiento de los hijos JUAN CARLOS, JORGE ELIECER, MARTÍN ALONSO y CLAUDIA LILIANA, que se concibieron en dicho matrimonio y nacieron en los años 1964, 1966, 1968 y 1972 en su orden, por lo que derivó que en estos periodos hubo convivencia entre la pareja SILVA - RESTREPO.

Agregó el Juzgado, que la interviniente afirmó que su convivencia perduró desde el año 1963 hasta el año 1978, pero lo cierto es que no demostró un conocimiento directo, ni la capacidad para configurar una confesión sobre esto hecho, por lo tanto se tuvo como cierta una relación de convivencia entre los años comentados, por un periodo de 9 años, por acompañarse más con la experiencia ordinaria del asunto por las contendientes y bajo esos términos, este vínculo no se disolvió, entonces quedó claro que la actora tenía derecho acceder a la sustitución pensional.

Respecto a la compañera permanente, dijo el Juzgado que aquella convivió por espacio de 37 años, comprendidos entre el 8 de agosto de 1978 y el 17 de septiembre de 2015, fecha del fallecimiento del causante y al valorar el material probatorio, encontró que éstos procrearon 4 hijos, que nacieron entre los años 1982, 1985, 1987; y que durante esta época, es decir, desde el año 1981 a 1988, convivieron afectivamente y que la convivencia

se extendió hasta la fecha del fallecimiento del finado; afirmó que al no practicarse la prueba testimonial decretada, por ser desistida, no encontró acreditación alguna de la convivencia y que las declaraciones extrajuicio no fueron valoradas como prueba, dado que no se satisfizo el requisito de ratificación de conformidad con la solicitud que elevó la demandada al momento de contestar la demanda; así entonces, al cotejar la prueba documental; esto es, la historia clínica donde se afirma que la interviniente se registraba como familiar del causante, pues aparece una constancia de recibido en la clínica de un bolso portátil de fecha septiembre del año 2007 (fl. 107); adujo que si bien se reconoce dicha circunstancia como indicio de convivencia, no se puede pasar por alto la manifestación de la compañera, relativa a que en periodos, como el comprendido entre marzo de 2013 a octubre de 2014, el demandante vivió con su hermana y madre por la presunta enfermedad de su madre, escenario que no se probó en el proceso, hallándose una fractura de la convivencia que exige la ley, la cual fue atacada por la cónyuge supérstite, quien en los hechos de la demanda sostuvo que la señora MARÍA ISABEL, antes del fallecimiento de TEODOMIRO se encontraba afiliada al subsistema de salud como beneficiaria del señor ALONSO ORTÍZ, hecho que no fue negado por la interviniente. Agregó, que en el interrogatorio de parte, la señora MARÍA no logró ser concisa al explicar la razón de esa afiliación e indicó que el propio pensionado la retiró del sistema antes de su fallecimiento; que en

lo que respecta a las fotografías anexadas, mismas con las que pretende demostrar la relación de pareja, solamente cubren un carácter representativo que muestra un hecho que por sí solas no acreditan los hechos que pretende demostrar.

Bajo esos argumentos concluyó el Juzgado, que la señora MARÍA ISABEL no logró demostrar el presupuesto fáctico de convivir con el causante en sus últimos 5 años de vida.

### **Recursos de apelación**

En el mismo acto, el apoderado judicial de la interviniente *ad excludendum* apeló la decisión anterior (MM 00:35:20 a 00:42:43), argumentando que:

*“en aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del CPL me permito interponer el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia.*

*1. Considero que en ninguna parte del proceso, si aceptó, hay una prueba como lo es cónyuge, (sic) en ninguna parte del proceso aparece ninguna demostración de esa ayuda, de esa colaboración, de esa solidaridad permanente como lo exige la ley y la jurisprudencia para demostrar esa relación continua y armónica de esa pareja.*

*2. En ninguna parte del proceso, se demuestra ese apoyo durante los últimos 5 años en el caso de la demandante la señora ISMENIA; nosotros en calidad de demandados y de intervinientes excluyentes enunciamos una serie de hechos protuberantes que son consistentes desde el punto de vista legal, para decir que mi representada María Isabel tiene derecho a una porción de la pensión, por eso en los*

*alegatos de conclusión indiqué que se debe aplicar en el caso en concreto. Aceptamos esa relación de cónyuge del 63 al 78, pero también demostramos esa convivencia, esa ayuda mutua permanente y solidaria desde el 78 hasta el año 2015, cuándo falleció el señor Teodomiro; de manera que, Señor Juez, con sorpresa recibo esta sentencia, pero con respeto la recibo, pero pienso que hay una serie de hechos e indicios, esa prueba de contraer matrimonio, claro no lo pudimos legalizar por ser ilegal, pero hay documento original, tuvo 4 hijos, murió en casa de la mamá, usted mismo señor Juez dijo que hay documentos firmados por la señora MARÍA ISABEL. Si yo no tengo nada que ver porque tengo que atenderlo, la demanda de la interviniente demuestra que hubo una relación de 37 años, para mí incontrovertible, desde el punto de vista legal; luego esta sentencia debe ser reconsiderada por el Tribunal.*

*3. Hay algo señor Juez, la señora ISMENIA porqué aceptaba ceder el 50% de la pensión, si yo no tengo nada que ver, la señora ISMENIA, usted sabe algo de la relación, ahí estamos ocultando una verdad y esa verdad se debe controvertir.*

*4. Sí aparece afiliada en el mes de agosto y no en julio como dijo la doctora OLGA PATRICIA, pero siempre estuvo al lado de TEODOMIRO; que al desistir de las pruebas, si la señora ISMENIA sabía que no tenía nada que ver en este paseo (sic).*

*Solicito la apelación de la sentencia, se mire la parte fáctica, nuestras pretensiones y fuimos respetuosos de compartir la pensión, porque soy consciente que el vivió tanto tiempo y en los interrogatorios dice que no sabe nada,”*

Por su parte, la mandataria judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, también presentó recurso de alzada (MM 00:43:00 a 00:44:55), en siguientes términos:

*“Debe tenerse en cuenta que COLPENSIONES es una entidad que administra el patrimonio de los asegurados, por tanto tiene la obligación de vigilar estos recursos, razón que hace que tenga que ser cauta y cuidadosa al reconocer una prestación y solo debe hacerlo cuando tenga certeza de los requisitos por parte de los beneficiarios; es por ello, que no debe reconocerse la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor TEODOMIRO en favor de la señora ISMENIA RESTREPO DE SILVA, como quiera que, tal como se demostró en el plenario, la demandante no reúne los requisitos señalados en literal a del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 13 de la ley 797 de 2003; así como se dejó plasmado en el escrito demandatario, la convivencia en el matrimonio contraído entre la señora ISMENIA y el señor TEODOMIRO (Q.E.P.D); si bien a la fecha no ha sido disuelto y liquidado, también lo es, que su convivencia se acabó en el año de 1971, es decir, se contabilizan 37 años de separación de cuerpos desde dicha calenda hasta el 17 de diciembre de 2015, fecha del fallecimiento del pensionado, por lo que no se encuentra acreditada su convivencia dentro de los últimos cinco años anteriores a su muerte, tal como lo exige la norma en cita.*

*Ahora el señor Teodomiro, según lo manifestado por el extremo activo continuó supliendo una cuota alimentaria a la señora Ismenia, esto no se debió a un deseo propio ni una familiaridad entre los cónyuges, por el contrario, se dio una exigencia por una autoridad judicial.*

### **Alegatos de conclusión**

Ejecutoriado el auto que admitió los recursos de apelación, la Sala; en aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, corrió traslado a la partes para que presentaran alegatos de conclusión, oportunidad en la que la interviniente *ad excludendum* y recurrente solicitó se condene COLPENSIONES a reconocer la pensión de sobrevivientes, dado

que, logró demostrar con las pruebas aportadas al proceso, que convivió con el causante, pues la señora ISMENIA RESTREPO DE SILVA, no estuvo en sus últimos días.

Por su parte la demandada y recurrente COLPENSIONES, insistió en que la demandante no demostró la convivencia permanente y continúa con el causante durante sus últimos cinco (5) años de vida, tal como lo establece en el Artículo 47 de la Ley 100 de 1.993, modificado por el Artículo 13 de la Ley 797 del 2.003.

De otro lado, la accionante y no recurrente, solicitó se condene a COLPENSIONES a reconocer la pensión de sobreviviente, dado que logró demostrar, con las pruebas aportadas al proceso, la fortaleza necesaria para derribar los argumentos en que los demandados basan su apelación al caso.

Con los antecedentes narrados, la Sala pasa a resolver los recursos de apelación, en atención a las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En observancia los recursos de apelación presentados, tanto por el apoderado judicial de la interviniente ad *excludendum*, como

por la entidad administradora de pensiones, la Sala se detendrá a establecer si la señora MARÍA ISABEL RUÍZ GIRALDO; a pesar de haber contraído nupcias con el causante pensionado en otro País, tener 4 hijos en común y ser la persona que estuvo acompañándolo en sus últimos días; tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional. Igualmente se analizará, si la señora ISMENIA RESTREPO DE SILVA; quien a la fecha del deceso del señor TEODOMIRO SILVA ARIAS, tenía el vínculo matrimonial vigente; tiene derecho a que se le sustituya en todo o en parte la pensión que en vida disfrutó el pensionado, a pesar que la relación de pareja fue hace más de 30 años.

En virtud a la fecha del fallecimiento del extinto pensionado, esto es, 17 de septiembre de 2015, la norma aplicable al presente asunto, es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que preceptúa, en lo concerniente al derecho a la pensión de sobreviviente del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, lo siguiente:

*“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la*

*fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic). La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”*

En fallo C-1035 de 2.008, la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el inciso 3° del literal b) del artículo

13 de la Ley 797 de 2003, en el entendido que la prestación se dividirá en proporción al tiempo convivido, pues no puede excluirse al compañero (a) permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el mismo tiempo.

Continúa señalando la norma en cita, que si no existe convivencia simultánea, empero se mantiene vigente la unión conyugal, pese a existir una separación de hecho entre los cónyuges, la compañera permanente podrá reclamar una cuota parte proporcional al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años anteriores al fallecimiento de éste. La otra cuota parte, le corresponderá al cónyuge con el cual existe sociedad conyugal vigente. Así lo puntualizó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia radicada bajo partida 42425 del 18 de septiembre de 2012, en la que adoctrinó:

*“Luego, queda claro que al cónyuge supérstite, separado de hecho pero con matrimonio y sociedad conyugal vigentes, también se le exige la convivencia con el causante por un término igual o superior a cinco años, en cualquier época, requisito que no es, como lo considera el apoderado de la actora, exigible únicamente respecto de la compañera permanente, dado que la vocación de vida común es predicable de ambas, y no es el simple vínculo formal el que se privilegia.”*

De cara a esta situación, esta Colegiatura analizará minuciosamente las pruebas adosadas al proceso, comenzando

por la declaración de parte rendida por la señora ISMENIA RESTREPO DE SILVA (MM 00:16:03 a 00:24:46 - CD 1), quien dijo ser la esposa del ex pensionado desde inicios del mes de diciembre de 1963 hasta el 28 agosto de 1978; que no le consta que el causante ayudara económicamente a la interviniente *ad excludendum* hasta el momento de su fallecimiento; que le consta que el causante tuvo cuatro 4 hijos por fuera del matrimonio y que el señor TEODOMIRO falleció en casa de la hermana de éste; que no le consta la relación de pareja suscitada entre el causante SILVA y la señora MARÍA ISABEL; que en el año 1978 ella convivía con él, que se imagina que el difunto inició su relación con la señora RUÍZ desde el año de 1980; que sus hijos cuentan con 54, 51, 48 y 45 años, respectivamente y que se separó del obitado por recibir maltrato por parte de éste; que la relación de pareja solo fue por los hijos y después quedó sola y recibía, por parte del causante, cuota alimentaria, pero por orden judicial y además que conocía de la existencia de la señora MARÍA ISABEL RUÍZ, pero no le consta desde cuando inició la relación.

En tratándose de la relación del pensionado con la señora ISMENIA RESTREPO DE SILVA, esta Corporación se adentrará a verificar si la pareja convivió por un lapso no inferior a 5 años *en cualquier tiempo* ello, por cuanto tal como se logró probar

dentro del plenario, el vínculo matrimonial entre la pareja SILVA-RESTREPO se mantuvo intacto hasta antes del fallecimiento de éste.

Antes de continuar con el desarrollo del problema jurídico, es preciso traer a estudio la Sentencia SL1399-2018 Radicación n.º 45779 calendada el 25 de abril de 2018, misma que reiteró la sentencia SL 24 de 2012, rad. 41637, y que plantea que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra *separado de hecho* o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobreviviente por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, *en cualquier tiempo*.

En específico, en esa oportunidad señaló la Corte:

*“...Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.*”

*Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social.*

*No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época...”*

De acuerdo las enseñanzas de la Corte, tenemos que el causante y la demandante contrajeron matrimonio el 20 de marzo de 1965, (fl. 20), que de esa relación procrearon a JORGE DIEGO (26-12-1966), CLAUDIA LILIANA (12-02-1972), JUAN CARLOS (14-09-1974), y MARTÍN ALONSO (2-5-1978); luego la demandante, tanto en el pliego inaugural, como en declaración

de parte, afirmó y confesó que convivió con el causante hasta el 28 de agosto de 1978, última calenda que se relaciona o armoniza con la fecha de nacimiento de su último hijo; se reitera, aquél nació el 2 de mayo de 1978, sin existir de esta manera, elementos probatorios que demuestren una fecha diferente de abandono por parte del fallecido frente a la demandante; es por ello que al contabilizar dicho tiempo se obtiene como tiempo real de convivencia entre la pareja SILVA-RESTREPO, un total de 10 años, 5 meses y 8 días, tiempo que va desde el 20 de marzo de 1965 hasta el 28 de agosto de 1978; de allí que la accionante acreditó el tiempo de convivencia necesario para adquirir el derecho prestacional; pues el vínculo matrimonial se mantiene vigente. Luego entonces, no le asiste razón a la entidad accionada sobre los reparos esgrimidos frente a la decisión de primera instancia, en lo atinente a la señora RESTREPO.

Ahora, la interviniente *ad excludendum* sostuvo en contestación a la demanda, que contrajo matrimonio civil con el causante en la República del Ecuador, (fl. 86 c.1); pero no puede esta Corporación esquivar lo afirmado por el apoderado judicial de la señora RUÍZ GIRALDO en el recurso de apelación, cuando acepta que “*esa prueba de contraer matrimonio, claro no lo pudimos legalizar por ser ilegal*”, así que al verificar el registro civil de

matrimonio de la pareja RUIZ- SILVA, se observa que el vínculo nupcial se encontraba vigente al momento del deceso del expensionado; quiere decir ello, que en verdad ese acto matrimonial celebrado en otro país, no es válido jurídicamente y por ende no podría tenerse en cuenta en este proceso, habida cuenta que la Ley Colombiana no permite la coexistencia simultánea de dos matrimonios, por tanto, como bien lo acertó el Juez de Primer Grado, se tendrá a la señora MARÍA ISABEL RUÍZ GIRALDO como compañera permanente del difunto TEODOMIRO SILVA ARIAS.

No obstante, en el caso de compañera permanente, la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que la convivencia debe verificarse dentro de los 5 años *inmediatamente* anteriores al deceso del causante, así se adujo en la sentencia CSJ SL1399-2018:

*“...De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar (...)”*

Conforme con lo anterior, se analizarán las pruebas arrojadas al proceso, con el fin de establecer si la señora MARÍA ISABEL RUÍZ GIRALDO, en su condición de interviniente, tiene derecho a una parte de la pensión delada por el causante.

En declaración de parte, la señora MARÍA ISABEL RUÍZ GIRALDO (MM 00:27:36 a 00:40:49) dijo que para el mes de junio del año 2015, el causante sufrió un accidente cerebrovascular y la persona que lo auxilió fue ALYDA RUÍZ cuñada de éste, por cuanto ésta (interviniente) vivía en Roldanillo; que el último domicilio y sitio de residencia del señor TEODOMIRO, fue en casa de la señora ANA DOLORES GIRALDO; que el causante vivió con su madre EMMA y las señoras AURA MARÍA SILVA e ISABEL HOLGUÍN; que una vez falleció la madre, el causante pernoctaba entre Roldanillo y el Bolo; que la persona encargada de acompañar al señor TEODOMIRO a las citas médicas, era su hija DIANA EMMA, porque la también reclamante era quien le cuidaba a sus hijas; sostuvo la declarante, que para la fecha del fallecimiento del ex pensionado aparecía afiliada al sistema de seguridad social en salud en calidad de compañera permanente del señor ALONSO ORTÍZ, desde el mes de julio de 2015, porque era un amigo de la familia y aceptó que la vinculara al sistema; que contrajo matrimonio con el señor ALONSO ORTÍZ el 18 de agosto de

2018 y que no le consta de la relación de pareja entre el causante y la demandante; que solo le consta que los hijos lo visitaban y que la relación con el causante inició el 30 de agosto de 1978 y de esa relación procrearon 4 hijos, los cuales son mayores de edad y finalmente expresó que el finado, en una época la retiró del sistema porque aquél había conseguido una novia.

Como prueba documental allegó registro civil de nacimiento de sus cuatro hijos, historia clínica del causante, (fls. 107 a 145); declaraciones extra proceso signadas por las señoras BLANCA DEICY OSPINA MUÑOZ, CLAUDIA INÉS MORENO PEDRAZA, MARÍA AMANDA HENAO LEYVA, (fls 147 a 152); fotografías (fls. 153 a 158 y 160); declaraciones que la propia demandada en su escrito de contestación solicitó ser ratificadas al interior del proceso, pero en la audiencia de juzgamiento el apoderado judicial de aquélla (interveniente) desistió de la práctica de dichos testimonios; de ahí que dichas pruebas no son válidas para acreditar la convivencia entre la pareja, pues los allí declarantes no comparecieron al proceso a corroborar lo afirmado en dichas declaraciones, por tanto mal haría esta Sala en tenerlas en cuenta al momento de valorar el punto de controversia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 222 del Código General del Proceso, aplicable por remisión DEL

artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Le asistió razón al Juez de primera instancia, cuando señaló en la providencia fustigada, que en el presente proceso la señora MARÍA ISABEL no logró probar la convivencia con el causante TEODOMIRO, en sus últimos años de vida, como quiera que la única prueba que da fe de ello, es la propia declaración de parte por aquella rendida, en la cual ratificó lo dicho en el escrito de contestación a la demanda e inclusive, distorsiona algunos aspectos de esta, como el hecho de indicar que vivía con el causante, cuando al ser interrogada en el juicio confesó que el causante vivía con su señora madre también difunta y que la persona que lo auxilió al momento de su accidente fue la cuñada; sumado a ello; como bien lo indicó la demandante en el escrito inicial, corroborado por el Juez de Instancia y confesado por ésta al absolver interrogatorio de parte; cuando expresó que se hallaba afiliada al Sistema General de Seguridad en Salud como beneficiaria del señor ALONSO ORTÍZ, antes del deceso de quien dice fue su compañero permanente; persona -ORTÍZ-, con quien dijo, contrajo matrimonio el 18 de agosto del año 2018; pues si de relación de pareja se trata, esta debe estar conformada por comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo

económico, la asistencia solidaria de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del pensionado; aspectos que para esta Corporación no se reúnen, pues no se entiende porqué si existe vínculo de convivencia, la pareja se encuentra afiliada al sistema como beneficiaria de otra persona o pernocta en ciudades diferentes a las del domicilio del causante, pues el hecho de cuidar a sus nietos no significa que debe abandonar y/o descuidar el hogar que dice conformó con el señor SILVA.

Es decir, no existen elementos de prueba suficientes para corroborar una convivencia de vida estable, permanente, firme, y de mutua comprensión, en los contornos temporales anteriores al deceso del señor TEODOMIRO SILVA.

En lo que respecta a la historia clínica del exánime, nada aporta al proceso y tampoco permite establecer los extremos cronológicos de la relación de pareja, pues ese documento solo refleja las patologías, atenciones médicas y tratamientos a seguir que en su momento necesitó el causante.

En vista de las anteriores consideraciones, y al no haber probado la interviniente *ad excludendum*, el requisito de

convivencia señalado en el literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de sobrevivientes deprecada, se confirmará la decisión recurrida y se condenará en costas de segunda instancia, a las apelantes y vencidas en juicio.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 65, proferida el 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la interviniente *ad excludendum* y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES apelantes y vencidas. Se fija la suma de \$100.000.00 por agencias en derecho, a cargo de cada una de las apelantes y a favor de la actora.

**Comuníquese y Notifíquese** esta sentencia, por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**Los Magistrados,**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Ponente**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De**  
**Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53acb66e1bde6fb7be1bbd6a67b3118a98525221a0d68e9d8b**  
**8477d098b8b75d**

Documento generado en 22/10/2020 10:28:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

***REFERENCIA: Consulta de sentencia proferida en proceso ordinario de RUBIELA CORRALES DE RUÍZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Radicación Única Nacional No. 76-834 -31-05-001-2016-00606-01***

A los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de dictar sentencia escrita; en la que se resolverá el grado jurisdiccional de consulta que obró frente a la sentencia absolutoria emanada del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca; conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**SENTENCIA No. 0169**

**Aprobada en acta No. 030**

**ANTECEDENTES**

**Demanda, respuesta y reforma**

La señora RUBIELA CORRALES DE RUÍZ, pretendió de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante COLPENSIONES, se le reconozca la pensión de vejez desde el 1º de junio de 2000 y como consecuencia de ello, se pague el retroactivo pensional causado desde el 05 de septiembre de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2011, fecha a partir de la

cual se le reconoció la pensión por parte de COLPENSIONES; se reconozca la mesada 14, desde el 05 de septiembre de 2002 hasta la fecha de presentación de la demanda, más las que se sigan causando mientras subsista el derecho pensional; los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, mes a mes sobre cada una de las mesadas adeudadas, incluidas las adicionales, desde el 05 de septiembre de 2002 y hasta el pago del valor total de las misma –fls. 2 y 7-.

En estribo a las pretensiones, indicó la actora que **(i)** nació el 02 de mayo de 1936, según consta de la fotocopia de su cédula de ciudadanía; **(ii)** a la entrada en vigencia del nuevo régimen pensional, contaba con 57 años de edad, es decir, es beneficiaria del régimen de transición que estableció la Ley 100 de 1993, por derecho propio, por haber cumplido la edad de pensión con anterioridad a la vigencia del nuevo régimen pensional; **(iii)** una vez cumplió con los requisitos de que trata la norma que la cobija y siendo beneficiaria del citado régimen de transición, solicitó a COLPENSIONES, el día 2 de mayo de 2000, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; **(iv)** en un principio le fue negada la pensión de vejez, mediante Resolución No. 009264 del 28 de septiembre de 2001; **(v)** la demandada, erróneamente negó el derecho, por cuanto según dicha entidad al momento de la reclamación no cumplía con el mínimo de semanas de cotización, situación que no se encontraba ajustada a la realidad; **(vi)** la encausada indujo en error grave a la afiliada, obligándola a continuar cotizando y trasladándole la responsabilidad de seguir pagando aportes sin retirarse del sistema; **(vii)** la actora insistió en el reconocimiento de su derecho pensional y con un total de 1089 semanas le concedieron el derecho a partir del 1º de diciembre de 2004,

conforme a las voces del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, es decir, no fue reconocida como beneficiaria del régimen de transición al cual tenía derecho; **(viii)** elevó nuevamente solicitud ante la administradora de pensiones para que le reconociera el retroactivo, al cual tiene derecho desde la fecha en que ya contaba con 55 años de edad y las semanas de cotización al sector público y privado –fls. 2 y 3-.

Admitida la demanda por auto No. 0784 del 17 de mayo de 2017 (fl. 31), y dada en traslado a COLPENSIONES, se recibió su respuesta, en la que se opuso a las pretensiones invocadas por la parte actora, por cuanto la liquidación se encuentra ajustada a derecho, en razón a que se aplicó la más favorable; dijo no oponerse al reconocimiento del retroactivo reclamado, previa comprobación de la fecha de efectividad de la novedad de retiro del sistema, siempre y cuando esta se vea reflejada en la historia laboral o se acredite la efectiva desafiliación al sistema. Así formuló como excepciones de fondo las rotuladas como inexistencia de la obligación y cobro de no lo debido, prescripción, innominada, y buena fe - fls. 43 a 47-.

En término, la abogada que agencia los derechos de la parte actora, presentó reforma integral de la demanda y pretendió de la encausada, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, desde el 2 de mayo de 1991 fecha en la que cumplió la edad pensional y reunió la densidad de semanas hasta el 1º de diciembre de 2004 data en la que se le reconoció la pensión por parte de COLPENSIONES y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 199 – fls. 49 a 55-.

Como quiera que dicha solicitud de reforma cumplió con los requisitos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado la aceptó y corrió traslado de ella a la contraparte, misma que dentro del término legal se contrapuso al éxito de las peticiones incoadas por la actora y postuló como medios exceptivos los de inexistencia de la obligación y cobro de no lo debido, prescripción, innominada, y buena fe -fls. 57 a 59-.

Seguidamente, la entidad administradora de pensiones arrió al proceso certificación 302022018 calendada el 14 de agosto de 2018, en la que se anuncia que a la señora CORRALES DE RUÍZ se le reconoció pensión de vejez mediante Resolución 13234 del 1° de enero de 2004, efectiva a partir del 1° de diciembre de 2004; que al revisar la historia laboral concluyó que no es procedente el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, en razón a que no se encuentra reportada la novedad de retiro -R-, para el ciclo diciembre de 2004, de ahí que la liquidación efectuada se encuentra ajustada a derecho -fls. 62 y 63-.

### **Sentencia de primera instancia**

Evacuadas las diligencias previas al juzgamiento se emitió la sentencia No.100 del 26 de junio de 2019, en la que el Juzgado denegó todas las pretensiones contenidas en la demanda y condenó en costas al extremo activo.

A tales fines, el Juez empezó por plantear el problema jurídico, citando a continuación los textos básicos para decidir, tales como el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y las Leyes 33 de

1980 y 71 de 1985; enseguida estimó que la demandante no cumple con los requisitos de la Ley 33 de 1980, por no completar los 20 años de servicio; que con el Decreto 758 de 1990, tampoco procede el reconocimiento del derecho pensional, pues se exigen 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 semanas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad y como quiera que la norma no permite sumar tiempos públicos y privados, no procedía dicho reconocimiento pensional; añadió, que a la accionante le asiste el derecho a la pensión por aportes, con un IBL del 75% bajo las premisas de la Ley 71 de 1988, que permite acumular tiempo de servicio y cotizaciones a COLPENSIONES, pues alcanzó a completar los requisitos para acceder al derecho pensional, sin lugar a reliquidación del mismo, en razón a que el monto de la pensión sería inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

En lo atinente al retroactivo pensional, adujo el Juzgador de inicio que la pensión se reconoció desde diciembre de 2004 y que la misma debía reconocerse desde cuando se solicitó por primera vez, esto es, en el año 2000; que en materia pensional no es suficiente para el disfrute de la pensión, haber cumplido requisitos, en ocasiones se cotiza para aumentar el monto pensional; cuando hay cotizaciones la pensión será reconocida desde el momento en que se desafilia del trabajo, pero en este caso se trató de un error atribuible a la demandante, el 5 de febrero de 2000 cuando radicó la solicitud pensional, según consta de la tirilla, el ISS dejó constancia que le hacían falta documentos relativos al “*trámite diligenciar formulario de bono pensional*”, sin que exista prueba que el mismo se haya aportado y que demuestre que tenía el tiempo público; lo que significa que nadie puede alegar su propia culpa para

beneficiarse; por tanto no le asiste el derecho a que se le cancele el retroactivo pensional.

### **Alegaciones de conclusión**

Ejecutoriado el auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado común a las partes, para que esgrimieran alegatos de conclusión; conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; siendo así como COLPENSIONES, insistió en que al revisar la historia laboral de la demandante, no es procedente el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, pues en dicha historia laboral, no se encontró reportada la novedad de retiro - R-, con el empleador ROSA STELLA SARRIA LATORRE, para el ciclo de diciembre de 2004, circunstancia por la cual, en aplicación de las normas antes citadas, incluyó la pensión a corte de nómina de pensionados, lo que permite concluir que la liquidación realizada por la administradora mediante Resolución No. 13234 del 1° de enero de 2004, se encuentra ajustada a derecho.

Por su parte, la demandante no realizó pronunciamiento alguno.

Con base en los antecedentes narrados, se aplica la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta, a tono con las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El aspecto medular de la controversia se ciñe a establecer si procedía reconocer el derecho pensional a la actora desde el 2

de mayo de 1991 y seguidamente, el retroactivo pensional causado desde esas calendas, 2 de mayo de 1991 hasta el 1° de diciembre de 2004, junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Obra en el plenario carpeta administrativa de la demandante, de donde se visualiza copia de la Resolución No. 13234 del 16 de noviembre de 2004, mediante la cual COLPENSIONES le reconoció a la señora RUBIELA CORRALES DE RUÍZ, pensión de vejez, a partir del 1° de diciembre de 2004, bajo los supuestos de la Ley 100 de 1993, aplicando una tasa de reemplazo del 65% **(GRF-AAT-PJ-2016\_13722699-20161124110055 Carpeta Administrativa)**

Ahora bien, para el Juzgado la norma aplicable al reconocimiento pensional es la establecida en la Ley 71 de 1988; pues de todas formas, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, no sería la norma dentro del régimen de transición a considerarse, ello por cuanto la demandante no estaba afiliada al otrora Instituto de Seguros Sociales, sino que cuando ya regía la Ley 100 de 1993, es que se evidencia la afiliación al sistema pensiones.

Continuando con el análisis de la pensión de vejez, precisamente en lo referente al monto de la prestación, tenemos que la Ley 71, norma que fue reglamentada por el Decreto 2709 de 1994, que estableció que la tasa de reemplazo sería equivalente al 75% del salario base de liquidación, sin que dicha prestación pudiese ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a 15 veces aquél; luego entonces, al verificar el reporte de semanas que milita en el noticiario, se observa que

la actora realizó aportes equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente, de manera que si bien se acoge lo esgrimido por el Juzgado, frente a la norma con la que debía liquidarse la pensión, también lo es, que no hay lugar a reliquidar la misma; ello, por cuanto no existe prueba diferente a la aportada que demuestre salarios superiores a un salario mínimo para la época laborada.

Pretende en igual sentido la actora, el reconocimiento del retroactivo pensional desde el 2 de mayo de 1991 hasta el 1° de diciembre de 2004 –reforma a la demanda-. Sobre el particular, el Juez de conocimiento determinó que el retroactivo pensional no era posible, por cuanto la actora no aportó los documentos en forma completa para el estudio del tan comentado derecho; apreciaciones que no son de recibo por esta Colegiatura, habida cuenta que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establece:

***“Causación y disfrute de la pensión por vejez. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”***

Entonces al cotejar los requisitos, se atisba que la señora CORRALES DE RUÍZ, cumplió la edad pensional, esto es 55 años, el 13 de mayo de 1991, fecha en la que no se encontraba afiliada al sistema general de seguridad social, pero reportó 12,34 años, equivalentes al tiempo de servicio como servidor

público, sin alcanzar los 20 años que exige la norma, pero que sumados con el tiempo cotizado al otrora INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES, los completó el 15 de mayo de 2003 y no desde el 2 de mayo de 1991, como lo pretende la demandante; así que al verificar el trámite administrativo ante la procesada, tenemos que la señora CORRALES DE RUÍZ, elevó su primera solicitud el 2 de mayo de 2000, y el 28 de septiembre de 2001 se negó lo pretendido, por no contar con los requisitos necesarios para alcanzar la pensión deprecada; posteriormente la peticionaria, en segunda ocasión, elevó solicitud pensional el 17 de mayo de 2004, y por Resolución No. 13234 del 1º de noviembre de 2004, el otrora ISS, le otorgó el tan anhelado beneficio desde el 1 de diciembre de 2004; luego entonces, si en un principio la reclamante tenía derecho al retroactivo pensional, el mismo se encuentra prescrito, toda vez que no se observa del plenario reclamación administrativa que interrumpiera dicho fenómeno, por lo que se tendrá en cuenta la fecha de la presentación de la demanda que se interpuso pasados 12 años -13 de octubre de 2016-, pues los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, establecen un término de tan solo 3 años para accionar.

La misma suerte corren los intereses establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la administradora del riesgo, contaba con 4 meses para resolver la solicitud pensional; de ahí que insistiendo en lo dicho en líneas precedentes, la primera vez que la señora CORRALES DE RUÍZ radicó los documentos ante el otrora ISS, no cumplía con los requisitos; por tanto, COLPENSIONES no había incurrido en mora; luego, el 17 de mayo de 2004, (fl. 17 y cd), insistió en el

reconocimiento del beneficio pensional y como se advirtió, para esa fecha ya superaba los requisitos para acceder a ello, así que al contabilizar los referidos 4 meses desde esta data (17-05-2004), la misma feneció el 17 de septiembre de 2004 y contando desde ese lapso un término de 3 años, el mismo venció el 17 de septiembre de 2007 y la demanda se radicó el 13 de octubre de 2016.

Así las cosas y sin más consideraciones, esta Sala confirmará la sentencia consultada, sin que haya lugar a condena en costas, pues el conocimiento del asunto emanó del ejercicio oficioso del grado jurisdiccional de consulta.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada e identificada con el No. 100, proferida el 26 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en sede de consulta.

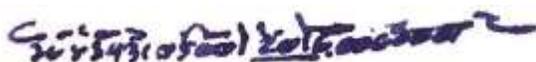
**COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE** la sentencia emitida, por inserción en estado electrónico, a tono con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**Los Magistrados,**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Ponente**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De**

**Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dfc5ccf1b57f4b437798198ced0b6040eee3557144cc4424b  
1174cb7f907e11**

Documento generado en 22/10/2020 10:28:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

***Referencia: Apelaciones de sentencia proferida en proceso ordinario de Sandra Milena Salazar Granados contra Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., y Otra - Radicación Única Nacional No. 76-109-31-05-002-2015-00075-01-***

A los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, los recursos de apelación interpuestos por las partes en contienda, frente a la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (V), dentro de la causa de la referencia; en observancia del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**SENTENCIA No. 0170**

**Aprobada en acta No. 030**

**1. ANTECEDENTES**

La señora SANDRA MILENA SALAZAR GRANADOS, demandó a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, con el fin de obtener **(i)** se declare que entre la actora y la clínica demandada existió un contrato de trabajo con carácter indefinido, en el periodo del 2 de junio 2012 al 31 de marzo de 2013, en el cual obró como intermediaria; y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y SUMINISTROS EN LIQUIDACIÓN, en adelante SERVISUCOOP CTA; **(ii)** se condene a la sociedad demandada y solidariamente a la clínica, a reliquidar y pagar a la accionante, las prestaciones sociales y vacaciones causadas a su favor; **(iii)** se reconozcan, al igual que la sanción moratoria

por no pago de los intereses a las cesantías, la sanción moratoria de que trata el artículo 99 Ley 50 de 1990; la indemnización del artículo 65 y parágrafo 1° del Código Sustantivo del Trabajo; la indexación de sumas dinero a reconocer y **(iv)** se condene por costas procesales -fls. 7 y 8-.

Admitida la acción, en auto del 2 de julio de 2015 (fls. 48 y 49), y dada en traslado a las encartadas (fls. 100 y 106); la clínica presentó respuesta en la que se rebeló frente a las pretensiones y solicitó se absuelva de las mismas, toda vez que entre la demandada y la actora no existe, ni existió vínculo alguno de orden laboral, pues lo que en un principio suscribió y ejecutó la accionante, fue un convenio de servicio de asociación con SERVISUCOOP CTA. Así, propuso las excepciones perentorias de carencia de derecho para demandar, cobro de lo no debido, compensación, mala fe del demandante, buena fe en el accionar del demandado, genérica, inexistencia de ejercer la potestad disciplinaria por parte de Clínica Sofía del Pacífico con el demandante, innominada, y prescripción -fls. 70 a 84-.

En lo que respecta a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y SUMINISTROS -EN LIQUIDACIÓN -SERVISUCOOP CTA.; se notificó a través de curador *ad litem* y dentro del término contestó la demanda e indicó que se opone a las pretensiones -fls. 189 y 190-.

En audiencia de juzgamiento verificada el día 22 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (V), emitió la sentencia No. 094 en la que **(i)** declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA; **(ii)** declaró que entre SANDRA MILENA SALAZAR GRANADOS y la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, existió un contrato de trabajo realidad desde el 2 de junio de 2012 hasta el

31 de marzo de 2013; actuando como intermediaria la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y SUMINISTROS -“SERVISUCOOP”; el cual fue terminado injustamente e imputable a su empleador; **(iii)** condenó a la demandada y solidariamente a la codemandada a pagar a la demandante prestaciones sociales, tales como auxilio de cesantía, intereses a las cesantías, vacaciones compensadas; prima de servicios; sanción por no pago de los intereses a las cesantías (Decreto No. 116 de 1976); indemnización moratoria y sanción por no consignación de las cesantías; y **(iv)** condenó en costas a las demandadas, a favor de la demandante.

En sustento a la decisión detallada, el Juzgado citó los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 50 de 1990, el artículo 53 de la Constitución Política, y el artículo 70 de la Ley 79 de 1988; y previa valoración del acervo probatorio, concluyó que ninguna autonomía tenía la COOPERATIVA SERVISUCOOP frente a los aparentes afiliados y contratados, pues era la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, quien tenía injerencia frente a la primera, en el entendido que a satisfacción del personal de la clínica podía verificar, recibir y hasta objetar el trabajo realizado; con su personal podía observar el desarrollo del servicio contratado, pudiendo fijar criterios y recomendaciones para su ejecución o para su corrección, lo cual podía poner en conocimiento de la cooperativa, para que realizara los correspondientes ajustes; así mismo, la información, materias primas y demás elementos requeridos para el cabal desarrollo del servicio contratado, era suministrado por la clínica a la cooperativa. Explicó, que era tal el sometimiento de la cooperativa, que la misma CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., le exigía mensualmente demostrar la cancelación de los aportes a la seguridad social y parafiscales y que todo el personal que prestara servicios en las instalaciones de la clínica debía estar afiliado a la CTA, estando

siempre atenta y en forma oportuna, a las inquietudes, observaciones y quejas que presentara la entidad de salud.

Explicó el fallador de inicio, que el representante legal de la clínica aceptó que era su representada quien fijaba los horarios de trabajo del personal enviado por la cooperativa; y así lo indicó la testigo compañera de trabajo de la demandante, entre los años 2012 y 2013, en la misma área de urgencias y mantenía en contacto diario en los turnos o durante su cambio, y el mismo no mostró ninguna incoherencia, contradicción o vaguedad en su versión; dijo la deponente que el señor DANIEL PARRA LIZCANO era la persona que fijaba los cuadros de turnos previamente establecidos para el personal enviado por la cooperativa y verificación y control de ingreso y salida, y el cumplimiento de la jornada diaria de 8 horas en sus respectivas áreas (urgencias); adicional a esto, los declarantes fueron acertados al señalar que los elementos de trabajo para realizar la actividad de *servicios generales* al interior de la clínica; como bolsas de basura, desinfectantes, límpido y guantes; eran suministrados por parte de la entidad de salud y no por la cooperativa; que incluso, para ausentarse de su lugar de trabajo debía tramitar un permiso, ya sea a través de la Jefe de Gestión Humana, señora YULY, o del inmediato representante de la clínica; de ahí que se cumplió a cabalidad con el requisito de la actividad personal de la trabajadora, realizada por ella misma, y de igual forma se cumple con la continuada subordinación; ambos establecidos en los literales a) y b) del artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, y que la demandada SERVISUCOOP fue utilizada para ocultar la relación laboral y de quién podía ser su real o verdadero empleador; convirtiéndose dicha CTA en una intermediaria, lejos de la figura de un verdadero contratista independiente como lo prescribe el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo en su numeral 1º; servicios que prestó de auxiliar de enfermería en la

sala de urgencias, en las instalaciones de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, a partir del 2 de junio de 2012 y hasta el 31 de marzo de 2013.

En lo que tiene que ver con la pretensión relativa a la sanción por no pago de intereses a las cesantías, citó el artículo 5 del Decreto 116 de 1976 y consideró procedente condenar por tal concepto.

En cuanto a las indemnizaciones contempladas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, estimó el Juez que fue evidente la conducta de mala fe demostrada por la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA y SERVISUCOOP, pues para que la actora prestara servicios en el cargo de auxiliar de enfermería en la sala de urgencias, la obligó a suscribir un aparente convenio de trabajo asociado con SERVISUCOOP; que el elemento subordinación frente a la demandante fue patente; de un lado, porque tenía injerencia directa hacia la cooperativa; de otro lado, a través de su personal impartía órdenes a la demandante y a la cooperativa, le imponía el horario y el lugar de la prestación del servicio y elaboraba los cuadros de turnos; es decir, se desdibujó la figura del contrato de prestación de servicios, para convertirse desde el inicio de la prestación del servicio en un verdadero patrono, demostrando con ello, que su único interés era el de ocultar su obligación como empleador ante la ley laboral colombiana. En consecuencia, se declaró no probadas las excepciones de buena fe en el accionar del demandado y de mala fe del demandante, propuestas por la demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.; por tanto, condenó únicamente por los intereses moratorios a partir del mes 25; porque al devengar para la terminación del contrato de trabajo un salario de \$921.560.00, superior al SMLMV para el año 2013; era necesario acudir a la vía ordinaria dentro de los años siguientes

a la terminación, para reclamar los 24 meses de salario; e igualmente condenó por la indemnización por no pago de las cesantías.

En lo que se refiere a la indemnización de que trata el parágrafo 1° del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; tendiente a la entrega al trabajador del estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y Parafiscales sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato; el Juzgado absolvió a las demandadas, pues al concederse la misma; en los términos del numeral 1° del mencionado artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; de *ipso facto* se excluye la otra.

En el mismo acto público, los apoderados de la demandante y de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., formularon sendos recursos de apelación, de cara a la decisión en reseña, así:

La apoderada judicial de la demandante (mm 00:42:04 a 00:44:29), adujo:

*“Presento recurso de apelación de manera parcial, frente a la absolución del despido sin justa causa, me encuentro inconforme por considerar que quedó claramente demostrado en el transcurso del proceso que la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO, rompió de manera tajante y sin ninguna explicación la relación con SERVISUCOOP CTA, dicho esto por el mismo Representante Legal de la Clínica Santa Sofía, y considero que esto es suficiente para dejar claro, que por tal motivo mi mandante fue despedido sin justa causa, porque así como la relación entre la CTA y la CLINICA llegó hasta el 31 de marzo de 2013, igualmente duró la relación con mi mandante.*

*Respecto a la sanción del parágrafo 1° del art. 65 del CST, toda vez que la ley claramente dice sobre la constancia de pago de los pagos fiscales y parafiscales, por tanto la demandada debe ser condenada por este concepto.”*

La CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA. (mm 00:44:35: a 00:49:06); argumentó:

*“No estamos de acuerdo con el salario liquidado por el Despacho, toda vez que consideramos que el valor del salario mensual que le correspondería a la demandante sería la suma de 650.000, esto en razón a la compensación ordinaria y extraordinaria mas el auxilio de transporte, esto es, promedio de 650.000.00 y no la suma liquidada por el Despacho.*

*En relación al pago de las prestaciones, respecto a este punto, tenemos que a la finalización de la relación contractual entre la demandante y la codemandada SERVISUCOOP se le cancelaron las prestaciones durante los años 2012 y 2013, tal como consta en la prueba documental, fueron canceladas, en todo caso y frente a mi representada no le asiste responsabilidad, pues no tuvo relación con la demandante, insistimos en que no se configuró una relación laboral entre la demandante y mi representada; tal como se ha manifestado, SERVISUCOOP canceló todo.*

*En cuanto a la condena de la sanción moratoria de los artículos 99.3 Ley 50 de 1990 y 65 CST., mi representada, la CLÍNICA SANTA SOFÍA, siempre obró de buena fe, por cuanto nunca estuvo en cabeza de las partes vincularse laboralmente, ni de la demandante con la CTA, ni muchos con mi representada CLÍNICA SANTA SOFÍA, en este sentido reiteramos lo indicado en los alegatos de conclusión la declaratoria del contrato realidad no implica per se sanción en dichas condenas, por dichos conceptos*

*Po último, me permito manifestar que todos aquellos pagos que mi representada, la CLÍNICA SANTA SOFÍA, haya efectuado a la CTA SERVISUCOOP y que excedan las cuantías de los derechos ciertos e indiscutibles, deberán compensarse con las acreencias laborales no canceladas.”*

Ejecutoriado el auto que admitió los recursos de apelación, se corrió traslado a las partes para que esgrimieran alegatos de segunda instancia; conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; siendo así como la demandada y recurrente CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO, solicitó se revoque el fallo proferido por el a quo,

para en su lugar ordenar la absolución y declarar probadas la excepciones de fondo formuladas en la contestación de la demanda; bajo el argumento que entre su representada y la demandante en ningún momento existió un vínculo laboral y que si bien la demandante estuvo prestando sus servicios personales en la clínica accionada, lo hizo en calidad de trabajadora asociada de la COOPERATIVA SERVISUCOOP, con quien mi representada suscribió un contrato para suministro de personal; agregó que en el presente asunto, la parte actora no logró desvirtuar que la CTA SERVISUCOOP y su asociada actuaron en forma autogestionaria, donde dicha parte tenía la carga probatoria en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. En cambio, la prueba documental aportada y obrante en el expediente, la cual fue calificada y no desvirtuada por la demandante, acredita dicha relación que nace con la suscripción de un convenio de trabajo asociado cooperativo, regulado por el decreto 4588 del 27 de diciembre de 2006, el cual firmó la demandante de manera voluntaria.

Por su parte SERVISUCOOP CTA y la demandante guardaron silencio de cara al traslado de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se decidirán los recursos, en conformidad con las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

De los reparos efectuados por los apoderados de la actora y de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, se deriva que la atención de la Sala se centrará a establecer si en verdad entre esta y la demandante existió un contrato de trabajo en el que actuó como intermediaria SERVISUCOOP CTA y de ser positiva la respuesta a este interrogante; se determinará con que salario

se debieron liquidar las prestaciones sociales alegadas por la actora, o si por el contrario, debe tenerse en cuenta lo cancelado y declarar probada la excepción de compensación; también se establecerá si la actora fue despedida sin justa causa y le asiste el derecho a la indemnización alegada en la demanda.

Al efecto, la demanda se solventó en la existencia de un contrato de trabajo que unió a la entidad de salud demandada, con la señora SANDRA MILENA SALAZAR GRANADOS; hecho que fue establecido en primera instancia, en aplicación de la presunción de que trata el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo y del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades acordadas por las partes; debiéndose necesariamente abordar la forma de vinculación de la presunta trabajadora con SERVISUCOOP CTA, a través de un convenio asociativo de trabajo y el desarrollo del cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA SALA DE URGENCIAS que aquella regentó, en beneficio de la clínica, puesto de trabajo que también ostentaba la declarante convidada por la querellante, señora PAOLA ANDREA PALACIOS DELGADO, quien fue enfática, clara y precisa en indicar que la actora laboraba en la clínica en turnos de 7 a 1 y de 1 a 7 y también de doce -12- horas; que las órdenes las recibía de la señora CLAUDIA VELANDIA, misma que dependía de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO, y quien era la persona encargada de llamarles la atención y autorizar los permisos; igualmente, esta Colegiatura acoge esta declaración, dado que la misma fue responsiva, exacta y completa en la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que dio cuenta; de modo tal que produce una convicción fehaciente sobre la ocurrencia de éstos; dicho de otra manera; la deponente, fue precisa en el tiempo y sin dubitación alguna, narró lo acontecido dentro de las instalaciones de la clínica demandada; por tanto le permite a

esta Judicatura, como lo hizo el Juez de Instancia, tener convicción respecto a la verdadera prestación del servicio de la actora a favor de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO.

De otro lado, la declarante dio cuenta de la subordinación a que estaba sujeta la accionante y el uso de implementos de trabajo suministrados por la clínica demandada, a lo que añadió que la actora dependía de una funcionaria de planta de la clínica, pues cuando se necesitaba un remplazo o realizar alguna petición, se solicitaba a la Coordinadora de Recursos Humanos de la clínica; y también indicó la testigo, que en ocasiones coincidían en el turno asignado a la demandante.

Cierto es, que la cooperativa demandada efectuaba el pago de la remuneración a la reclamante; empero, son los actos de dirección y mando los que caracterizan y diferencian el contrato de trabajo, de otras relaciones de prestación de servicios; de modo tal, que al no haberse desvirtuado la presunción legal contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, fuerza la confirmación de la sentencia en cuanto reconoció la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la clínica convocada a juicio, relación en la que SERVISUCOOP CTA actuó como intermediaria, dado que ésta no demostró que ejerciera actos de coordinación, planeación y dirección de las tareas encomendadas a la accionante por la beneficiaria del servicio; pues nótese que los horarios le eran impuestos por la clínica y funcionarios de dicha institución, eran los encargados de impartirle las órdenes, como ya se mencionó.

La Corte Constitucional, en sentencia C-211 del 1º de marzo de 2000, compendió las características más relevantes de las cooperativas de trabajo asociado, así:

***“La asociación es voluntaria y libre, se rigen por el principio de igualdad de los asociados, no existe ánimo de lucro, la organización es democrática, el trabajo de los asociados es su base fundamental, desarrolla actividades económico sociales, hay solidaridad en la compensación o retribución, existe autonomía empresarial.”***

Además, en los artículos 17 del Decreto 4588 de 2006 y 7° de la Ley 1233 de 2008, se señalaron los límites de las cooperativas de trabajo asociado, entre ellos la prohibición “de actuar como empresas de intermediación laboral para impedir que se usara la forma asociativa de la cooperativa de trabajo asociado **para evadir las cargas prestacionales propias de un contrato de trabajo.**”

(El acento es del Tribunal).

Tal prohibición se justifica en que si bien las cooperativas gozan de libertad para determinar y autorregular ciertos aspectos básicos que conciernen a su objeto social, estructura, organización y funcionamiento, a las condiciones de ingreso y retiro; dicha libertad no es absoluta, porque se debe ejercer dentro del marco de la Constitución y de las restricciones impuestas por la ley.

Se dice lo anterior, porque en verdad la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., se lucró con los servicios de la peticionaria y SERVISUCOOP CTA fungió como mera intermediaria, pues al acordar con la demandante no le anunció su calidad de tal y en estas circunstancias, debe responder solidariamente por las acreencias laborales reconocidas en primera instancia.

Seguidamente, se duele la clínica demandada del salario tomado para liquidar las prestaciones sociales, pues la demandante devengaba \$650.000,00, y no el valor tomado por el Juzgado en su providencia. En efecto, al verificar el contenido de la documental que reposa en el proceso (fls. 106 a 116), se

coteja que en realidad la accionante devengaba un salario inferior al tomado por el a quo, esto es, para el año 2012 tuvo salarios variables y para el año 2013 una retribución constante. Veamos.

MES	AÑO 2012	AÑO 2013
ENERO	-	670.500
FEBRERO	-	670.500
MARZO	-	670.500
ABRIL	-	-
MAYO	-	-
JUNIO	616.540	-
JULIO	637.800	-
AGOSTO	653.800	-
SEPTIEMBRE	634.975	-
OCTUBRE	635.540	-
NOVIEMBRE	635.540	-
DICIEMBRE	637.600	-
	4.451.795	670.500
promedio	635.971	

Así las cosas, hay lugar a modificar la liquidación efectuada por el juzgado, teniendo en cuenta el valor tomado por esta Corporación, con la salvedad que de dichas prestaciones sociales, se imputaran los pagos que constan a folio 115; y que en su momento SERVISUCOOP canceló a la demandante, documento que no fue refutado y/o tachado por la demandante al momento del decreto de prueba.

Luego entonces, se tendrá como salario devengado por la actora para el año 2012, la suma de \$645.971,00 y para el año 2013 \$670.500.00, valores con los cuales se reliquidarán las prestaciones sociales, así:

CESANTIA	CAUSACIÓN	DIAS LABORADOS	SALARIO	TOTAL ADEUDADO	PAGOS
02/06/2012	31/12/2012	208	\$ 635.971,00	\$ 367.449,91	
01/01/2013	31/03/2013	90	\$ 670.500,00	\$ 167.625,00	49.980
				<b>\$ 535.074,91</b>	<b>49.980</b>
				\$ 485.094,91	

CESANTIA	CAUSACIÓN	DIAS LABORADOS	SALARIO	TOTAL ADEUDADO	INTERES SOBRE LA CESANTIAS	
02/06/2012	31/12/2012	208	\$ 635.971,00	\$ 367.449,91	25.464	
01/01/2013	31/03/2013	90	\$ 670.500,00	\$ 167.625,00	5.029	6.000
				<b>\$ 535.074,91</b>	30.493	
					24.493	

PRIMAS	CAUSACIÓN	DIAS LABORADOS	SALARIO	TOTAL ADEUDADO	PAGOS
02/06/2012	31/12/2012	208	\$ 635.971,00	\$ 367.449,91	
31/01/2013	31/03/2013	90	\$ 670.500,00	\$ 167.625,00	49.980
TOTAL				<b>\$ 535.074,91</b>	
				<b>\$ 485.094,91</b>	

VACACIONES	CAUSACIÓN	EXIGIBILIDA	DIAS LABORADOS	SALARIO	TOTAL VACACIONES	PAGO
02/06/2012	02/06/2012	31-03-2013 FINALIZA R.LABORAL	298	\$ 670.500,00	277.512,500	25.020,00
					\$ 252.492,50	

En cuanto a la sanción por no consignación de los intereses a las cesantías, la Sala considera que la procesada le adeuda a la demandante un valor igual al reconocido por intereses a las cesantías, esto es, la suma de \$24.493.00.

Ahora, considera el apoderado judicial de la demandada dentro del recurso de apelación, que se debe revocar la condena impuesta en primera instancia por concepto de las sanciones consagradas en los artículos 99.3 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, debido a que su representada obró bajo la convicción de encontrarse sometida a una relación de índole civil, actuado de buena fe.

Imperioso resulta memorar la sentencia SL1451 del 25 de abril de 2018, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró la sentencia SL8216-2016, en la que señaló que la sanción moratoria no es automática, pues para su aplicación, el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe y que para alegar la misma, es pertinente iterar que ésta equivale al obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, en contraposición a obrar de mala fe, puesto que quien actúa así, pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.

Descendiendo al caso en concreto, lo primero que cabe resaltar es que la clínica convocada a juicio no trajo al proceso material probatorio tendiente a demostrar la buena fe que enrostra en esta instancia, es decir la convicción fundada de estar utilizando una forma legal de contratación, siendo su carga procesal; de hecho, durante el curso de la instancia, la actividad probatoria de la defensa se perfiló en la simple y llana manifestación que la demandante estuvo vinculada mediante contrato de prestación de servicios a través de la CTA, pudiéndose sustraer de la testimonial, que tanto los elementos con que prestaba el servicio, y las órdenes eran suministrados por la clínica; sumado a ello, no se probó dentro del plenario justificación del no pago de los salarios y prestaciones sociales, incluidas las cesantías; de ahí que habrá de modificarse la decisión de primera instancia frente a lo liquidado, pues se itera, el salario devengado por la demandante fue inferior al tomado por el Juez Instructor; de manera que la procesada le adeuda a la señora SANDRA MILENA SALAZAR GRANADOS, la suma de \$1.028.100,00, por concepto de sanción moratoria, establecida en el artículo 99.3 de la Ley 50 de 1990. Veamos el siguiente cálculo.

CESANTÍAS CAUSADAS	DESDE	HASTA	SALARIO	SALARIO DIA	MORA	TOTAL
02/06/2012-31/12/2012	14/02/2013	HATA EL 31/03/2013, PRETENDE PAGO PRESTACIONES SOCIALES	670.500,00	22.350,00	46	1.028.100,00

En igual sentido, se modificará lo decidido por el Juzgado, frente a la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante no demandó dentro del término establecido en la citada norma, esto es, antes de los 24 meses, por tanto el empleador solo puede ser condenado al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera causados a partir de la rescisión del vínculo.

Entonces, al revisar las foliaturas se contrasta que el 31 de marzo de 2013 se dio por finiquitada la relación laboral y la demandante tan solo accionó el 29 de abril de 2015 (folio 1), y tal como lo estableció el Juez de Instancia, el salario devengado por ésta es superior a un -1- salario mínimo legal mensual vigente para la época del nexa laboral; lo que lleva a concluir que a la actora únicamente le asiste derecho al reconocimiento de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que feneció la relación laboral, esto es, desde el 1° de abril de 2013 hasta que se verifique el pago.

Ahora bien, en torno a la declaratoria de la excepción de compensación, baste con expresar que la compensación en materia laboral; según la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; consiste en que a la finalización del vínculo, el empleador queda habilitado para descontar del monto de los salarios y prestaciones sociales, las obligaciones que tenga el trabajador con la empresa o

empleador, así no medie autorización escrita y puntual sobre el particular, pero en el entendido que dicha facultad de compensación sólo se centra en obligaciones realmente existentes, válidamente originadas y exigibles, pues de no ser así, el empleador incurriría en retención indebida de salarios y prestaciones sociales, lo cual conllevaría a la penalización indicada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Así lo adoctrinó la Corte, en sentencia del 10 de septiembre de 2003, radicado No. 21057.

Luego entonces, no puede declararse probada dicha excepción, en tanto en cuanto, la ex laborante no tenía una deuda pendiente con su empleadora como para descontar de ella lo debido por prestaciones sociales o por lo menos en el expediente no existe documento que así lo pruebe.

En lo atinente a la absolución de la indemnización por despido injusto deprecada por la demandante en la alzada, la misma se desestima, en virtud a que confrontado el contenido de la demanda, se obtiene que la señora SALAZAR GRANADOS en ningún momento solicitó que se declarara que fue despedida sin justa causa y por tal motivo tenía derecho al reconocimiento de la citada indemnización, siendo así como esta Judicatura no puede adentrarse en un tema que en su momento no fue demandado, debatido y discutido en la primera instancia, por las partes.

También se duele la demandante y recurrente de la absolución por la sanción del parágrafo 1º del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; toda vez que la ley claramente trata de la constancia de pago de los aportes fiscales y parafiscales, y por tanto la demandada debe ser condenada por este concepto. Frente a lo anterior, la Sala concluye que la entidad demandada demostró el pago de dichos periodos, pues lo cierto es que en el

expediente obran las solicitudes de afiliación al sistema de seguridad social dentro del primer año de servicios (fls.117 a 119), seguidamente se coteja de folio 121, que la demandada aportó copia de la certificación de aportes al sistema de protección social, donde se observa que durante los últimos tres -3- meses de la relación laboral, se cancelaron los aportes fiscales y parafiscales, de forma que no hay lugar a imponer condena por la sanción deprecada por la accionante.

Finalmente, no hay lugar a condenar solidariamente a la CTA para el pago de las acreencias laborales, toda vez que desde la presentación de la demanda se evidencia que la misma carecía de capacidad para ser parte dentro del proceso; por la potísima razón que; tal como se confirma con el certificado de existencia y representación que milita a folio 30; la cuenta final de liquidación fue registrada el 12 de septiembre de 2014; es decir que conforme el artículo 53 del Código General del Proceso, a la fecha de la demanda no ostentaba el atributo de la personalidad; situación que para esta Corporación, no afecta lo decidido, si se tiene en cuenta que la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO, es quien ostenta la condición de verdadera empleadora y a quien se condenó en tal condición, ejerciendo su derecho de defensa en debida forma, amén que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que cuando se demanda al verdadero empleador en un caso de intermediación, los terceros no son litisconsortes necesarios (*providencia del 3 de mayo de 2011, Radicado No. 38077*); por manera que deberá modificarse la parte resolutive de la sentencia fustigada, en el sentido de tener como única demandada a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.

Así las cosas, se modificarán los numerales segundo, tercero y cuarto del apartado resolutive de la decisión de primera instancia, en el sentido de reliquidar las prestaciones sociales e

indemnizaciones y tener como verdadera y única empleadora a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA. Sin lugar a condena en costas, dadas las resultas de los recursos.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo del aparte decisivo de la sentencia No. 094, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, el 22 de noviembre de 2018; el cual queda así:

**“SEGUNDO: DECLARAR** que entre la demandante **SANDRA MILENA SALAZAR GRANADOS** y la demandada **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.**, existió un contrato de trabajo realidad desde el 2 de junio de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013.”

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral tercero del apartado resolutivo de la sentencia recurrida, el cual queda así:

**“TERCERO: CONDENAR** a la demandada **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.**, representada legalmente por **DANIEL ADOLFO PARRA LIZCANO**, o por quien haga sus veces; a reconocer y pagar a la demandante **SANDRA MILENA SALAZAR GRANADOS**, las siguientes sumas de dinero:

**3.1 AUXILIO DE CESANTÍAS: \$485.094,91.**

**3.2 INTERESES DE CESANTÍAS: \$24.493,00.**

**3.3 VACACIONES COMPENSADAS: \$252.492,50**

**3.4 PRIMA DE SERVICIOS: \$485.094,91.**

**3.5 SANCIÓN POR NO PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS (Decreto No. 116 de 1976).**

**3.6 INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la falta de pago de prestaciones sociales (numeral 1º Art. 65 C.S.T.), a razón INTERESES desde el 1 de abril de 2013 hasta cuando se**

**verifique el pago total sobre el capital adeudado en los numerales 3.1., 3.2., 3.4., de esta providencia.**

**3.7 SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS del año 2011 (Art. 99 Ley 50/90) la suma de \$1.028.100,00.”**

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la decisión recurrida, el cual queda así:

**“CUARTO: COSTAS a cargo de la demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA y a favor de la demandante SANDRA MILENA SALAZAR GRANADOS. Liquidense por Secretaría.”**

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la decisión recurrida.

**QUINTO: SIN COSTAS** de segunda instancia

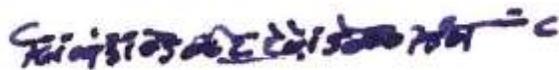
**Comuníquese y Notifíquese** esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**Los Magistrados**



**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Ponente**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De  
Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed9414aa8539fa95c557292af7b5149bf14ae88d481d68dd1c  
c3229f6f3e852a**

Documento generado en 22/10/2020 10:28:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

***Referencia: Apelación de auto proferido en proceso ordinario promovido por Juan Roso Murillo Díaz contra el Distrito Especial de Buenaventura Radicación Única Nacional No. 76-109-31-05-001-2019-00109-01-***

A los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver el recurso de apelación promovido por la parte demandante frente al auto interlocutorio No. 60, proferido el 13 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V), y que declaró probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia e ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 069**

**Aprobado en acta No.**

**1. ANTECEDENTES**

Al responder la demanda, el apoderado del DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA (V), propuso las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, entre otras; la primera con soporte en que el actor desempeñó la labor de celador y por tanto vinculado por relación legal y reglamentaria, por ser empleado público, debiendo conocer el asunto la jurisdicción contencioso administrativa. La segunda excepción, se fundamentó en que el demandante no agotó la vía gubernativa, realizando una solicitud directa de los hechos que pretende hacer valer en juicio; ni de las pretensiones al Distrito de

Buenaventura (V) y a la Institución Educativa Las Américas –fl. 45-

En la fase de decisión de excepciones previas; de la preliminar audiencia llevada a cabo el 13 de febrero de 2020; el Juzgado declaró probadas las mencionadas excepciones previas (mm 00:11:28 a 00:25:50), luego de citar sentencia No. 27883 de 6 de febrero de 2007, en la que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia adoptó los criterios orgánico y funcional, para clasificar a los trabajadores de entidades públicas; criterios de los cuales el orgánico consiste en la naturaleza jurídica de la entidad para la cual se laboró; y el segundo, el funcional, relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, para constatar si ella guarda relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras públicas; determinando así; previa citación de normativas regulatorias del tema; *“que independientemente de que se mencione en la demanda contrato de trabajo verbal, lo cierto es que el actor en el hecho primero de la demanda manifestó que ejerció funciones de CELADOR para una institución de educación oficial, resultando evidente entonces, que estamos ante una posible relación legal y reglamentaria, la cual se debe debatir ante los juzgados administrativos, y no de un contrato de trabajo como tal, pues como se advirtió, conforme a la normatividad vigente y aplicable, las funciones de CELADOR no pueden catalogarse como de mantenimiento de la planta física o de construcción.”*

Respecto a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, para declararla probada adujo el Juzgado (mm 00:25:51 a 00:27:55); con fundamento en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; que en el expediente obra escrito aportado por el apoderado judicial del accionante, dirigido al Alcalde Distrital en reclamación de posibles acreencias laborales adeudadas al trabajador; pero que

éste adolece de sello o nota de recibido; por tanto, la excepción saldría avante.

El apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (mm 00:28:17 a 00:34:03), con base en los siguientes argumentos, por demás imprecisos:

La Ley 715 reguló y reglamentó el sistema educativo nacional, departamental y municipal, en cuanto a jurisdicción y competencia, en cuanto a la entidad demandada y en cuanto a la calidad de trabajador público o trabajador oficial. Que el Juez mencionó jurisprudencia, en cuanto que la calidad de trabajador oficial, en cuanto que mantenimiento y seguridad de los bienes del Estado; pienso que generalmente, aquí estamos en que ustedes previamente hicieron un estudio de la calidad de trabajador que es el trabajador oficial; en eso no tenemos duda frente al contrato realidad, porque fue verbal que se pactó con el rector, a pesar que el rector se abrogó una función que no era realmente, no era el alcalde y frente a eso yo no tengo que presentar recurso de reposición de la relación si es posible, porque no podemos que todo el esfuerzo y el tiempo, no puede ser que estemos en esta situación.

En cuanto a las excepciones previas, el Código Sustantivo del Trabajo dice que la reclamación; allí hay varios derechos de petición que ellos no los responden en el Municipio; no puede ser que caigamos en ese tipo de violación de los derechos de los trabajadores; seguimos así en Buenaventura, que tiene una característica de violar derechos -EL JUEZ INSISTE QUE SUSTENTE EL RECURSO- y SIGUE: El Distrito es competente para conocer la demanda por la Ley 715 de 2003 -INSISTE EL JUZGADO QUE SUSTENTE- 00:32:00- y SIGUE: La ley es taxativa, aunque la línea jurisprudencial no es única. La Corte

Suprema de Justicia y la Corte Constitucional tienen su jurisprudencia; en todos los textos están las diferencias entre servidor público y trabajador oficial y estoy convencido que el Juzgado hizo su estudio, cuando aceptó la demanda que presenté, porque el señor es trabajador oficial y como tal estamos frente a la jurisdicción ordinaria. El fue vinculado a través de un contrato laboral, a través del Rector que su dedicación era vigilancia, seguridad y mantenimiento. Usted lo aclaró en los términos; uno es totalmente claro, por eso yo presento el recurso; que se analice de nuevo la característica de servidor público del señor Juan Roso Murillo, trabajador oficial.

Enseguida el señor Juez dictó auto en el que denegó el recurso de reposición y concedió el de apelación; para ante esta Colegiatura; mismo que es pasible de tal medio de impugnación, según las voces del artículo 65.3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso vertical; en aplicación del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de segunda instancia, siendo así como la parte demandante; después de reiterar los hechos del escrito inicial; insistió en que el Juez Laboral es el competente para conocer el asunto de la referencia y por su parte, la demandada no realizó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, pasa la Sala a resolver el recurso planteado por la parte demandante, previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

A pesar que el recurso de apelación no es un modelo a seguir, se ocupará la Sala a decidir si se debieron declarar probadas las

excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia e ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, promovidas por el ente demandado, bajo el argumento según el cual, el actor fungió como empleado público a cargo del Distrito Especial de Buenaventura (V); y que no agotó la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para dar respuesta al primer interrogante, precisa la Sala, por adelantado, que por regla general el servidor municipal que pretenda demandar a su empleador ante la justicia ordinaria, debe demostrar primero, la existencia de un contrato de trabajo y, segundo, que su labor está o estaba directamente relacionada con *“la construcción y sostenimiento de obras públicas.”*

En efecto, en materia de competencia; en asuntos como el que nos convoca; el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé en su numeral 1°, que *“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” (...)*” y *“4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

De otro lado, los servidores de los Municipios y Distritos, se clasifican como empleados públicos y trabajadores oficiales; sobre el punto el artículo 42 de la Ley 11 de 1986 y el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, disponen que *“Los servidores municipales son empleados públicos, sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”*

Por averiguado se tiene, que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia fijó, para establecer la calidad de trabajador oficial, dos (2) criterios, hoy vigentes: el orgánico, relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad a la que se demanda y el funcional, atinente a la actividad desempeñada para comprobar si ella tiene relación directa con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Entretanto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado; con ponencia del Consejero Edgar González López, en asunto con radicación interna 2386, número interno 1100-01-03-06-000-2018-00124-00; precisó el concepto de obras públicas, así:

*“El numeral 1° del artículo 32 del ECE, define el contrato de obra como aquél cuyo objeto es la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago. Debe entenderse necesariamente que la parte contratante corresponde a una entidad estatal, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la ley 80 de 1993. Al respecto dispone:*

**“1o. Contrato de Obra.** *Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.*

*Con esta definición, el legislador limitó la naturaleza de los contratos de obra a las actividades de trabajos materiales exclusivamente sobre bienes inmuebles, independientemente de su modalidad de ejecución y pago. De esta forma, acogió la posición de una parte de la doctrina y del derecho comparado, que vinculan la tipificación del contrato de obra a aquellas actividades realizadas sobre bienes inmuebles.*

*La ejecución de obras sobre otro tipo de bienes, no estarán regulados por el contrato estatal de obra y podrán corresponder a una prestación de servicios general, o a cualquier otra modalidad típica o atípica, nominada o innominada que pueda celebrarse entre la entidad estatal y un contratista, en los términos de la autonomía de la voluntad de las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 32 y 40 de la ley 80 de 1993.*

*El legislador acogió entonces el criterio restrictivo de obra pública, que se diferencia del concepto más amplio, también reconocido en la*

*doctrina comparada, del "trabajo público", y lo limitó a un trabajo material sobre bienes inmueble."*

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Parte Primera- Procedimiento Administrativo- Título I- Disposiciones Generales -Capítulo I, artículo 2º, dispone:

*"ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público, en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas."*

En su Parte Segunda -Organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa y de sus Función Jurisdiccional y Consultiva- Título 1 -Principios y Objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; el Artículo 106 prevé:

*"la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Y para conocer "4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público** (...) PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública, todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación (...)"*

El artículo 105 del mismo plexo legal, establece las excepciones al conocimiento de asuntos por dicha jurisdicción, comenzando por establecer que:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá** de los siguientes asuntos (...) 4. **Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**"*

También se verifica, que el accionante pretendió "se **CONDENE** a la entidad **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA** a pagar los últimos 3

*años de reliquidación y ajuste al valor de las mesadas de pensión de jubilación a título de lucro cesante, sumas que deberán ser reconocidas e indexadas de manera independiente, (...)* -fl. 4-.

Al efecto, en la demanda se menciona que el demandante tuvo el oficio de “CELADOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUANCHACO, DEL CORREGIMIENTO DE JUANCHACO MUNICIPIO DE BUENAVENTURA”; además, en el hecho 4º se dice que *“El señor ha estado bajo las órdenes del coordinador, como celador de la seguridad de la Institución, al igual del rector, por ser un sitio distante de la cabecera municipal al rector le toca salir a hacer gestiones a la ciudad de Buenaventura y la institución queda a cargo de la coordinadora”* (fls. 4 y 20); también en certificación de folio 9 consta que el actor *“Laboró como portero – vigilante en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUANCHACO.”*

De tal forma que como lo estableciera el Juzgado, nos encontramos en presencia de un demandante, empleado público del orden distrital, quien regentó en su trasegar por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUANCHACO, dicha calidad, pues se dedica o se dedicó a la labor de celaduría o vigilancia; actividad que no tiene relación alguna con la construcción y sostenimiento de obra pública; no teniendo entonces competencia esta jurisdicción en su especialidad laboral, para conocer el asunto, pues compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En lo que tiene que ver con la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, tenemos que el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito*

*del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se ha decidido (...)*”

Desde antaño hasta hogaño, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha mantenido una línea constante en torno a que la reclamación administrativa detallada, es requisito de procedibilidad; por tanto, si la misma no se ha agotado y el Juez no lo advierte al hacer control a la demanda; corresponde a la parte demandada proponer la excepción previa correspondiente y si ésta no la hace, se deberá fallar el proceso.

Al respecto; en sentencia CSJ SL 24 May 2007, Rad. 30056, aún vigente; dijo la Corte Suprema:

*“De otro lado, el tema propuesto por el censor, fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, en el que, contrario al criterio expuesto en la sentencia que se rememora del 14 de octubre de 1970, se decidió que la nulidad por falta de agotamiento de la vía gubernativa es saneable; fue así como en la sentencia del 13 de octubre de 1999, radicación 12221, citada por la réplica, que en esta oportunidad se reitera, precisó:*

*'El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.*

*(...)*

*'En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales*

como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que **la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado;** además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P. L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

'Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 *ibídem*, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de

integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.

**'Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del C. de P.L. En este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32,** cuales son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num.46, disposición a la cual fuerza remitirnos por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. O también puede formularse la excepción dilatoria de no agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, que como ya ha tenido oportunidad la Corte de expresarlo, "...bien puede entenderse que constituye una excepción en el proceso laboral, propia y autónoma" (Sentencia de Julio 21 de 1981. Rad. N° 7619).

**'Sí la parte accionada procede de esta forma, es decir, que ante la ausencia del cumplimiento de la exigencia consagrada en el artículo 6 del C. de P. L., propone oportunamente alguna de las anteriores excepciones, lo cual según las voces del artículo 32 ibídem bien puede hacer en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite, la decisión interlocutoria que adopte el Juez Laboral sobre este asunto, claro está,**

**una vez ejecutoriada la misma, pone punto final a toda discusión sobre este tema, y en consecuencia cualquier vicio de procedimiento en torno al presupuesto procesal de competencia queda debidamente saneado y, por tanto, llegado el momento de dirimir el conflicto el juzgador debe emitir un fallo que resuelva de mérito la controversia planteada.”**

Pues bien, en el caso de autos no se acreditó en debida forma que el actor hubiere incoado reclamación administrativa ante el DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA (V); de modo que procedía declarar probada la excepción que en segundo plano se revisa; pues los documentos que glosan en los folios 11 a 16 del legajo, no contienen tan siquiera constancia de radicación ante el ente demandado; por manera que no se consolida la competencia de esta especialidad, lo que de suyo conlleva que se dé por terminado el proceso.

En consecuencia, se confirmará en todas sus aristas la decisión de primera instancia, sin condena en costas por no aparecer causadas.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

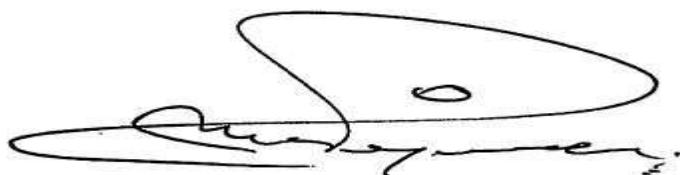
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto No. 0060, proferido el 13 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** de segunda instancia, por no aparecer causadas.

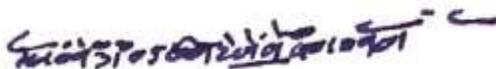
**COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE** esta decisión interlocutoria a las partes, por inserción en estado electrónico, conforme a lo previsto en el numeral 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**Los Magistrados,**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Ponente**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De**

**Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**773b83a7a836469f02b5e27c241357f7d6ba853fc0e4847ae53  
dc4641acedde4**

Documento generado en 22/10/2020 10:27:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**



<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA
<b>DEMANDANTE</b>	BEATRIZ MUÑOZ SARRIA
<b>DEMANDADO</b>	ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.
<b>RADICACION</b>	76-520-31-05-003-2015-00436-02

**AUTO NO. 0467**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **CORRASE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de común de cinco (5) días para que éstas procedan de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83472fbe31cd670c27da17d223cfdd6e542f764b7f88d25ff8dcb49f7b64921a**

Documento generado en 22/10/2020 10:59:05 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL – APELACION
<b>DEMANDANTE</b>	DIEGO DELGADO PINEDA
<b>DEMANDADO</b>	PORVENIR S.A. APELANTE
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES APELANTE
<b>RADICACION</b>	76-834-31-05-002-2017-00348-01

**AUTO NO. 466**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en primer lugar **CORRASE TRASLADO A LA PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado y en segundo lugar; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06862a280ff5138ddd3821096ac55b2a65f33f69980a67639fba58070e50c64b**

Documento generado en 22/10/2020 10:59:08 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL- CONSULTA
<b>DEMANDANTE</b>	EFRAIN MORALES GONZÁLEZ
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
<b>RADICACION</b>	76-520-31-05-003-2018-00060-01

**AUTO NO. 0470**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **CORRASE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de común de cinco (5) días para que éstas procedan de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a36e747aa4a39c1765a8107ff3b8873d5f95aac09d2170c77f952ce35876c39b**

Documento generado en 22/10/2020 10:58:51 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO LABORAL – AUTO INTERLOCUTORIO-
<b>DEMANDANTE</b>	GLORIA TORO RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	BERNARDO SANTIAGO SANTIAGO
<b>RADICACION</b>	76-736-31-05-001-2018-00023-01

**AUTO NO. 0474**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **CORRASE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de común de cinco (5) días para que éstas procedan de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4cc18f461fe3bb5abf108d4d4b3d8a492d6163f54a42bb0d5d8a5dd7a9e7621**

Documento generado en 22/10/2020 10:58:53 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA – <b>CONSULTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ DARY AMAYA MEDINA
<b>DEMANDADO</b>	JAVIER LÓPEZ CIFUENTES
<b>RADICACION</b>	76-520-31-05-002-2018-00187-01

**AUTO NO. 0469**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **CORRASE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de común de cinco (5) días para que éstas procedan de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**eea0e4454a14c5efa9e3c99e1a729844668f50fc99c9a26cf622cfce62d94dc**  
Documento generado en 22/10/2020 10:58:56 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA
<b>DEMANDANTE</b>	MANUEL CARABALI QUINTERO
<b>DEMANDADO</b>	SERSECOL LTDA
<b>RADICACION</b>	76-109-31-05-003-2019-00008-01

**AUTO NO. 0468**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **CORRASE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de común de cinco (5) días para que éstas procedan de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d9e146feb51d2c7d206906f63d90e74ffbc30d94be44e47a9a99f9cbe5b3703**

Documento generado en 22/10/2020 10:58:58 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA – CONSULTA
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO</b>	ELECTROJAPONESA S.A.
<b>RADICACION</b>	76-834-31-05-001-2016-00116-01

**AUTO NO. 0471**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **CORRASE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de común de cinco (5) días para que éstas procedan de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06f66622f28599dd0bad25cc44b5b6a266376992c1aa65547ed3963f476b69f2**

Documento generado en 22/10/2020 10:59:01 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL- CONSULTA
<b>DEMANDANTE</b>	WILLIAM CARDONA ALBIS
<b>DEMANDADO</b>	PROALBA LTDA
<b>RADICACION</b>	76-834-31-05-001-2016-00011-01

**AUTO NO. 0473**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **CORRASE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de común de cinco (5) días para que éstas procedan de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b11f74d90855c0dc2e690d95c42da5725bbf1c3a0c1e28e851f180606bd88ab8**

Documento generado en 22/10/2020 10:59:03 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Guadalajara de Buga<sup>1</sup>. Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-109-31-05-001-2016-00092-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: MARÍA LUZ CORTES PAYAN acumulado con MARÍA CARLINA ANGULO RODRÍGUEZ Y MARÍA DE LOS ÁNGELES BROME SEPÚLVEDA  
Demandado: UGPP  
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

**SENTENCIA<sup>2</sup>**

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida el 1º de agosto de 2019 (01/08/19) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura.

La señora MARÍA LUZ CORTES PAYAN por conducto de apoderado judicial interpuso *demanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura y en el cual se ordenó acumular las actuaciones adelantadas por las señoras MARÍA CARLINA ANGULO RODRÍGUEZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES BROME SEPÚLVEDA.

**DEMANDA PRINCIPAL**

La parte demandante fundamentó las pretensiones indicadas en los hechos y omisiones enunciadas en el escrito inicial visible a folios 2 a 3, en cuanto a la demanda, se presentó como recuento fáctico, que el señor FRANCISCO CASTILLO HURTADO, nació el 07 de enero de 1928 y trabajó al servicio del Estado en el Terminal Marítimo de Buenaventura, en calidad de trabajador oficial; que por medio de acto administrativo se le reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación hasta que aquella desapareció y sus obligaciones, incluido el pago de pensiones, fue asumida por la UGPP; que el causante señor HURTADO CASTILLO formó una unión marital de hecho con la señora CORTEZ PAYAN MARÍA LUZ desde el año de 1984, y se mantuvo de manera ininterrumpida hasta la fecha en que este falleció, el 29 de mayo de 2014, narra que la demandante dependía económicamente en todo sentido del señor HURTADO CASTILLO pues ella se dedicaba a las labores propias del hogar.

---

<sup>1</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup> No. 150 Control estadístico por secretaria.

Debe mencionarse que la señora MARÍA CARLINA ÁNGULO RODRÍGUEZ radicó ante la UGPP solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor HURTADO CASTILLO, en calidad de cónyuge supérstite el 20 de agosto de 2014; por su parte, la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES BROME SEPÚLVEDA radicó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del causante ante la UGPP en la misma data; la entidad encartada mediante la Resolución RDP 031176 del 15 de octubre de 2014 dejó en suspenso el reconocimiento a las señoras ÁNGULO RODRÍGUEZ y BROME SEPÚLVEDA, hasta que se resuelva la controversia suscitada entre las posibles beneficiarias; que el 17 de octubre de 2014 se solicitó a la UGPP se le reconozca una pensión de sobreviviente a favor de la señora CORTES PAYAN MARÍA LUZ, con ocasión del fallecimiento de su esposo el señor FRANCISCO HURTADO CASTILLO y se pague la prestación pensional a favor de la accionante desde el día siguiente al fallecimiento del causante, esto es, desde el 30 de mayo de 2014, y se pague o indexe el valor de la mesada pensional cuando se haga efectivo el pago de la misma; La UGPP por medio de la resolución RDP 004899 del 5 de febrero de 2015, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante, dado que no solo ella se presentó a reclamar la prestación sino que el mismo reconocimiento fue solicitado por las señoras ÁNGULO RODRÍGUEZ y BROME SEPÚLVEDA.

Expone que tal actora interpuso recurso de apelación el 15 de abril de 2015 en contra de la Resolución RDP 004899 del 5 de febrero de 2015, el que posteriormente la entidad resolvió a través de la Resolución RDP 023992 del 12 de junio de 2015, confirmando en todas y cada una de sus partes la recurrida.

Como pretensiones solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 100% como compañera permanente del fallecido señor FRANCISCO HURTADO CASTILLO, los intereses moratorios de las sumas adeudadas con su respectiva indexación.

La demanda fue admitida mediante auto de 20 de mayo de 2016, ordenándose la notificación a las demandadas (fl. 189-190). La entidad encartada por intermedio de apoderado judicial dio respuesta al libelo genitor en forma oportuna. Aceptando los hechos: 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, bajo excepciones de inexistencia del derecho a la pensión, cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de indexar, exoneración de intereses moratorios, prescripción e innominada (fl. 226-233).

Por su parte, la señora MARÍA CARLINA ANGULO R, se pronunció frente a los hechos aceptando los enunciados: 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 13 y presentó como excepciones la de falta de legitimación en la causa por activa, falta de título y de causa en la demandante, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda (fls. 199-211).

Seguidamente, mediante auto del 18 de octubre de 2016, se decretó la acumulación de procesos, y se tuvo por notificada a la señora Brome Sepúlveda, por el proceso que se instauró en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, dando curso a la reforma de la demanda (fl. 268-275).

#### DEMANDA ACUMULADA MARÍA CARLINA ANGULO RODRÍGUEZ

En cuanto a la demanda, se presentó como recuento fáctico, que el señor FRANCISCO HURTADO CASTILLO, falleció el 29 de Mayo del 2014 era pensionado

de la extinta empresa Puertos de Colombia, Buenaventura; al momento de su fallecimiento convivía con su señora esposa MARÍA CARLINA ÁNGULO RODRÍGUEZ, con quien contrajo matrimonio el día 8 de Febrero de 1.975, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Buenaventura, nunca se separaron y estuvieron juntos por más de 39 años hasta el día de su fallecimiento; que dentro de su matrimonio se procrearon 2 hijos actualmente mayores de 25 años, que el señor HURTADO CASTILLO, era quien sustentaba económicamente en todo a su esposa MARÍA CARLINA ÁNGULO RODRÍGUEZ, que mediante Resolución N° RDP031176 del 15 de octubre de 2014 proferida por la UGPP se resolvió negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante señora MARÍA CARLINA ÁNGULO RODRÍGUEZ, y a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES BROME SEPÚLVEDA, dada la controversia existente y que en la Resolución N° RDP031176 del 15 de octubre del 2014 de la UGPP se manifiesta que el causante convivió con la señora DORA BENEDICTA TORRES CASTRO quien falleció el 12 de agosto del 2012, según consta en el registro civil de defunción con indicativo serial N° 07099603 de la Notaría Segunda del Circulo de Buenaventura (fl. 3-4, Cuad. 2).

Como pretensiones solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 100% como cónyuge y el pago de las mesadas atrasadas desde la fecha del fallecimiento del causante. Todo lo anterior con su respectiva indexación.

Tal demanda fue admitida mediante auto del 1 de junio de 2015 (fls. 33-34 Cuad. 2); la demandada UGPP, aceptó los hechos: 1, 2, 10, 11 y propuso las excepciones de ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, inexistencia del derecho a la pensión, cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de indexar, prescripción e innominada (fl. 63-69 Cuad. 2); la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES BROME SEPÚLVEDA aceptó los hechos: 1, 4, 8, 10. (fl. 76). Mediante auto de 18 de octubre de 2016, se decretó la acumulación de los procesos adelantados por MARÍA CARLINA ANGULO con el que adelanta MARÍA DE LOS ÁNGELES BROME.

#### DEMANDA ACUMULADA SEÑORA MARÍA DE LOS ÁNGELES BROME SEPÚLVEDA

En cuanto a la demanda, se presentó como recuento fáctico, que el día 29 de mayo de 2014 falleció el señor FRANCISCO HURTADO CASTILLO en Cali; que conoció al señor HURTADO CASTILLO el 02 de febrero de 2007 en su lugar de trabajo Clínica Buenaventura, y comenzaron una verdadera convivencia real y afectiva, a partir del 04 de febrero de 2008, cuando se ubicaron en la casa de habitación familiar, carrera 61 Nro. 2 - 66, Barrio el Dorado de esta ciudad; que siempre dependió económicamente de su compañero, pues era él quien suministraba la alimentación, medicina, vestuario y demás, hasta la fecha y hora de su deceso; durante su unión este no la inscribió en el servicio médico, puesto que antes de conocerse y establecer una convivencia estable la trabajadora estaba inscrita en la EPS DE COOMEVA; como prueba de convivencia aporta declaración extra proceso de los señores CLARA INÉS ASPRILLA MOSQUERA, ALEXANDER ALBERTO LOAIZA Y JULIO PEREA RUIZ, con fechas del 17 de febrero de 2015, 13 de febrero de 2015 y 12 de junio de 2014, donde manifiestan que conocen sobre la unión marital que sostuvo la demandante con el causante, y que fue ella quien corrió con todos los gastos y asumió los trámites correspondientes al sepelio del señor HURTADO CASTILLO; que la demandante solicitó por radicado SOP201400042577 del 20 de agosto 2014 ante la entidad demandada, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, y que mediante el acto administrativo Nro. RDP 031176 del 15 de octubre de 2014, la entidad demandada dejó suspendido el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes (fls. 3-11).

Como pretensión solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 50% como compañera permanente del fallecido señor FRANCISCO HURTADO CASTILLO, y el pago de las mesadas atrasadas desde la fecha del fallecimiento del causante. Todo lo anterior con su respectiva indexación.

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de agosto de 2015, ordenándose la vinculación de la señora MARÍA CARLINA ANGULO R (fl. 86-88); luego, mediante el auto de 4 de noviembre de 2015, se integró al contradictorio a la señora MARÍA LUZ CORTES PAYAN y en auto del 3 de marzo de 2016 se ordenó remitir este expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V), mediante sentencia No. 055<sup>3</sup> del 01 de agosto de 2019, resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR que la señora MARÍA CARLINA ÁNGULO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.378.890 de Buenaventura, tiene derecho percibir pensión de sobreviviente de forma vitalicia, acaecida por el fallecimiento del causante señor FRANCISCO HURTADO CASTILLO en un 70%, en calidad de cónyuge supérstite, y desde el día 30 de mayo de 2014, un día después del fallecimiento del causante, en la cuantía y monto que percibió el causante al momento de su fallecimiento, así como también a las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año y a los reajustes de ley, las cuales deben de ser indexadas, al momento de su pago.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, que reconozca y pague una sustitución pensional en porcentaje del 70%, favor de la señora MARÍA CARLINA ÁNGULO RODRÍGUEZ, junto con las mesadas causadas desde el 30 de mayo de 2014, un día después de haber ocurrido el fallecimiento del señor FRANCISCO HURTADO CASTILLO, y hasta que la señora MARÍA CARLINA ÁNGULO RODRÍGUEZ, sea incluida en nómina, valor que debe de ser indexado al momento de su pago, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año y a los reajustes de ley*

*TERCERO: DECLARAR que la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES BROME SEPÚLVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42'986.805 de Bello, Antioquia tiene derecho percibir pensión de sobreviviente de forma vitalicia, acaecida por el fallecimiento del causante señor FRANCISCO HURTADO CASTILLO en proporción de un 17%, en calidad de compañera permanente, y desde el día 30 de mayo de 2014, un día después del fallecimiento del señor FRANCISCO HURTADO, en la cuantía y monto que percibido el causante al momento de su fallecimiento, así como también a las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año y a los reajustes de ley, las cuales deben de ser indexadas, al momento de su pago.*

*CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, que reconozca y pague una sustitución pensional en porcentaje del 17%, favor de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES BROME SEPÚLVEDA, junto con las mesadas causadas desde el 30 de mayo de 2014, y hasta que la señora BROME SEPÚLVEDA, sea incluida en*

<sup>3</sup> Acta de audiencia a folios 360 a 362. Audio CD a folio 363.

*nómina, valor que debe de ser indexado al momento de su pago, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año y a los reajustes de ley.*

*QUINTO: DECLARAR que la señora MARÍA LUZ CORTEZ PAYAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66'942.786 de Buenaventura, tiene derecho percibir pensión de sobreviviente de forma vitalicia, acaecida por el fallecimiento del causante señor FRANCISCO HURTADO CASTILLO en un 13%, en calidad de compañera permanente, y desde el día 30 de mayo de 2014, un día después del fallecimiento del señor FRANCISCO HURTADO, en la cuantía y monto que percibido el causante al momento de su fallecimiento, así como también a las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año y a los reajustes de ley, las cuales deben de ser indexadas, al momento de su pago.*

*SEXTO: ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, que reconozca y pague una sustitución pensional en porcentaje del 13%, favor de la señora MARÍA LUZ CORTEZ PAYAN, junto con las mesadas causadas desde el 30 de mayo de 2014, y hasta que la señora CORTEZ PAYAN, sea incluida en nómina, valor que debe de ser indexado al momento de su pago, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año y a los reajustes de ley.*

*SÉPTIMO: ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y, CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, que en caso de fallecimiento de alguna de las beneficiarias aquí reconocidas, acrezca la mesada pensional de cada una, conforme a los porcentajes aquí reconocidos.*

*OCTAVO: AUTORIZAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que efectúe los descuentos causados frente a los aportes a salud, por la pensión aquí reconocida a las señoras MARÍA LUZ CORTEZ PAYAN, MARÍA CARLINA ÁNGULO RODRÍGUEZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES BROME SEPÚLVEDA.*

*NOVENO: ABSOLVER a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y (CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL de los demás cargos incoados en su contra por las demandantes MARÍA CARLINA ÁNGULO RODRÍGUEZ, MARÍA LUZ CORTEZ PAYAN y MARÍA DE LOS ÁNGELES BROME SEPÚLVEDA.*

*DÉCIMO: ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL brinde el servicio de salud necesario a las señoras MARÍA LUZ CORTEZ PAYAN, MARÍA CARLINA ÁNGULO RODRÍGUEZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES BROME SEPÚLVEDA, por la pensión dejada por el señor FRANCISCO HURTADO, como se indicó haciendo los descuentos de Ley.*

*DÉCIMO PRIMERO: ABSOLVER a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de los cargos invocados por las señoras JOSEFA VENDE y FRANCISCA MORENO MURILLO en relación a la pensión de jubilación que en vida ostentó el señor FRANCISCO HURTADO CASTILLO.*

*DÉCIMO SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por lo dicho en la parte motiva.*

*DÉCIMO TERCERO: DE NO SER apelada la presente providencia CONSÚLTESE esta decisión al Superior inmediato.*

*DÉCIMO CUARTO: La presente providencia queda notificada en ESTRADOS al tenor de lo dispuesto en el Literal b) del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el artículo 80 ibidem.”*

#### APELACIÓN DEMANDANTES.

En el presente asunto los apoderados judiciales de las señoras MARÍA CARLINA ANGULO y MARÍA LUZ CORTES PAYAN, y el apoderado judicial de la UGPP, interpusieron recurso de apelación que fue sustentado en debida forma.

El apoderado de MARÍA CARLINA ANGULO<sup>4</sup> apela la decisión por cuanto el despacho ordena a la demandada a descontar los dineros referentes a la salud. Mediante la Resolución RDP110331 del 15 de marzo de 2017 la demandada UGPP frente al caso del señor Francisco Antonio Domínguez Caicedo donde se ordena también el descuento en salud, manifiesta lo siguiente:

Que mediante memorando interno No. 2017-11100238003 del 13 de marzo de 2017 la subdirección jurídica indica en el anterior reconocimiento se encontraba en similares términos establecidos en el artículo 96 de la Convención Colectiva de 1971 a 1972, que de conformidad con lo anterior en lo tocante al tema de aportes en salud de los pensionados de la extinta Puertos de Colombia en virtud de la aplicación de convenciones colectivas de que son beneficiarios los trabajadores oficiales de las mismas, se debe señalar que conforme a dichos acuerdos convencionales los pensionados de dicha empresa los aportes a la salud no le son descontados de su mesada, sino que son asumidos por la nación y pagados a través del fondo del pensiones públicas de nivel nacional FOPEP, a las diferentes ESP donde se encuentran los pensionados. De los anteriores desprendibles de pago de los anteriores años, se observa que en los egresos tampoco hay descuentos por concepto de salud. Que la conclusión dada por la subdirección jurídica pensional indica que la orden de no efectuar los descuentos correspondientes a salud se encuentran amparadas dentro de la Convención Colectiva de Trabajo la cual señalaba claramente como beneficio extralegal a los trabajadores y pensionados la prestación de los servicios médicos sanitarios sin cotización alguna derecho que se heredó en favor de las beneficiarias al momento de reconocerse a las mismas como acreedoras en sustitución de la pensión en calidad de cónyuges sobrevivientes, Como es una pensión de carácter convencional, no se les puede hacer descuento alguno por salud ya sea a los pensionados directamente o a sus beneficiarios en caso de que estos fallezcan.

El apoderado de MARÍA LUZ CORTES PAYAN<sup>5</sup>, interpone apelación respecto de los aportes en salud, en la medida de que están hablando del reconocimiento de una sustitución pensional convencional y que a partir de la pensión principal tenía un derecho extralegal en el entendido que no tiene cobro del servicio de salud. Pues el beneficio se traslada a las beneficiarias de esta.

---

<sup>4</sup> Audio 2 CD a folio 363, min. 40:00.

<sup>5</sup> Audio 2 CD a folio 363, min. 43:15

El apoderado de la parte demandada UGPP intervino<sup>6</sup> al mencionar que no resulta evidente el derecho que se está reconociendo a la contraparte ya que no reúne las condiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señalando que se requieren 5 años de convivencia continua e ininterrumpida de una compañera permanente supérstite con el causante con anterioridad a la fecha de su deceso para el reconocimiento de tal prestación, situación que no fue probada en el caso una vez escuchadas las declaraciones de los testigos así como los interrogatorios de parte. En tanto contradicciones y se permite inferir que no les subsiste el derecho reclamado. Con base en la sentencia proceso 34785 y la providencia SL4099 de 2017 de la CSJ el parámetro esencial es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, de manera prima facie no existe una preferencia de la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente por el solo hecho de mantener un vínculo matrimonial vigente, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia entendida como la que se puede predicar de quienes además han mantenido vivo y actual su vínculo mediante el auxilio mutuo, elemento esencial del matrimonio según el artículo 13 del Código Civil, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común o cuando así lo imponen por fuerza de las circunstancias, limitación de medios o de oportunidades laborales. Con base en esto, no es procedente conceder la pensión solicitada a la contraparte tanto demandante como vinculadas al proceso, como intervinientes ad-excludendum y reitera lo expuesto en la sentencia C-389 del 96 de la Corte Constitucional en donde se establece que la convivencia es la efectiva al momento de la muerte. Que los testigos le parecen parcializados y siempre defendieron a la parte a la que sirvieron desconociendo la calidad de compañera permanente de las demás que ninguna de las partes demostró haber convivido hasta el final si no que este lo hizo con los hijos y no con ellas, lo cual confeso una de estas.

## TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, se procedió a admitir conocimiento; se corrió traslado para alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; frente a lo cual se pronunciaron así:

La señora MARÍA CARLINA ANGULO RODRÍGUEZ, a través de su apoderado judicial, dijo que el señor Francisco Hurtado Castillo falleció en Buenaventura el 29 de mayo del año 2014; que era pensionado de la extinta Empresa Puertos de Colombia; que al momento de su fallecimiento convivía bajo el mismo techo con su legítima esposa señora María Carlina Angulo, los cuales contrajeron matrimonio el 8 de febrero de 1975 en la parroquia Nuestra Señora Del Carmen en Buenaventura; que los esposos HURTADO ANGULO, nunca se separaron solo la muerte el 29 de mayo del 2014 y tampoco habían liquidado la sociedad conyugal, conviviendo durante más de 39 años continuos, que el causante era quien velaba por el sostenimiento económico en todo de su esposa; que la prueba testimonial rendida por los hijos mayores del causante se demuestra la convivencia de la señora Carlina Angulo, su madrastra con su papá Francisco Hurtado de los años que convivieron juntos y de la dependencia económica, solicitando la confirmación del fallo.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, dijo que a las demandantes no les asiste el derecho pensional, ya que para ser beneficiaria de

---

<sup>6</sup> Audio 2 CD a folio 363, min. 44:50

la pensión de sobrevivientes se requiere cumplir con el requisito del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual establece "el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte". Que de acuerdo con los elementos de juicio obrantes en el expediente y las pruebas recaudadas durante el proceso, se pudo evidenciar que persiste la duda respecto a los extremos de convivencia de las demandantes con el causante, por lo que se concluye que no cumplen con el requisito para tener derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, toda vez, que no lograron acreditar el requisito de convivencia durante los cinco últimos años anteriores al fallecimiento del causante de allí solicitó revocar totalmente la Sentencia de Primera Instancia para en su lugar absolver a la UGPP de todas las pretensiones invocadas.

Recursos de APELACIÓN que pasa a resolver la Sala con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el art. 61 del CPTSS, con base en las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El presente proceso se conoce para dar desarrollo al estudio los recursos de apelación planteados frente a la decisión condenatoria del juzgado de primera instancia y habilitado conforme artículo 69 del CPTSS frente a la UGPP.

*El problema jurídico* que debe resolverse se relaciona con la procedencia de la pensión de sobrevivientes a favor de las actoras e interviniente excluyente, en calidad de cónyuge y compañeras permanentes del pensionado fallecido, bajo los presupuestos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Se tiene que es un hecho irrefutable la calidad de pensionado que ostentaba el señor, FRANCISCO HURTADO CASTILLO desde el 7 de enero de 1979, según la Resolución No. 3007 del 13 de septiembre de 1981 en cuantía de \$1.691,13, reconocimiento efectuado por la empresa PUERTOS DE COLOMBIA. Que mediante Resolución 1009 del 2 de septiembre de 1994 dando cumplimiento a orden judicial emanada por el Juzgado Primero Laboral de Buenaventura se ordenó reajustar la pensión del causante a \$177.024 para el año 1994; posteriormente mediante Resolución 1354 de 3 de diciembre de 2004 en cumplimiento de decisión judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira se resolvió revocar parcialmente la Resolución 1009 de 1994 en lo referente al pago y reajustes a favor del causante ajustando la mesada pensional a la suma de \$458.833,28. Mediante resolución 433 de 27 de marzo de 2008, nuevamente dando cumplimiento a decisión judicial en acción de tutela se procedió a dejar sin efectos jurídicos las Resoluciones 1156 y 1354 de 2004 y se ordenó levantar la orden de descuento que pesa sobre la mesada del causante, ordenando pagar la misma en la forma que se venía realizando con anterioridad a la Resolución 13457. Calidad de pensionado que al tenor del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, es requisito suficiente para al momento del deceso, mantener la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios que cumplan las condiciones exigidas en la ley.

---

<sup>7</sup> CD fl 260 cuaderno 1

Ya en cuanto a la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, que alegan las demandantes, debe partirse indefectiblemente por la normatividad que regula el caso, que no es otra diferente a la Ley 100 de 1993 en su artículo 47, el cual fue modificado por la regla 13 de la Ley 797 de 2003, al tener origen el hecho generador que es la muerte del pensionado el día 29 de mayo de 20148.

Los literales a y b de dicha norma regulan la vocación de beneficiario que tiene el cónyuge o el compañero permanente, la cual está supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia de –mínimo- los cinco años que antecedieron al deceso del afiliado o del pensionado.

Contempló el legislador varias hipótesis fácticas que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultánea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación:

Cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia (inc. 2 lit. b);

Cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, según el texto legal, la pensión se otorgaría al cónyuge, sin embargo, tal consecuencia jurídica fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, encontrándose que no puede excluirse al compañero permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el mismo tiempo, razón por la cual la consecuencia es que se divida la pensión en proporción al tiempo convivido;

Finalmente, se contempla la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, que el vínculo marital se haya roto de hecho y que la sociedad conyugal no se hubiere disuelto y, además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a éste una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge siempre y cuando demuestre que hubo convivencia mínimo por un término de cinco años en cualquier tiempo.

De todas estas hipótesis, lo que se extracta es que la pensión de sobrevivientes premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia.

Por eso, la labor que debe desplegar quien alegue tener la vocación a la pensión por sobrevivencia, no es otra que la de demostrar de manera clara que convivió, en los términos antes anotados, con el afiliado o pensionado, de manera ininterrumpida, por el lapso mínimo de cinco años. Y como la norma exige convivencia, no importa si se dio en el marco de una relación matrimonial o de hecho, pues ambas tienen igual tratamiento por la ley, pudiendo incluso darse la convivencia una parte, en el marco de una unión de hecho y otra por vínculos jurídicos o viceversa.

Cuando se alegue solamente convivencia de hecho, el lapso mínimo de cinco años de convivencia exigido por el legislador debe ser satisfecho en el tiempo inmediatamente anterior al deceso del afiliado o pensionado, y para el evento en

---

<sup>8</sup> FI 19 Cuaderno 1

que la convivencia la alegue el esposo separado de hecho, pero con vínculo matrimonial no disuelto, los cinco años correrán en cualquier tiempo.

En el caso puntual, luego de evaluada la prueba practicada en el curso del proceso, se colige, que la señora MARÍA CARLINA ANGULO RODRÍGUEZ ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada con ocasión del deceso del señor FRANCISCO HURTADO CASTILLO. Lo anterior, se desprende de las pruebas allegadas.

Por parte de MARÍA LUZ CORTES PAYAN (Cuad. 1), se aporta carpeta administrativa del causante ante la UGPP (fl. 10 a 73 Cuad. 1), del cual se extrae el trámite de solicitud pensional realizado por las hoy demandantes; copia del carnet de afiliación de la demandante al servicio de salud de Fondo de Pasivo Social de Puertos de Colombia, por ser compañera como beneficiaria del señor HURTADO CASTILLO FRANCISCO para el 22/05/98 (fl. 78); declaración extrajudicial del 15 de julio de 2014, del señor Ciro Rayo Alzamora y de la señora Carmen Milena Ortega García (fl.77) en la cual estos declaran conocer a la demandante de vista y trato hace más de 50 años, haciendo constar que la misma convivió en unión libre en un mismo techo y lecho con el causante de manera ininterrumpida hasta el 29/05/14 fecha de fallecimiento del mismo y que la misma dependía económicamente de su compañero ya que era el único que le suministraba lo necesario para su diario vivir, declaración rendida el 15/07/14; declaración realizada por la misma demandante el 05/08/14 (fl 77 vto) quien declara haber convivido con el causante por más de 26 años; y solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente radicada el 17/10/14 (fl 80-81) en el cual señala puntualmente haber iniciado la convivencia con el causante desde el año de 1984 hasta la fecha de fallecimiento del mismo.

Por parte de MARÍA CARLINA ANGULO RODRÍGUEZ (proceso 2015-080 cuad. 2), Resolución RDP031176 del 15 de octubre del 2014, donde se niega el reconocimiento de pensión de sobreviviente, Registro civil de defunción del causante (fl. 22); Registro civil de matrimonio de los esposos HURTADO ANGULO (fl. 23) que da cuenta del vínculo matrimonial existente entre los mismos desde el 08/02/75; registro Civil de nacimiento de los hijos concebidos dentro del matrimonio entre MARÍA CARLINA ANGULO RODRÍGUEZ y FRANCISCO HURTADO CASTILLO, señores Yohany Hurtado Angulo (fl 25) y Marisol Hurtado Angulo (fl.26); Registro civil de defunción el día 11/08/12 de la señora DORA BENEDICTA TORRES CASTRO, quien fuese designada como beneficiaria del causante y aceptada mediante Resolución ADP 4706 del 04 de diciembre de 2012.

Por parte de MARÍA DE LOS ÁNGELES BROME SEPÚLVEDA (proceso 2015-101 cuad. 3), formulario de actualización de afiliación al régimen contributivo de pensionados del Fondo pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia (fl. 15) que si bien se encuentra suscrito por el causante y el cual no fue tachado de falso, en el cual señala a la señora Brome como beneficiaria del mismo, no registra fecha de elaboración; comunicado de fecha 12/05/14 por medio del cual el causante informa a la presidencia y junta directiva de "AJUPECOL" , autorización para que sea incluida su compañera permanente en el libro de Kardex que maneja esta entidad, para "*que reciba y cobre los valores que tengo derecho por concepto de auxilio mortuario que cancelan en esta institución*" (fl. 17) documento con nota de presentación personal del causante; certificación de pago de auxilio funerario por parte de AJUPECOL por muerte del señor Hurtado Castillo (fl. 22) y comprobante de egreso del mismo (fl. 25); declaración extra proceso de la actora de fecha 13/02/15, donde señala "*conviví desde el día 04 de febrero de 2008 compartiendo lecho, cama y techo y hasta la fecha de su deceso, es decir convivimos durante seis (6) años... que el ultimo lugar*

*de residencia que tuvimos como compañeros fue en el barrio el dorado";* declaraciones extra proceso rendidas por CLARA INÉS ASPRILLA, ALEXANDER ALBERTO LOAIZA y JULIO PEREA RUIZ en fechas 17 y 13 de febrero de 2015 y 12 de Junio de 2014 respectivamente (fl. 28-30) que coinciden con las manifestaciones realizadas por la actora en relación al modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el vínculo afectivo entre el causante y la actora.

En interrogatorio de parte a MARÍA LUZ CORTES relató que el señor FRANCISCO HURTADO era su compañero permanente hasta el día de su muerte, su convivencia empezó desde el año 1992 pero se conocieron desde 1990. No tuvieron hijos, pero ella tenía una hija a quien el señor le ayudo a criar. El señor FRANCISCO tenía hijos de una relación previa, conoce al Ing. Hurtado, a Maura, Ever, Kelly. Son hijos de su ex esposa que se llamaba Eliza. No conoce más hijos. Se conocieron en el Barrio los Sauces, y luego se fueron a vivir en la Curva hasta su fallecimiento. La señora siempre ha sido ama de casa. Estuvieron separados en el 2008, pero a los 6 meses volvieron ya en el 2009. El motivo de la separación fue que él estaba con otra señora, hasta que volvió el 7 de diciembre de 2009. Que el hijo del señor Francisco, Gustavo fue quien pago por el entierro al cual no pudo asistir (min. 12:35).

En interrogatorio de parte a MARÍA DE LOS ÁNGELES BROME refirió que convivió con el señor Francisco durante 6 años. Que lo conoció en la clínica donde trabajaba. El 2 de enero de 2007 y el 2 de febrero de 2008 se fue a convivir con él. Convivieron bajo el mismo techo hasta el día de su muerte, en el barrio el Carmen en la carrera 61 No. 12 – 66. La casa donde vivían era del señor Severo. Que vive en Bogotá desde el 2006. Que cuando vivieron juntos nunca se ausentó del hogar. Manifestó que hizo los tramites funerarios del señor Francisco y por eso a ella le pagaron el auxilio por la suma de \$400.000. Que nunca se separaron hasta el día que falleció. Que nunca compartió con los hijos del señor Francisco, solo distinguió una que se llama Marisol que vive en Cali, y no tuvo relación con los hijos de Buenaventura. Que en las honras fúnebres estaban sus vecinos y no distinguía a nadie más. Que se lo entregó a Gustavo Castillo y luego se dio cuenta que era el hijo, porque ella venía enferma de Cali. Que vivieron en un apartamento. Trabajó hasta el 5 de febrero de 2008 cuando se fue a vivir con el causante. El señor tenía presión alta, mala circulación, pero el principal era el problema cardiaco pues necesitaba un marcapasos. Le dijeron que no había como aplicar el marcapasos. Que ella le celebraba su cumpleaños y el día del padre y no sabía de nadie más que lo hiciera. En su casa nunca estuvo algún familiar de este (min.28:25).

En interrogatorio de parte a MARÍA CARLINA ANGULO manifiesto que se casó con el causante en el año 1975. Tuvo 2 hijos, Marisol de 41 años y Yovana de 40<sup>9</sup>. Con la primera esposa tuvo hijos. Que no sabe si el señor Francisco tuvo relaciones paralelas a su relación. Que es la primera vez que ha visto a las señoras María Luz y María de los Ángeles. Que siempre convivieron en los Sauces. Que el señor Francisco falleció en la clínica Colombia, pues ella estaba con el pero cuando se fue a cambiar a su casa fallece el señor. Le aviso su hija Marisol, pero no sabe que estuviera acompañada. El señor estuvo en cuidados intensivos 3 días por que se agravó, velado en Los Olivos y enterrado en el cementerio central. Sabe que estuvieron 4 hijos, los dos de ella y otros dos. Los gastos los sufragó una parte la cooperativa Jupecol y la otra parte su hijo. Ella no ha recibido nada de auxilios por ese concepto. Ella no sabe si es la beneficiaria en salud del causante. Que nunca se ausentó del hogar y siempre estuvo con ella quien le suministraba sus medicamentos. Que cuando falleció le parece que fue Marisol quien se quedó con

---

<sup>9</sup> Registro Civil de nacimiento registra YOVANY HURTADO ANGULO, femenino.

los documentos de él y no necesitaba ayuda para movilizarse. Narra que primero vivieron en el barrio El Firme y luego en los Sauces. Que no conoce el nombre de la esposa que falleció, pues cuando lo conoció era viudo. Se casaron y nunca se divorciaron ni tuvieron separación de cuerpos. Que no conoció de otras relaciones que pudiera tener el señor. Que tiene el servicio de Emssanar desde el año 2014. En vida al señor Francisco no se acuerda donde le entregaban los medicamentos. Los hijos y ella le celebraban los cumpleaños y días del padre y en navidad estaba con ella y con sus hijos, además de algunos vecinos. (min. 54:50)

En testimonio del señor CENECIO GUSTAVO HURTADO<sup>10</sup>, se explicó que conoció a la señora Carlina porque fue la esposa de su papá. Su mamá era Eliza Hurtado de Torres, quien murió en 1972. Indica que su papá se casó en 1975 con la señora Carlina hasta que falleció y con quien tuvo dos hijas. Sabe que tuvo otros hijos anteriores al matrimonio con Carlina. Que él vivió en el barrio los Sauces con la señora Carlina. Ahí también vivió su hermana Yovana y Marisol. Cada 8 días iba a visitar a su papá. Que el sufría de hipertensión, pero de resto lo veía bien. Que sabe que su padre fue a un tratamiento a Cali, pero a los 3 días falleció. Quien le aviso fue su hermana Marisol. Los gastos fúnebres los cubrió la empresa, pero el excedente lo cubrió él, porque cambiaron el féretro. Fue velado en Los Olivos quien también los gastos de traslado desde Cali. Que en el velorio se le presenta una señora diciendo que era amiga de su papá quien le dijo que era bueno que hicieran la vuelta para ella encargarse de la pensión, le pidió que hablara con Carlina, que aceptara que ella se hiciera cargo de la pensión y le daba algo quien se sorprendió que le dijera eso. No sabe quién es ella y tampoco si su papá tuvo otras relaciones porque nunca le comento nada al respecto. Que siempre que fue a verlo lo vio con sus hermanas y con Carlina. Sabe que fue amigo de la señora María Luz Cortes Payan y que tuvo una relación con ella hace 25 años más o menos, pero no sabe más. Su papá era quien sostenía el hogar que tenía con la señora Carlina. Su hermana le dijo que los documentos de su papá se habían extraviado de la habitación. El día que estaba pagando los gastos fúnebres apareció la cedula, pero no la tiene. Celebró algunas veces cumpleaños y días del padre con él, pero nunca vio a ninguna señora que no fuera Carlina. Que su hermana era quien en algunas oportunidades acompañaba a su papá, pues él estaba bien y viajaba solo. Su padre siempre cargaba un bastón. Que al velorio y entierro asistieron su hermana Mariela, Yovana y Carlina. Que las celebraciones que le hacían a su padre siempre fueron en el barrio los Sauces. Sabe que le dio un infarto, pero no sabe de otra enfermedad diferente a la presión. Que la señora que lo abordó en el velorio era una señora Brome y reconoció el bastón de su papá cuando se lo mostraron. Relató que cuando su papá fallece un señor del sindicato le dijo que le mandara a una de sus hermanas por que daban unos auxilios, allí aparece la señora Brome por que hace dos meses su papá la había incluido en ese beneficio y por eso se lo dieron a ella.

La señora CLARA INÉS ASPRILLA MOSQUERA<sup>11</sup>, quien es vecina de la señora Brome. sin parentesco con ella ni con el señor Francisco, expresó que la distingue hace 8 años, pues eran vecinas en el barrio El Dorado. Que el señor Francisco estaba muy enfermo, iba y venía hasta que le dio un paro cardiaco, que la señora María de los Ángeles lo llevo a la clínica de Buenaventura y lo remitieron a Cali donde murió. Que la señora Brome estuvo en Cali con él, se hizo las vueltas para traerlo a Buenaventura para su entierro, y lo llevaron a los Olivos, testigo que la acompañó en el sepelio. Sabe que la relación de la señora Brome con el señor Francisco era muy buena, salían a merchar cuando tomaba pago y compartían con ella y su esposo,

<sup>10</sup> Min. 01:23:05, solicitado por MARÍA CARLINA ANGULO

<sup>11</sup> Testimonios, cuaderno 1: disco compacto, fl. 363 reconstrucción de la audiencia a folio 312 que no grabo. Testimonio solicitado por MARÍA DE LOS ÁNGELES BROME -min. 00:21:52-

pues el causante y su esposo eran compañeros desde Puertos de Colombia. No sabe dónde vivía el señor Francisco antes, pero lo distinguía antes de conocer a la señora Brome. Que cuando el señor Francisco se fue a vivir frente a su casa con la Señora Brome, no supo de nadie que lo fuera a visitar. Que tampoco le comentó que tuviera hijos, pues compartían mucho. La señora Brome se fue a vivir a Medellín desde que murió el señor Francisco, pero no recuerda cuando fue que falleció. Sin embargo, al indicar que el causante falleció hace más de cinco años, que a la señora Brome la conoce hace 8 años, además de haber conocido al señor Francisco solo, no es posible fijar que la deponente atestara la posible convivencia en el rango de los últimos cinco años de vida del causante, pese enunciar que tal pareja vivió por 8 años, lo que se explica suficientemente por el dicho de la testigo.

El señor ALEXANDER ALBERTO LOAIZA<sup>12</sup>, relató que conoce a la señora Brome desde febrero de 2007, por que vivió en el barrio El Dorado y al señor Francisco en el año 2008, por que vivía en el mismo edificio que la señora Brome hasta que el señor Francisco se fue a vivir con ella. Anteriormente, estaba sola. Expresa que cuando don Francisco se enfermó supo que la señora Brome lo llevaba a las citas médicas, pues ella le contaba que él tenía muchas dolencias. Que el señor Francisco le comentó que había tenido otras parejas, pero no supo sus nombres, y solo conoció al hijo del señor Gustavo el día del entierro. Que supo que la señora Brome hizo las vueltas fúnebres porque ella le comentó, e incluso se enteró que recibió un auxilio de la cooperativa a la que el pertenecía. Que ella renunció al trabajo por cuidar al señor Francisco, comentó además haberla acompañado a las exequias, velado en Los Olivos y que en todo el tiempo que don Francisco estuvo grave el testigo le cuidó la casa a doña María quien después llegó muy triste de Cali diciendo que se le había muerto don Francisco, que el señor Francisco en lo que lo conoció pasó el año nuevo con doña María, quien al día siguiente de llegar de Cali hizo las vueltas del velorio, la señora Brome le comentó que cuando el señor Francisco estaba muy enfermo le pidió que llamara a sus hijos porque quería hablar con ellos y que ninguno apareció, que asume que doña María pagó las exequias y que recibió el auxilio, además de haber sido frecuentemente invitado a la casa que era contigua a la suya, conoció de las dolencias en salud del causante.

La ciudadana PAOLA SEGURA GRUESO<sup>13</sup> manifestó que no tiene relación de consanguinidad con la señora Cortés Payan ni con el señor Francisco y que conoce de toda la vida, ya que han vivido en el Barrio la Curva y no tuvieron hijos ni le conoció otra compañera. Le conoció hijos de la primera esposa, de nombres Gustavo, Maura, Mariela y Marisol. Los 3 primeros de la misma, la última era hija de él que se había criado con los primeros, pero no conoce el nombre de la madre. Sabe que el señor Francisco y sus hijos tenían buena relación, incluso la señora iba a visitarlos en la calle los Sauces y tenían actividades juntos. Ella veía al señor Francisco casi todos los días, pues él se iba en la mañana y volvía en la noche. Sabe que la señora tenía hijas de otra relación, pero no sabe quién hizo los trámites fúnebres.

JACKELINE PAYAN CORTES<sup>14</sup>, quien es hija de la señora María Luz Cortes y quien residía en Buga. Narra que el señor Francisco tuvo una relación con una señora Dora que falleció. Que se comunicaba con un hijo del señor Francisco a quien le decía tocayo, que era hijo de la señora Dora. Que tenía otra hija de nombre Marisol hija de la señora Carlina. Que su señora madre vivió muchos años con el señor Francisco, pero no fue precisa en los tiempos.

---

<sup>12</sup> Min. 43:00, solicitado por MARÍA DE LOS ÁNGELES BROME

<sup>13</sup> Min.01:02:35.

<sup>14</sup> Min.01:22:00

Por su parte la señora ANA AMANDA DURAN VICTORIA<sup>15</sup> explicó conocer a la señora desde que tenía 10 años, porque trabajaba en la casa de su madrina pues la cuidaba y allí se conoció con el señor Francisco hasta que se casaron por la iglesia. Que ellos tuvieron 2 hijas que se llaman Yovana y Marisol que es la mayor, quien trabaja y viven con la mamá. Expresó que tenía una amistad con el señor Francisco por la cercanía en el barrio y fue jubilado de Puertos de Colombia que la señora María Carlina se dedicaba a la casa y a los hijos, porque desde que se casó no volvió a trabajar donde su madrina y toda la vida han vivido en la misma casa del mismo barrio pagando arriendo, puesto que el sueldo no daba para comprar una casa. Cuenta que fueron a un control en Cali donde le estaban haciendo unos exámenes y le dio un infarto el 29 de mayo del 2014 donde falleció. Que se hicieron las vueltas con su hija Marisol y lo llevaron a su ciudad donde lo velaron en Los Olivos. Expresó que antes de estar con la señora María Carlina tuvo su primer hogar con la señora Felisa Torres quien ya falleció, que con su primera esposa tuvo como 6 hijos, 4 varones y 2 mujeres y con la señora María Carlina tuvo 2 hijas. Contó que la relación entre los hijos de su primer matrimonio y las del matrimonio con María Carlina, es buena. Los hijos mayores vivían en el mismo barrio y desde que Francisco murió no sabe qué hace la señora Carlina para sobrevivir porque es más amiga de los hijos del primer matrimonio del causante ya que cuando estaba vivo lo visitaba mucho, desde que murió casi no va. Manifestó que la señora Carlina fue con su hija a la cooperativa para hacer los trámites, sabe eso porque cuando murió su papá que también era jubilado de la misma empresa hizo los mismos trámites en la misma cooperativa, relató que el señor Francisco fue a la Clínica Colombia a hacerse unos exámenes, allí duro 8 días hasta cuando le dio el infarto. Sabe que quienes lo acompañaban durante sus exámenes eran la señora Carlina y su hija Marisol.

MAURA LUZ HURTADO<sup>16</sup>, explicó que es la hija del causante con la esposa del primer matrimonio. Que la señora Carlina conoció a su papá porque eran amigos del barrio. El señor vivía con los hijos de su primer matrimonio hasta que se casó y se fue a otra casa con Carlina. La casa era de un señor Casimiro. Ellos tuvieron 2 hijas y siempre vivieron allí, recuerda que cuando su papá murió, la señora Carlina y su hija Marisol lo acompañaban. Sabe que él tuvo más hijos, ellos son mayores y antes de casarse con Carlina tuvo otra relación con una señora que se llama Josefa de la cual hay 4 hijos. Ellos nunca convivieron. Esa relación existía desde que su mamá estaba viva e incluso conoció a sus hermanos. Que la señora Carlina atendía el hogar y a su papá, pues era jubilado de Puertos de Colombia. Desde que el murió, la señora se sostiene con ayudas que ella y sus hermanos le dan, con el arriendo y otras cosas hasta ahora. Sus otros hermanos viven en Cali con su mamá Josefa quien aún vive. Relata que el señor Francisco se quedaba en la Clínica y a veces visitaba a un hermano que tiene allá quien viajaba a Cali cada que tenía cita médica y lo acompañaba su hija Marisol y que cuando muere son la Carlina y su hija Marisol quienes hicieron los trámites funerarios. Que la relación de Carlina con su padre era muy buena. Aclaró que su mamá se llamaba Eliza Torres y la de los otros hijos se llamaba Josefa, pero no sabe el apellido, y nunca la conoció.

Del acervo probatorio recaudado se tiene como demostrado en relación a la señora MARÍA LUZ CORTES PAYAN, que por lo menos desde el año 1998 lo cual se acredita con el carnet de afiliación de la demandante al servicio de salud de Fondo de Pasivo Social de Puestos de Colombia (fl. 78), por su parte las declaraciones del señor Ciro Rayo Alzamora y de la señora Carmen Milena Ortega García (fl.77), si bien señalan constarles la convivencia de la pareja, de la misma no se logra establecer la

<sup>15</sup> Min 05:30, solicitado por MARÍA CARLINA ANGULO RODRÍGUEZ. Testimonios cuaderno 2: cd a folio 129.

<sup>16</sup> Min. 23:15

temporalidad de su dicho, pues si bien señalan su acompañamiento mutuo hasta la fecha de fallecimiento del mismo (29/05/14) y la dependencia económica, dicha prueba no permite establecer a ciencia cierta el inicio de la convivencia de los mismos, pues de la declaración rendida el 05/08/14 (fl 77 vto) por la misma actora, se señala haber iniciado la convivencia con el causante desde el año de 1984 de la prueba documental no es posible determinar el dicho de los deponentes, sin embargo del interrogatorio de parte practicado a esta señala haber iniciado su convivencia desde el año 1992 hasta el año 2008, momento en el cual estuvieron separados por el lapso de año y medio volviendo al año siguiente (7/12/09). Por tanto, para esta Sala si bien se encuentra tergiversación entre el dicho de esta en su escrito de demanda y lo manifestado en su declaración de parte, se ha de indicar que tal convivencia en el parámetro normativo antes expuesto, no logro evidenciar que como compañera permanente conviviera en los últimos 5 años antes de su fallecimiento.

Por su parte MARÍA CARLINA ANGULO RODRÍGUEZ (proceso 2015-080 Cuad. 2), por medio de registro civil de matrimonio acredita su calidad de cónyuge desde el 08/02/75 relación de la cual se procrearon dos hijas Yohany Hurtado Angulo (fl 25) y Marisol Hurtado Angulo (fl.26), sustento probatorio que se refuerza con el dicho de los testigos CENECIO GUSTAVO HURTADO y MAURA LUZ HURTADO, hijos del causante quien reconocen a la misma como la esposa de su difunto padre al fallecimiento de su primera esposa la señora Eliza y quien acompañó a su padre hasta el fallecimiento, por lo que pueden dar fe de dicha situación, en la cual la demandante atendía el hogar y a su padre quien era jubilado de Puertos de Colombia y de la cual se generó una estrecha relación con sus hijos, tanto así que indican que desde el fallecimiento de su padre, el sostenimiento de la misma se ha hecho con ayudas que le brinda Maura y sus hermanos para el pago del arriendo y otras cosas, con lo que se acredita una convivencia desde el año 1975 hasta el fallecimiento, circunstancias corroboradas en el dicho de ANA AMANDA DURAN VICTORIA quien a su vez complementa que la señora Carlina y su hija Marisol fueron las personas que acompañaron hasta último momento al causante.

Finalmente, MARÍA DE LOS ÁNGELES BROME SEPÚLVEDA proceso (2015-101 cuad. 3), conforme se desprende del comunicado de fecha 12/05/14 la voluntad del causante al reconocer a la misma como compañera permanente, al autorizarse para está auxilio mortuario ante AJUPECOL de carta del 12/05/14 (fl 17. Cuad. 3), prestación que le fuese finalmente reconocida. Señala que convivieron desde el 04 de febrero de 2008, circunstancia que se complementa con el dicho de la señora MARÍA LUZ CORTES PAYAN quien señala que para dicha data el causante interrumpió por un lapso de seis (6) meses la convivencia con la misma por presentar una relación con una nueva persona y declaraciones rendidas por CLARA INÉS ASPRILLA y ALEXANDER ALBERTO LOAIZA dan cuenta de la existencia de una relación entre los mismos por lo menos por un lapso de seis (6) años, esto es hasta la fecha de fallecimiento del mismo. No obstante tal lapso mínimo de convivencia no es verificable del dicho de CLARA INÉS ASPRILLA MOSQUERA y tan solo del de ALEXANDER ALBERTO LOAIZA a la par que la documental en vida suscrita por el pensionado en relación al auxilio funerario solo lo fue del año 2014, si bien puede sostenerse que cuando el causante se enfermó era esta quien lo llevaba a las citas médicas, sin embargo no es posible otorgar certeza en prueba contrastada por lapso superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante que permaneciera como su compañera.

De allí que no se encuentre cumplido por parte de esta demandante el requisito de convivencia y comunidad de vida durante un lapso superior de cinco años con

anterioridad a la muerte del pensionado, seguido de los lazos de ayuda y solidaridad mutua entre los compañeros, en los términos señalados por la jurisprudencia del órgano de cierre de esta especialidad laboral, citados precedentemente.

En desenlace se tiene por establecido la existencia una expectativa pensional por parte conforme a los presupuestos anotados en antecedencia, encontrándose demostrado y acreditado por parte de las señora MARÍA CARLINA ANGULO RODRÍGUEZ su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada con ocasión del deceso del señor FRANCISCO HURTADO CASTILLO, punto de inflexión de la hoy convocada UGPP y sobre el cual esta Sala no encuentra argumentos suficientes para revocar en un todo la decisión adoptada en instancia, salvo para la señora MARÍA LUZ CORTES PAYAN y MARÍA DE LOS ÁNGELES BROME SEPÚLVEDA de quien como se observa en el interrogatorio de parte que durante año y medio la convivencia finalizó y solo para el 7 de diciembre de 2009, se reanudó, conforme lo expuesto en interrogatorio, de allí que a fecha del fallecimiento no pueda darse por establecido el presupuesto de convivencia en los últimos 5 años para la compañera permanente como tampoco para la segunda ciudadana por quien se absuelve en tanto solo un testimonio refirió el nexo entre el pensionado y ella, pero siendo insuficiente el de la señora CLARA INÉS ASPRILLA MOSQUERA, dada la falta de coherencia en fechas expuestas, la falta de expresión de la razón del dicho de los declarantes por vía extra procesal, además de la inscripción como beneficiaria del pensionado pero en fechas que distan en menos de cinco años a su fallecimiento o el registro de dirección por las señoras BROME SEPÚLVEDA diferente al sector el Dorado donde se indica por el testigo que convivirían como fue en libro de asociación AJUPECOL para el sector El Firme. Por tanto acrecerá el porcentaje de la demandante MARÍA CARLINA ANGULO RODRÍGUEZ, con quien convivió del 8/02/75 al 29/05/14 al 100%.

Ahora bien, resulta procedente analizar la objeción generalizada presentada por la parte actora en relación a los descuentos en salud concedidos por el juzgador de instancia, los cuales señalan desconocen la naturaleza misma de la prestación sustituida, en el hecho de que dicha prestación contaba con un beneficio derivado de la Convención Colectiva de 1971 a 1972 en el artículo 96, tocante al tema de aportes en salud de los pensionados de la extinta Puertos de Colombia en virtud de la aplicación de Convenciones Colectivas, el cual conforme dichos acuerdos convencionales y en relación a los pensionados de dicha empresa, los aportes a la salud no le son descontados de su mesada, sino que son asumidos por la Nación y pagados a través del Fondo de Pensiones Públicas de nivel nacional FOPEP, a las diferentes EPS donde se encuentran los pensionados.

Frente a este punto, esta Sala ha de indicar que concuerda con el juzgador de instancia en el hecho de autorizar a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que efectúe los descuentos causados frente a los aportes a salud, por la pensión aquí reconocida, pues si bien es claro que la calidad y prerrogativas del derecho pensional que se sustituye, deviene de una pensión de carácter convencional (Resolución No. 3007 del 13 de septiembre de 1981), ha de indicarse que el derecho pensional de sobreviviente no se reconoce en base a la misma, si no se reconoce con fundamento en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, y el hecho generador del mismo se desprende de la muerte del pensionado el 29 de mayo de 2014<sup>17</sup>, por lo tanto la calidad de beneficiarias no deviene de la

---

<sup>17</sup> FI 19 Cuaderno 1

normatividad convencional sino de la Ley 100 de 1993 en su artículo 47, y es por tanto que bajo las prerrogativas de la misma, se debe establecer los derechos y obligaciones que ostentan, lo que sustrae a la prestación reconocida beneficios como el que se discute, al ser contrarios a la normatividad que da origen al derecho reconocido, se itera, el derecho pensional que se traspasa muta su naturaleza primigenia al ser sustituido, acogién dose a la naturaleza que surge con la normatividad que le da origen.

Es bajo este presupuesto que la autorización de los descuentos del valor de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud en proporción al derecho recocido a cada beneficiaria del pensionado fallecido, se deba hacer con la finalidad de que dichas sumas descontadas se transfieran a la entidad administradora de salud a la que hubiesen estado afiliadas o elijan, bajo los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo previsto por el inciso 3 del artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

Finalmente, sobre la excepción de prescripción debe indicarse que la demanda fue interpuesta el 30 de junio de 2015, en el que se vincula por María de los Ángeles Brome a María Carlina Angulo, conforme artículo 94 del CGP, antes 90 del CPC no se afectan las mesadas por la excepción presentada, reconocimiento que se efectuara en 14 mesadas al año, indicando que se trataba del fallecimiento de un pensionado propiamente no de un afiliado, mientras que el suscrito magistrado considera que en vigencia del Acto Legislativo 01 de 200 únicamente se puedan otorgar 13 mesadas pensionales año, razón por la cual se presentara el correspondiente salvamento parcial de voto.

Así las cosas, se modificará la sentencia proferida el 01/08/19 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, conforme a lo anteriormente esbozado.

## COSTAS

Sin condena en costas en esta instancia, se modifican las de primera a cargo de la señora MARÍA LUZ CORTES PAYAN y a favor de las demás vinculadas y de la UGPP, sin agencias en derecho en segunda instancia toda vez que también se conoció en Virtud del artículo 69 del CPTSS, frente al interés jurídico de la UGPP.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado - artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 1 de agosto de 2019 (01/08/19) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V), siendo demandante

las señoras MARÍA LUZ CORTES PAYAN quien se identifica con C.C. N° 66.942.786, MARÍA CARLINA ANGULO RODRÍGUEZ quien se identifica con C.C. N° 31.378.890 y MARÍA DE LOS ÁNGELES BROME SEPÚLVEDA quien se identifica con C.C. N° 42.986.805 y demandada NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para absolver a esta entidad de las declaraciones y condenas proferidas a nombre de las señoras MARÍA LUZ CORTES PAYAN y MARÍA DE LOS ÁNGELES BROME SEPÚLVEDA, indicando que los porcentajes de reconocimiento y condena sobre la pensión de sobrevivientes corresponde en 14 mesadas al año para MARÍA CARLINA ANGULO RODRÍGUEZ quien se identifica con C.C. N° 31.378.890 en un 100%, se confirma en lo demás, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, se modifican las de primera a cargo de la señora MARÍA LUZ CORTES PAYAN y MARÍA CARLINA ANGULO RODRÍGUEZ a favor de MARÍA CARLINA ANGULO RODRÍGUEZ y de la UGPP, sin agencias en derecho en segunda instancia

Notifíquese por Estado

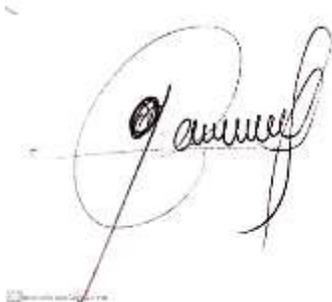
El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Salvamento parcial 13 mesadas



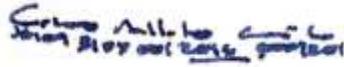
CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

## SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

De forma respetuosa en la incidencia de la mesada adicional, me permito manifestar frente a la pensión de sobrevivientes por fallecimiento de pensionado, regida bajo Ley 100 de 1993, la que tiene por principio los presupuestos cumplidos del artículo 46 de la misma, como un acápite para su estructuración, pero no la asemejan a la pensión de vejez o de jubilación en forma idéntica para otra persona como es el beneficiario, y atendiendo que la causación de la pensión de sobrevivientes cobra vigor según la existencia de los respectivos beneficiarios, compañera o cónyuge que cumplen requisitos de convivencia, parentesco y/o dependencia económica en los términos del artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, premisa de estructuración en requisitos distintos por adición a los requeridos para la pensión que disfrutara la persona fallecida, que en conjunto con el inciso 8º del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2005 no me permiten acompañar la conclusión mayoritaria en relación al número de mesadas pensionales, en tal medida considero que corresponden a trece por año, salvo la exclusión del párrafo transitorio 6º del Acto Legislativo enunciado, para aquellas causadas antes del 31 de julio de 2011, en cuantía inferior a 3 SMMLV, no obstante el registro civil de defunción del causante informa que tal suceso ocurrió para el 23 de septiembre de 2013 (fl. 19).



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

### Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e13e5437e584f0f499edf60217fd1f2d300da054517546e701c9f188cbe464  
ff**

Documento generado en 22/10/2020 03:55:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Guadalajara de Buga<sup>1</sup>. Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-147-31-05-001-2017-00108-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ELKIN MARIO URIBE ISAZA  
Demandado: DIEGO PÉREZ AMAYA  
Asunto: (APELACIÓN) SENTENCIA

**SENTENCIA<sup>2</sup>**

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida el 22 de noviembre de 2017 (22/11/17) por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cartago, que declaró no probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y condenó al pago de honorarios por contrato de mandato.

**CONSIDERACIONES**

El señor ELKIN MARIO URIBE ISAZA por conducto de apoderado judicial interpuso *demanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de DIEGO PÉREZ AMAYA, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cartago (V).

Pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de honorarios por contrato de mandato suscrito entre las partes intervinientes, aseverando que entre estas se pactó de manera verbal, en febrero de 2014, un contrato de prestación de servicios profesionales que tuvo por objeto la presentación de una demanda ejecutiva contra la empresa SEM LATAM S.A., la que ocurrió ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, demanda que fuese rechazada. Expresó que el actor solicitó un Interrogatorio de parte ante el Juzgado 1º Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, en el que citó a SEM LATAM a través de su representante legal, con el fin de constituir prueba para iniciar proceso ejecutivo, con base en dicho interrogatorio, el cual nunca se presentó, por lo que el actor presentó demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra la citada empresa la cual se tramita ante el juzgado 10º Civil de Circuito de Oralidad de Cali, bajo radicado N° 2015-250.

<sup>1</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup> No. 152 Control estadístico por secretaría.

Explicó que entre las partes se pactó como honorarios el 25% del valor a cobrar, que los gastos del proceso correrían a cuenta del demandado (viáticos, fotocopias, notificaciones, pólizas, etc.) y que presentada la demanda, la empresa SEM LATAM SA. entró en proceso de liquidación, circunstancia que dificultó el trámite normal del proceso. Indicó que el señor PÉREZ AMAYA confirió un nuevo poder y firmó un contrato de prestación de servicios para hacerse parte ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - REGIONAL CALI, dentro del proceso de liquidación. Señala que el proceso verbal de responsabilidad contractual se encuentra terminado por sentencia de 22 de febrero de 2017 siendo favorable a los intereses del demandado.

Narra que en el mes de septiembre de 2016 le fue revocado el poder y que no le fue cancelado ningún emolumento, que en desarrollo tuvo que sufragar los gastos de desplazamiento y viáticos. Que el señor PÉREZ AMAYA le indicó que debía hacer la cuenta de los gastos y que le diera un PAZ Y SALVO, pero no se pronunció en relación a los honorarios.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cartago, mediante sentencia del 22/11/17, declaró no probadas las excepciones propuestas por el demandado y condenó al pago de \$35.130.480 producto del contrato de mandato, considerando que el actor tiene derecho a los honorarios profesionales teniendo como premisas normativas los artículos 1494 a 1501, 2142 y siguientes del Código Civil y pronunciamientos sobre el tema en materia de honorarios profesionales, estableciendo el ejercicio del derecho como una profesión liberal donde se requieren conocimientos especiales que por la naturaleza misma de la labor supone una remuneración a cambio, por tanto es un contrato oneroso, salvo que se haya pactado su gratuidad (CSJ SCL - Radicado 10046-1997), bajo la hipótesis de que cuando los contratantes disputan ante la justicia la existencia y monto de los honorarios el juzgador debe definir los términos en que se consagran para luego determinar su valor, el cual dependerá de lo que se demuestre en el plenario y la cuantía lo que acostumbran los abogados en la práctica.

Del análisis probatorio destaca de la actuación surtida ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali que demuestra el trámite que se le dio a la demanda instaurada por el actor en representación del señor Diego Pérez Amaya, culminó con la sentencia número 003 proferida el 22 de febrero del presente año donde se accedieron a las pretensiones de la demanda sin embargo el demandante no pudo intervenir en todo el proceso civil, porque le fue revocado poder, lo que fue admitido por el demandado, que estuvieron de acuerdo en que el monto de los honorarios equivalía al 25% del valor a cobrar, por lo que se establece que lo que se pactó entre las partes fue de carácter oneroso, tampoco se acordó que en caso de revocatoria del poder por negligencia del abogado el contratante quedaría exonerado de pagarle honorarios. Que tampoco está acreditado que en caso de dificultad para el contratante para recuperar los dineros que le fueron reconocidos en el proceso civil no quedaría obligado a pagarle honorarios al actor, dado que el abogado ejerce una actividad de medio y no de resultado, por tanto el 25% de lo recaudado si bien estaba atado a que se recaudará, no fue demostrado que era deber del ahora demandado cancelar los honorarios al demandante, al menos en la proporción de la actuación en la que alcanzó a intervenir ya que al momento de dictarse la decisión por el Juez Décimo Civil de Circuito de Cali, el actor no era el apoderado, por tanto la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido las tuvo como no demostradas, teniendo en cuenta que se

conminó experto a fin de dictaminar las probanzas documentales aportadas, una vez cuestionado al mismo, se expuso que el dictamen fue concreto sin contradicciones por lo cual tal peritaje fue íntegramente valorado para establecer el monto de condena (min. 31:10).

#### RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual menciona: *"Los acuerdos celebrados entre un abogado y un poderdante, se sujetan bajo las reglas del contrato mandato de acuerdo al artículo 2142 del Código Civil. Una de las modalidades para pactar unos honorarios que en este caso se llama "cuota Litis" correspondiente a la remuneración que corresponde al negocio contratado que no tiene carácter de cierto y determinado sino que es contingente y aleatorio como quiera que su exigencia y cuantía depende del resultado económico exitoso de proceso y en este caso no ha habido éxito en este proceso que se acaba de culminar, no hubo éxito por qué razón, que el objetivo del proceso era que se recaudará un dinero que representaba en unos contratos y en unas facturas eso no se recaudó, no hubo éxito, entonces no hay forma o no están de acuerdo de que se condene al doctor Diego Pérez, porqué de dónde va a salir el dinero para pagarle al doctor Elkin Mario si no hubo recaudo "* (min. 44:53 y ss.).

#### TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, no se pronunciaron al respecto.

#### CONSIDERACIONES

*El problema jurídico* se relaciona con el contrato de mandato pactado a "cuota litis" y si dentro de este es dable el reconocimiento de honorarios proporcional a la actuación surtida. Bajo el anterior derrotero, para dilucidar el asunto puesto a consideración de la Sala, resulta pertinente recordar lo consagrado en el artículo 2142 del Código Civil, el contrato de mandato el cual se define como:

*"(...) El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

*La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario"*

Ha de recordarse que el artículo 2143 del C.C., refiere, que el mandato puede ser gratuito o remunerado, este último puede ser determinado por acuerdo entre las partes, con anterioridad o posterioridad al contrato, por la ley o excepcionalmente por la jurisdicción. Por su parte el artículo 2184 del C.C. en su numeral 3º, refiere lo relativo a la obligación en cabeza del mandante, a concurrir al pago de la remuneración estipulada por la gestión o la que fuere usual.

Por tanto los contratos de mandato al ser bilaterales no sólo comportan obligaciones en cabeza del mandatario ya que en el caso de que sea remunerado, esto conlleva obligación para el mandante de pagar la prestación en los términos pactados, los cuales si bien puede estipularse bajo un valor determinado desde el inicio del mandato también pueden ser aleatorios, en este último caso en el que el mandatario se compromete a realizar una gestión judicial o extrajudicial, recibiendo como posibles honorarios una parte de las utilidades, "cuota litis", figura bajo la cual se entiende acreedor de dicha remuneración, siempre que el resultado de su actuación sea favorable u ofrezca los resultados esperados, ya que en caso contrario, perderá todos los actos ejecutados en cuanto hace a su interés de recibir remuneración por su gestión profesional, figura que es viable cuando se pacta como forma de pago un valor determinado al inicio de la gestión y una cuota parte o un porcentaje, respecto a lo que finalmente resulte a favor del mandante (CSJ SL, radicado 39171 de 2011).

En relación con la temática que en la presente se analiza es pertinente verificar lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencia bajo radicado 33099 de 2009:

*"(...) En ese orden, valga subrayar, que el pacto de honorarios por cuota litis conlleva una obligación de resultado, por eso, el fallador de segundo grado, luego de analizar el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre GUTIÉRREZ LOZADA y la CAJA AGRARIA, dentro de la facultad de libre apreciación de las pruebas aducidas en el proceso, con apoyo en el artículo 61 del C.P.L. y SS., infirió que al pactarse honorarios por <cuota litis>, sobre las "sumas realmente recaudadas", como se acordó entre la CAJA AGRARIA y la actora GUTIÉRREZ LOZADA, la obtención del porcentaje de honorarios del objeto del pleito, estaba sujeta a que "éste se gane", pues insistió, en que en el "pacto de cuota litis los honorarios y su cuantía" estaban "supeditados al éxito real de la gestión que se le haya encomendado al profesional del derecho". Por ello, se insiste, lo que coligió el Tribunal era que estaba "probado en el juicio que en razón de la misión profesional realizada por FANNY GUTIÉRREZ LOZADA, la CAJA AGRARIA...no recuperó dinero alguno", lo que significaba, que al "no haber cumplido la condición a que se sometió la obligación de pagar los honorarios a favor de la demandante", era evidente que tal "obligación no ha nacido a la vida jurídica", lo que obviamente conducía a que "no se puede exigir de la CAJA AGRARIA...el pago de los honorarios solicitados" (folio 33 cuaderno 2). Así, tampoco puede derivarse un error manifiesto de hecho por parte del ad quem, al evaluar los documentos que señala la censura, y más bien lo que correspondía a la recurrente era evidenciar lo contrario.*

*Al punto, en sentencia S. de N., Gaceta LXIII, 466 de 29 de septiembre de 1947, se dijo:*

*"La peculiaridad de la convención denominada cuota litis consiste en que la remuneración correspondiente al ejercicio del mandato no tiene carácter cierto y determinado, sino que es contingente y aleatoria, pues tanto su exigencia como su cuantía dependen de los resultados de la gestión del negocio y de la suma líquida o liquidable en que el litigio se traduzca para las personas que en el pacto intervienen.*

*Esta modalidad de la remuneración es jurídica, ya que el contrato de mandato no es en la legislación colombiana gratuito en esencia, pues según el artículo*

*2143 del C.C. la remuneración se determina por las partes, por la ley o por el juez. De donde resulta, como consecuencia, que estas tienen capacidad legal para fijar la forma en que debe cubrirse”.*

Aterrizando en el sub examine, es preciso conforme la prueba recaudada, de lo cual se destaca el contrato de mandato, cuyo objeto refiere: *"(...) El mandante faculta al mandatario para actúe en mi nombre y representación dentro del trámite de liquidación judicial- que cursa ante el Señor INTENDENTE REGIONAL DE CALI, DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en contra de la SOCIEDAD SEM LATAM S.A.”*, estableciendo en igual medida el valor del contrato *"(...)Valor del Contrato y forma de pago: El mandante pagará al mandatario por concepto de sus servicios, el 25% de las sumas que se llegaren a obtener como consecuencia de la sentencia condenatoria contra SEM LATAM, dentro del proceso ordinario civil tramitado en su contra en el Juzgado 10 Civil Del Circuito De Cali y su pago se realizará de contado."* (fl. 9)

De lo anterior, se sustrae que los emolumentos reclamados dependen exclusivamente de las sumas que se logren recaudar como consecuencia de la sentencia emitida por el Juzgado 10 Civil Del Circuito de Cali, para verificar la actuación adelantada, es preciso remitirse al trámite adelantado, de lo cual obra copia de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual (fl. 26-31 y subsanación 32-33), auto que admite la demanda (fl.34), auto que convoca a audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (fl. 35-36), auto donde el despacho aplica medidas de saneamiento (fl. 38-39), revocatoria de poder (fl.40), sentencia N° 003 de 22/02/17 favorable a los intereses del demandado, consulta de proceso (fl. 65-66). Ahora bien, es pertinente señalar el estado liquidatorio de la sociedad SEM LATAM que se adelantó ante la Superintendencia de Sociedades, como da cuenta el aviso de apertura (fl. 71) y finalmente el concepto emitido por el perito abogado designado (fl.108-113) que conglomerara el trámite adelantado.

Del interrogatorio de parte practicado al demandado (min. 5:34) se tiene que este acepta haber sostenido negocios con el hoy demandante, en el sentido de haber contratado a este último con el fin de que recaudará una obligación a cargo de Sem Latam, que de su gestión asevera se dio una falta de idoneidad de parte del profesional al habersele rechazado en varias oportunidades las demandas presentadas, indicó que en relación a la labor contratada se pactaron unos honorarios sobre el 25% de lo recaudado y que a la fecha no ha sido recaudado ningún dinero, que le fue exigido unos emolumentos en razón a paz y salvo por la gestión desarrollada frente a lo cual este se abstuvo.

Posteriormente la a quo procedió a resolver objeción a dictamen pericial presentado no admitiendo el mismo y concediendo a la parte demandada la oportunidad de interrogar al actor, el cual manifestó sobre el concepto de idoneidad y el profesionalismo reafirmandose en su concepto emanado, que el mismo adelantó la actuación en un 70% teniendo en cuenta las etapas procesales faltantes para la concreción de la sentencia respectiva y que en relación a dichas características, las mismas se encuentran implícitas en el hecho de haber adelantado la actuación procesal hasta cierta instancia, sin menoscabo de los derechos que posteriormente fueron reconocidos en decisión de instancia (min. 17:49).

De lo anterior, es claro para esta Sala que la labor ejercida si bien se encuentra acreditada conforme la documental reseñada y la declaración de parte, la remuneración del mismo dependía de los emolumentos debidamente recaudados, pues

si bien no se desconoce el valor pactado, es preciso indicar que la a quo en su decisión si bien hace un reconocimiento proporcional sobre la gestión adelantada por este en un 70%, la cual fue determinada por perito abogado debidamente designado, desconoció la naturaleza misma del contrato y no es otra que la "*cuota Litis*", que como bien se reseñó es *contingente y aleatoria*, por tanto la consecución de la remuneración depende del resultado y/o de la suma que resultará a favor de los intervinientes en razón a la misma.

Por tanto, al verificar el plenario no se acreditó, a la presentación de esta demanda y su subsanación, suma alguna que resultará de la gestión y del cual se pudiese desprender en favor del actual demandante derecho pecuniario alguno en razón a las obligaciones derivadas de la contratación de mandato, por lo que es preciso señalar que no es dable despachar condena alguna como si se tratara de una obligación pura y simple en contra del hoy demandado, pues la condición de la cual depende, siquiera en el porcentaje indicado por la a quo, esto es el ingreso efectivo del monto a recaudar no se ha demostrado aún como pagada al ciudadano PÉREZ AMAYA, pues la tasación realizada en instancia debe acogerse de acuerdo a lo principal y es que se trataba de un pago por honorarios a cuota litis lo que fue la voluntad de las partes en el contrato de mandato que no es otro, que el consecuente al resultado satisfactorio de la gestión traducida en el recaudo de sumas a favor del mandante y del cual, en su integridad, es el 25% que corresponde a la retribución del actor (fl. 9) y del 20% en , aspecto que permite identificar que el accionante acudió a la declaración de una obligación que en realidad se encuentra bajo condición en forma positiva, según el clausulado del contrato de mandado y que conforme los artículos 1536 a 1542 del Código Civil, no permiten identificar aun la exigibilidad obrante en sentencia recurrida.

Por lo expuesto, frente al punto materia de inconformidad se modificara la decisión adoptada en instancia, por no encontrarse acreditada la obligación en forma pura y simple, en su lugar se indicara que lo allí resuelto depende del pago efectivo al actor de las sumas objeto de pronunciamiento por el Juzgado 10 Civil del Circuito en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de DIEGO PÉREZ AMAYA contra SEM LATAM S.A., bajo radicado 76-001-31-03-010-2015-00250-00 y en forma proporcional al 70% del 20%, lo que es el 14% de los valores recaudados por este proceso, pudiendo presentarse el caso de recaudos parciales, hasta el valor de \$250.932.000, que fueron los límites indicados en el informe pericial (acogido por la a quo) y que no fueron recurridos por el actual demandante.

## COSTAS

Sin costas en esta instancia por la prosperidad parcial del petitum, las de primera instancia a cargo del demandante.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado - artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 22 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, en donde fue demandante el Dr. ELKIN MARIO URIBE ISAZA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 98.571.219 y demandado el señor DIEGO PÉREZ AMAYA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.247.197, para en su lugar declarar que la exigibilidad de las condenas proferidas en primera instancia a favor del actual demandante Dr. URIBE ISAZA depende en todo caso del pago, incluso proporcional, de la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali dentro del proceso verbal de DIEGO PÉREZ AMAYA contra SEM LATAM S.A.S., honorarios al Dr. ELKIN MARIO URIBE ISAZA que corresponderán por los montos de la obligación satisfecha en razón del enunciado proceso civil, a razón del 14% y hasta el límite de referencia de \$250.932.000-, como monto al cual aplicar el anterior porcentaje.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por estado

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Aclaración de voto

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Radicación No. 76-147-31-05-001-2017-00108-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELKIN MARIO URIBE ISAZA

Demandado: DIEGO PÉREZ AMAYA

Asunto: (APELACIÓN) SENTENCIA

Estoy de acuerdo con la decisión, pero aclaro el voto en los siguientes términos.

Se acepta en el proyecto que no se acreditó, a la presentación de esta demanda y su subsanación, suma alguna que resultará de la gestión y del cual se pudiese desprender en favor del actual demandante derecho pecuniario alguno en razón a las obligaciones derivadas de la contratación de mandato, por lo que es preciso señalar que no es dable despachar condena alguna como si se tratara de una obligación pura y simple en contra del hoy demandado, razonamiento que comparto plenamente, pues tal como ha insistido la Corte, entre otras decisiones, en la sentencia **SL2803-2020** *“cuando los honorarios se pactan a cuota litis, constituyen un alea que hace necesario el acaecimiento de un resultado favorable, tal como se precisó en la sentencia CSJ SL 39171, 22 nov. 2011”*

Teniendo entonces certeza, que en el caso concreto los honorarios sometidos a discusión dependen de una condición que no se ha cumplido, lo que en línea de principio llevaría a la negación de las pretensiones, estoy de acuerdo con que en este caso particular se determine el porcentaje que le correspondería de lo que se llegase a recaudar, toda vez que el poder le fue revocado, y si bien en la contestación se precisa que tal hecho ocurrió por negligencia del hoy demandante, en el expediente no se acreditó tal circunstancia, máxime cuando en la misma contestación de la demanda se precisa, que la ejecutada en el proceso en el cual actuó el demandante, no tiene bienes para materializar un recaudo efectivo.



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Aclaración de voto

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b69fdbcb7e763612ee72cce6148f9dd01407e2272c8d70cebb8a493ce5c5538**

Documento generado en 22/10/2020 03:36:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Guadalajara de Buga<sup>1</sup>. Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-520-31-05-002-2017-00194-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: RÓMULO ALBERTO PAREJA CASTAÑO  
Demandado: COLPENSIONES  
Asunto: Apelación (sentencia)

**SENTENCIA<sup>2</sup>**

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, proceden a desatar el grado jurisdiccional de consulta contra la Sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V).

**ANTECEDENTES**

El señor RÓMULO ALBERTO PAREJA CASTAÑO, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de Primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado segundo Laboral del Circuito de Palmira (V).

La demanda anterior tuvo como pretensiones singulares al caso, el reconocimiento de la pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición de conformidad con el Decreto 049 de 1990; retroactivo pensional e indexación de las condenas (fl. 18).

Como recuento fáctico se expresó que el señor RÓMULO ALBERTO PAREJA CASTAÑO, nació el 10 de abril de 1953; que se afilió al Sistema de Seguridad Social el 1 de septiembre de 1970 al ISS hoy COLPENSIONES; que el 25 de noviembre de 2016, solicitó el reconocimiento pensional de vejez, que fue resuelto de manera desfavorable por la demandada con Resolución No. GNR 18753 de 16 de enero 2017, la que fue confirmada en sede de reposición y apelación (fls. 17-18).

<sup>1</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup> No. 153 Para control estadístico.

Admitida la demanda mediante auto del 5 de junio de 2017, se ordenó la notificación, COLPENSIONES, dio respuesta a la demanda oportunamente según auto del 9 de octubre de 2017 (fl. 54); la demandada aceptó los hechos de la demanda, sin embargo, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que el actor no acreditó la densidad de semanas requeridas para acceder a la pensión; propuso las excepciones de fondo, que denominó inexistencia de la obligación, carencia del derecho y cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción (fls. 42-51).

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V.) mediante la Sentencia del 27 de febrero de 2020, resolvió: (fl. 92-96).

*(...) PRIMERO: ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- de todas las pretensiones formuladas por el actor RÓMULO ALBERTO PAREJA CASTAÑO en su contra.*

*SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante (...)*

#### APELACIÓN

El apoderado judicial del actor interpuso recurso de apelación que fundamentó señalando que el señor PAREJA CASTAÑO, tiene acreditadas más de 750 semanas como lo exige el acto legislativo de 2005, desde el año 1995, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición, que en el proceso se acreditaron 514.29 semanas al 18 de enero de 2008, que el señor cumplió la edad mínima exigida por el Decreto 049 de 1990, por eso se hace beneficiario a la prestación económica. (min: 28:00 y sig.)

#### TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, se procedió a admitir conocimiento; así mismo, se corrió traslado para alegatos conforme al artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Vencido el mismo la parte demandada indicó lo siguiente:

*“Es de vital importancia manifestar que ante la negativa de COLPENSIONES de reconocer pensión de vejez al demandante, dicha decisión se fundamenta en que no acredita la densidad de semanas requeridas, es un hecho cierto que la demandante nació 10 de abril de 1953, que para el 31 de julio de 2010 tenía más de 57 años.*

*Se establece según historia laboral compartida en el expediente 828,71semanas en su vida laboral, y que dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad acredito una densidad de semanas de 187. Por lo cual no cumple con los requisitos del acuerdo 049 de 1990. Ni conserva el régimen de transición.*

*El acto legislativo 01 de 2005 dispuso que el régimen de transición sólo estaría vigente hasta julio de 2010. Pero hizo una excepción, señaló que los amparados por dicho régimen que a julio de 2005 tuvieran cotizadas al menos 750 semanas conservaban hasta el año 2014 el derecho a pensionarse."*

La parte actora a través de su apoderado indicó:

*"El señor RÓMULO ALBERTO PAREJA CASTAÑO, cumplió sus 60 años de edad, el 10 de abril de 2013; sin embargo, no fue sino hasta que por medio de la Resolución No. GNR 18753 del 16 de enero de 2017, es decir, cuatro años después de cumplida su edad que lo hacía acreedor de uno de los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 (Acuerdo 049 de 1990), la entidad demandada se pronunciara negativamente, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez realizada el 25 de noviembre de 2016, argumentando que el interesado sólo acreditó 828 semanas, no haciendo más consideraciones frente a que mi prohijado es beneficiario del Régimen de Transición, como en efecto, se le hizo señalar a través de los Recursos de Reposición y Apelación, y es ahí donde la entidad demandada incurre en yerros que perjudican a mi poderdante, que si observan las tablas de los tiempos de servicio, en la Resolución GNR 18753 del 16 de enero de 2017, cuando mi prohijado realizaba aportes en su propio nombre, hay 150 días, que en esa Resolución se señalan, pero que extrañamente, en la Resolución SUB4877 del 09 de marzo de 2017, desconocen, diezmando la conservación de los requisitos exigidos en el Régimen de Transición, del cual es merecedor el señor PAREJA CASTAÑO, argumentaron en dicha Resolución que desataba la Reposición que no cumplía con las 750 semanas antes del 25 de julio de 2005, ya que solo contaba con 746 semanas cotizadas, y que por tal motivo no conservaba el régimen de transición y en la Resolución DIR 2973 del 05 de abril de 2017, argumentó que el solicitante al 31 de diciembre de 2014 no acredita los 60 años de edad, razón por la cual perdía el régimen de transición."*

De allí para referir que el actor superó 755 semanas de cotización desde el 11/7/95, como además lo refieren las liquidaciones de la oficina del Tribunal allegadas al Juzgado, en 514.29 semanas por los últimos 10 años y 828.71 semanas en toda la vida laboral, para que continuara en el régimen de transición y se le reconociera la pensión de vejez, derecho que se consolida cuando cumple 60 años el 10/4/13, motivos que explican porque debe revocarse la sentencia, conforme los derechos adquiridos del actor.

Ahora, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de la CONSULTA con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el artículo 61 del CPTSS, con base en las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

*El problema jurídico que debe resolverse se relaciona con los requisitos que deben estar satisfechos para acceder a la pensión de vejez bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año en amparo por el régimen de transición traído por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, previo a la*

revisión de los efectos traídos por el Acto Legislativo No. 01 de 2005. De resultar procedente, se verificarán las demás pretensiones.

Del régimen de transición y la pensión de vejez.

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y para el caso de los hombres, obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

Del contenido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición tiene como finalidad conservar los requisitos de la normativa anterior, edad, semanas cotizadas y monto de la pensión a la que se encuentren afiliados las personas, que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados.

Una vez verificados los documentos allegados con la demanda se evidencia que el señor RÓMULO ALBERTO PAREJA CASTAÑO tenía 41 años de edad al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es el -1º de abril de 1994-, situación que se colige con la fecha de nacimiento que data del 10 de abril de 1953, la cual se desprende de la copia del documento de identificación a folio 16 del plenario, cumpliendo de esta manera con uno de los requisitos exigidos por el artículo 36 de la normatividad mencionada, para ser beneficiario del régimen de transición, precisándose en todo caso, que el actor empezó a hacer sus aportes al SGSS en pensiones el 1 de septiembre de 1970 y hasta el 30 de enero de 2008, con un reporte total de 828,71 semanas cotizadas como se desprende de la historia laboral de COLPENSIONES obrante a folio 70 y del D.C. Expediente administrativo a folio 52.

No obstante, para efectos de determinar la viabilidad del derecho pensional, ha de tenerse en cuenta por la Sala, lo señalado por el Acto Legislativo No. 01 del año 2005, el cual establece en su parágrafo 4º que el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando amparados por éste, además tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de la reforma constitucional, a los cuales se les mantendría dicho régimen hasta el año 2014.

En virtud de lo anterior, se hace necesario establecer cuál era la densidad de semanas cotizadas por el actor para el 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia de la precitada normativa.

Revisado el resumen de semanas cotizadas por empleador actualizado a 7 de diciembre de 2018 (fl. 70), *-documental puesta en conocimiento a las partes-*; se establece que el demandante cuenta con 755,54 semanas cotizadas para la fecha en que entró a regir el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que corresponden en 828.71 a las cotizadas en toda la vida laboral, es decir entre el 1 de septiembre de 1970 y hasta el 18 de enero de 2018, semanas que le permiten conservar el régimen de transición.

Ahora al proceder a verificar los requisitos previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es, acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad, se observa que el señor PAREJA CASTAÑO, alcanzó los 60 años de edad el 10 de abril de 2013; y respecto de las semanas, al verificarse en los 20 años anteriores, es decir entre el 10 de abril de 1993 y el mismo día del 2013, se obtiene que solo acreditó un total de 187.31 semanas; las que resultan insuficientes para acreditar el cumplimiento de requisitos conforme a la normativa expuesta, en tanto no le asiste razón al apelante, en mencionar la existencia de semanas superiores a las 500 conforme la tabla de liquidación que obra a folios 88 y 89 del expediente, pues estas se computan en tiempos diferentes a los que se requiere establecer para el cumplimiento de requisitos.

Luego entonces, las disposiciones normativas para el presente caso no son otras que las contenidas por los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 mod. por los artículos 9 y 10 respectivamente de la Ley 797 de 2003 *-al haber estado vigente la Ley 100 de 1993, hasta el mes de enero de 2003-*; que después de ser sometidas a valoración tampoco alcanzan a obtener respaldo en las semanas de cotización para imprimir vocación de prosperidad a la prestación pensional, dado el número de semanas cotizadas ante COLPENSIONES, como ya se expuso.

Así las cosas, habrá lugar a CONFIRMAR la Sentencia APELADA proferida el 27 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V.) de conformidad con las razones aquí expuestas.

## COSTAS

Costas a cargo de la parte vencida, es decir del recurrente demandante y a favor de la demandada COLPENSIONES; sin agencias en derecho dada la condición de afiliado del demandante.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia APELADA proferida el 27 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V.) siendo demandante el señor RÓMULO ALBERTO PAREJA CASTAÑO identificado con la C.C. No. 16.251.778 y demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Costas a cargo de la parte vencida, es decir de la recurrente apelante y a favor de la demandada COLPENSIONES; sin agencias en derecho dada la condición de afiliado del demandante.

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8686fe32c417cb3d9e742437a36a3d22ddd93ddb569214cfbc5ba26045b12  
ed6**

Documento generado en 22/10/2020 03:55:21 p.m.

Proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*  
Demandante: *RÓMULO ALBERTO PAREJA CASTAÑO*  
Demandado: *COLPENSIONES*  
Asunto: *CONSULTA (sentencia)*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Guadalajara de Buga<sup>1</sup>. Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-111-31-05-001-2017-00321-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: SERGIO MARÍA PALACIOS  
Demandado: COLPENSIONES  
Asunto: CONSULTA (sentencia)

**SENTENCIA<sup>2</sup>**

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la Sentencia proferida el 9/5/19 por el Juzgado Laboral del Circuito de Buga (V).

**ANTECEDENTES**

El señor, SERGIO MARÍA PALACIOS, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (V).

La demanda tuvo como pretensiones, las siguientes: La reliquidación de la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990, a fin de obtener una tasa de reemplazo del 85,14% de su IBL, a partir del 1 de enero de 2006; retroactivo, indexación e intereses de moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Se presentó como recuento fáctico que el señor Sergio María Palacios laboró en la Fundación Hospital San José de Buga, desde el 20 de septiembre de 1982 hasta el 31 de enero de 2006; que fue pensionado por vejez mediante Resolución 00691 de 15 de diciembre de 2005, bajo el Decreto 758 de 1990; que en toda su vida laboral cotizó 1.169 semanas; que el ISS lo pensionó con 847 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación de \$674.311, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 65%, obteniendo una mesada de \$424.816 a enero de 2006; que en la resolución pensional no se tuvo en cuenta el bono pensional de la Fundación Hospital San José

<sup>1</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup> No. 154 Control estadístico.

de Buga, desde el 20 de septiembre de 1982 al 30 de julio de 1990, que el trabajador y el Hospital paso al ISS; que de acuerdo a las semanas cotizadas le corresponde el 85.14% del ingreso base de liquidación, o sea la suma de \$674.311; que presentó reclamación el 24 de noviembre de 2015, sin recibir respuesta alguna (fls. 2-3).

Mediante auto de 21 de marzo de 2018 se admitió el asunto, procediendo a su notificación (fl. 21). La demandada COLPENSIONES dio respuesta a la demanda en debida forma según auto de 3 de agosto de 2018 (fl. 41); se opuso a las pretensiones, expresando en síntesis, que no es procedente liquidar la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, acumulando las semanas que cotizó en el ISS con el tiempo de servicios del HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, como quiera que no se evidencia la convalidación mediante el cálculo actuarial; propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar (fls. 30-35).

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (V.) mediante la sentencia del 9 de mayo de 2019, concluyó:

*"1°.- DECLARAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por COLPENSIONES a través de su apoderado judicial, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.*

*2°.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor SERGIO MARÍA PALACIOS, identificado con la C.C. No. 6.185.098, una tasa de reemplazo pensional correspondiente al 87%, la que se ordena aplicar a partir del momento en que nació el derecho a la pensión del Sr. Palacios.*

*3°.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor SERGIO MARÍA MARÍA PALACIOS, identificado con la C.C. No. 6.185.098, los valores que corresponde a la diferencia entre la mesada cancelada por el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES y la ordenada por este Juzgado, debidamente INDEXADA, a partir del día 24 de noviembre de 2012 hasta la fecha en que el fondo de pensiones aplique la corrección ordenada por el Juzgado en la nómina del pensionado, Sr. SERGIO MARÍA PALACIOS; suma que corresponde al siguiente valor debidamente INDEXADO a la fecha de emisión de la presente sentencia: \$23.696.574.39 Mcte, conforme a tabla de liquidación emitida por el Sr. Actuario del Tribunal Superior, la que hace parte integral de la presente sentencia. (...) (fl. 43-44).*

#### CONSULTA

Como quiera que los apoderados judiciales de los intervinientes en la presente demanda no presentaron recurso alguno y que la sentencia de primera instancia resultó desfavorable a la entidad demandada, se procederá a resolver en Grado Jurisdiccional de Consulta, conforme artículo 69 del CPTSS.

## TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, se pronunció al respecto:

La parte demandante expresó:

*"La resolución Nro. 000691 del 15 de diciembre de 2005, emanada del extinto INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL pensionó al señor SERGIO MARÍA PALACIOS con 847 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$674.311.00, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 65%.*

*En la resolución aludida con anterioridad no se tuvo en cuenta el bono pensional de la Fundación Hospital San José de Buga desde el 20 de septiembre de 1.982 al 30 de julio de 1.990 que el trabajador y el Hospital San José de Buga, paso al ISS.*

*de acuerdo a las semanas cotizadas por mi representado es derecho desde el momento de emitirse la resolución Nro. 000691 del 15 de diciembre de 2005, al pago de la pensión en el porcentaje dado por la ley teniendo como asiento, el ingreso base de liquidación, de modo, que teniendo en cuenta estas premisas, decretar que el derecho existe porque está consagrado en el ordenamiento positivo vigente y debe ser pagado por la demandada, porque al demandante lo cobija el régimen anterior (transición) de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y por ende el decreto 758 le es aplicable en todos sus aspectos."*

La parte demandada se opuso a la liquidación pretendida en virtud que la norma que rige el ingreso base de liquidación es el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a las semanas cotizadas refirió que la pensión de vejez se reconoció con fundamento en 847 semanas cotizadas y según el Decreto 758 de 1990 implicó una tasa de reemplazo del 65%, expresa que no se permite aplicar un IBL bajo las cotizaciones de toda la vida, pensión que fue actualizada conforme artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sin que sea procedente pago alguno por intereses moratorios, pues las mesadas pensionales fueron erogadas conforme el acto de reconocimiento, razones que llevan a COLPENSIONES a solicitar la revocatoria de la sentencia que se conoce en consulta.

## CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolverse se relaciona con reliquidación de la mesada pensional por vejez del actor otorgándosele una tasa de reemplazo superior a la inicialmente asignada; teniendo en cuenta los tiempos laborados para el Hospital Fundación San José, acreditados mediante bono pensional.

En el presente asunto se encuentra probado que el demandante SERGIO MARÍA PALACIOS, se le reconoció pensión de vejez mediante Resolución No. 000691 de 15 de diciembre de 2005, proferida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 en amparo del régimen de transición traído por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta 847 semanas cotizadas, sobre un IBL de \$674.311, al cual se le aplicó una tasa de

reemplazo del 63% liquidándose como mesada pensional la suma de \$424.816 a partir del 1 de enero de 2006 (fl. 7).

Que, de conformidad con los hechos de la demanda, al actor no le fue tenido en cuenta el tiempo laborado entre el 20 de septiembre de 1982 a 30 de julio de 1990, semanas de cotización, que considera el demandante, se deben registrar como tiempos efectivamente cotizados ante la Administradora Colombiana de Pensiones, para que se proceda a reliquidar su pensión de vejez, frente a la posibilidad de percibir un mayor porcentaje en su IBL y aumentar su mesada pensional. Es preciso indicar que no existe oposición alguna frente al IBL liquidado en el acto administrativo de reconocimiento pensional, en tanto el presente estudio se limita a establecer el tiempo cotizado, en virtud de definir la tasa de reemplazo a que haya lugar.

En principio es necesario mencionar, aunque no fue objeto de discusión, que la Sala sostiene la tesis que la pensión de vejez que el ISS otorgó al señor SERGIO MARÍA PALACIOS mediante Resolución No. 000691 de 2005, se encuentra acorde a los requisitos traídos por el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en razón de ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez, que, a la entrada en vigencia de la mencionada, contaba con más de 50 años de edad, como se puede observar del documento de identificación obrante a folio 18, y tenía más de 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de sus 60 años, lo que se desprende de la historia laboral actualizada a 4 de mayo de 2018, la cual refiere un total de 792 semanas de cotización entre el 1 de agosto de 1990 a 30 de noviembre de 2005 (fl. 37 cd exp. administrativo).

Habiéndose determinado que el actor es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la norma que resulta aplicable para definir cuál es la tasa de reemplazo que le corresponde sobre el Ingreso Base de Liquidación que calculó el ISS, es el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, que señala que la pensión de vejez se integrará con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización y, que, el valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual.

Ahora bien, de la revisión de la documental obrante en el expediente administrativo que obra a folio 37 del expediente, resulta claro que el señor SERGIO MARÍA PALACIOS, laboró para la Fundación Hospital San José desde el 20 de septiembre de 1982; que, de acuerdo a la certificación expedida por la Gobernación del Valle, el actor es beneficiario del fondo pasivo prestacional del sector salud, conforme el contrato interadministrativo de concurrencia No. 0247 de diciembre 28 de 1997, teniendo derecho a bono pensional entre el 20 de septiembre de 1982 y 30 de julio de 1990.

Obra a folio 15 del expediente, oficio fechado 3 de noviembre de 2015, dirigido a la Vicepresidencia de Finamiento e Inversiones de COLPENSIONES, mediante el cual el Coordinador Gestión de Talento Humano de Fundación Hospital San José de Buga, solicita liquidación de título pensional del señor Sergio María Palacios, correspondiente al periodo 20 de septiembre de 1982 y 30 de julio de 1990; y de seguido, certificado de FIDUOCCIDENTE mediante la cual se informa del pago por

valor de \$89.130.632 realizado a COLPENSIONES por concepto de cálculos actuariales por periodos laborales en favor del señor Sergio María Palacios, y el respectivo comprobante de pago (fl. 16-17).

De lo anterior, que resulte probado dentro del presente proceso que el tiempo laborado por el señor SERGIO MARÍA PALACIOS para la Fundación Hospital San José de Buga, concretamente, desde el 20 de septiembre de 1982 al 30 de julio de 1990, fueron convalidados ante la demandada, habiéndose realizado el cálculo actuarial y el respectivo pago como se evidencia de la documental relacionada, que no fuera objetada por COLPENSIONES, tiempo que corresponde a 400 semanas, y que conlleva a la procedencia de acumular a las contenidas en la historia laboral expedida por COLPENSIONES, con el fin de verificar la tasa de reemplazo aplicada al IBL.

En el presente caso, SERGIO MARÍA PALACIOS cotizó al sistema general de pensiones un total de 1.192 semanas en toda su trayectoria laboral; esto corresponde a las 400 semanas laboradas reclamadas desde el 20 de septiembre de 1982 al 30 de julio de 1990, más las 792 semanas acreditadas por la entidad de seguridad social como se desprende de la historia laboral actualizada a 4 de mayo de 2018, que reporta cotizaciones entre el 1 de agosto de 1990 a 30 de noviembre de 2005; por lo tanto, tiene derecho al 45% por las primeras 500 semanas de cotización y un 3% adicional por cada 50 semanas cotizadas con posterioridad, esto es, sobre las 692 semanas que exceden las primeras 500, lo que da un porcentaje acumulado adicional del 39% que sumado al 45% inicial, arroja una tasa del 84%, como tasa de reemplazo a tener en cuenta para la reliquidación. Y no del 87% como lo liquidó el Juzgado de instancia, al haber tenido en cuenta un número mayor de semanas cotizadas al ISS, como son las 847 en las que se basó el ISS para haber realizado la liquidación en su oportunidad como obra en la Resolución No. 000691 de 15 de diciembre de 2005; no obstante, de las pruebas obrante al proceso, no se evidencia la razón que conllevó al ISS hoy COLPENSIONES, a tener en cuenta una cantidad de semanas superior a las 792 que se registran en la Historia Laboral actualizada, incluso, de anteriores fechas, que registran tiempo menor al indicado.

Así las cosas, al liquidarse la pensión de vejez del demandante con una tasa de reemplazo del 84% sobre la suma de \$674.311 que calculó el ISS como Ingreso Base de Liquidación, lo cual no es materia de discusión en el proceso, se obtiene una mesada pensional de \$566.421 al 1 de enero de 2006, guarismo que resulta superior a los \$424.816 reconocidos por el ISS, existiendo a favor del actor una diferencia de \$141.605.

Respecto de la excepción de prescripción, es de tener en consideración que el señor PALACIOS contaba con el término de tres años para reclamar lo aquí pretendido a partir del momento en que le fuera reconocido el derecho pensional mediante la Resolución No. 5000691 de 15 de diciembre de 2005, notificada el 1 de febrero de 2006 (fl. 7-8); que se radicó solicitud de reliquidación pensional por parte del demandante ante COLPENSIONES el 24 de noviembre de 2015 (fl. 9); y que la demanda se interpuso el 28 de noviembre de 2017, según consta en acta de reparto visible a folio 20 del plenario. De allí que transcurrieran más de 3 años entre la fecha del reconocimiento del derecho y la fecha de la reclamación administrativa 24/11/15, mas no, entre esta última y aquella en la que se promovió la acción ordinaria, operando parcialmente el fenómeno extintivo de la prescripción, sobre aquellas diferencias causadas con anterioridad al 27 de noviembre de 2012, como válidamente lo efectuó el a quo.

Así las cosas, la diferencia pensional causada, asciende a un valor de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$16.325.179 M/cte), que resulta más favorable a la entidad demandada, y por la cual se procederá a modificar la condena de primera instancia, toda vez, que la presente consulta se surte a favor de COLPENSIONES.

Así las cosas, habrá lugar a MODIFICAR la sentencia CONSULTADA proferida el 9 de mayo de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (V.), de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

## COSTAS

Como quiera que el conocimiento del presente asunto devino del grado jurisdiccional de consulta, no habrá lugar a la imposición de costas en segunda instancia, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la Sentencia consultada proferida el 9 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (V), siendo demandante el señor SERGIO MARÍA PALACIOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.185.098, los cuales quedaran así:

2º.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor SERGIO MARÍA PALACIOS, identificado con la C.C. No. 6.185.098, una tasa de reemplazo pensional correspondiente al 84%, la que se ordena aplicar a partir del momento en que nació el derecho a la pensión del Sr. Palacios.

3º.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor SERGIO MARÍA PALACIOS, identificado con la C.C. No. 6.185.098, los valores que corresponde a la diferencia entre la mesada cancelada por el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES y la ordenada por este Juzgado, debidamente INDEXADA, a partir del día 24 de noviembre de 2012 hasta la fecha en que el fondo de pensiones aplique la corrección ordenada por el Juzgado en la nómina del pensionado, Sr. SERGIO MARÍA PALACIOS; suma que corresponde al siguiente valor debidamente INDEXADO a la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia: DIECISÉIS MILLONES

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: SERGIO MARÍA PALACIOS  
Demandado: COLPENSIONES  
Asunto: CONSULTA (sentencia)

TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$16.325.179 M/cte), de conformidad con lo expuesta en la presente providencia.”

SEGUNDO. Confirmar en los demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc23309823f078f1b39022c79a196d9c18576594ba8f3b357a62b29dd795b  
8bd**

Proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*  
Demandante: *SERGIO MARÍA PALACIOS*  
Demandado: *COLPENSIONES*  
Asunto: *CONSULTA (sentencia)*

Documento generado en 22/10/2020 03:45:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Guadalajara de Buga<sup>1</sup>. Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-109-31-05-001-2018-00033-02

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: MARLENY MONTAÑO GAMBOA  
Demandado: COLPENSIONES  
Asunto: CONSULTA (sentencia)

**SENTENCIA<sup>2</sup>**

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, proceden a desatar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la Sentencia proferida el 5 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V).

**ANTECEDENTES**

La señora, MARLENY MONTAÑO GAMBOA, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V).

Como pretensiones solicitó el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor ARCADIO RIASCOS RIASCOS; retroactivo pensional, con sus incrementos legales, la indexación de las sumas reconocidas, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación (fl. 4).

Como recuento fáctico dijo que fue la compañera permanente del señor ARCADIO RIASCOS RIASCOS, durante más de 30 años, quien le suministraba todo lo necesario para vivir, que de la relación no se procrearon hijos; que ARCADIO RIASCOS RIASCOS, falleció el 25 de mayo de 2013; que había cotizado 340 semanas antes del 1 de abril de 1994 al sistema de Seguridad Social en Pensiones; que solicitó reconocimiento pensional ante COLPENSIONES, la que fue negada mediante Resolución SUB 15817 de 18 de enero de 2018 (fls. 2-3).

<sup>1</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup> No. 155 Control estadístico por secretaria.

La demanda fue admitida mediante auto del 7 de marzo de 2018, ordenando la notificación de la demandada (fl. 18).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, se opuso a las pretensiones; aceptó los hechos 2, 6 y 7 y no constarle los demás; en resumidas, expresó que no hay lugar el reconocimiento pensional, al no contar con el mínimo de semanas exigido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, pues no tiene 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la muerte; propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar (fl. 28-36); no obstante se tuvo por no contestada, al no haberse allegado la documental solicitada en el auto admisorio de la demanda (fl. 45); decisión que fue apelada y confirmada por la Sala (fl. 61-63 cuaderno 2 ap. auto).

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V.) mediante la Sentencia del 5 de febrero de 2020, resolvió:

*"SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por la señora MARLENY MONTAÑO GAMBOA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.*

*TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante (...)" (fl. 81 y sig).*

#### CONSULTA

Como quiera que los apoderados judiciales de los intervinientes en la presente demanda, no presentaron recurso alguno y que la sentencia de primera instancia resultó desfavorable a la parte actora se procederá a resolver en Grado Jurisdiccional de Consulta, conforme artículo 69 del CPTSS.

#### TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, se procedió a admitir conocimiento; se corrió traslado para alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; frente a lo cual solo la entidad demandada presentó alegatos de conclusión, que en síntesis indican:

*"Siendo así, y una vez analizada la Historia laboral se advierte que el señor RIASCOS RIASCOS ARCADIO (Q.E.P.D.), no se encontraba activo a la fecha del fallecimiento, ya que su última cotización fue el 31 de octubre de 1978 y no contaba con las 26 semanas de cotización dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de fallecimiento (25 de mayo de 2013), razón por la cual se procederá a negar el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes al posible beneficiario, toda vez que, en el caso bajo examine no se acreditan los requisitos de semanas mínimas cotizadas establecidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003.*

(...)

*De conformidad con lo anterior no es procedente volver a tener en cuenta las cotizaciones realizadas por el causante, ya que anteriormente se le había reconocido una prestación económica incompatible con las pensiones de vejez y de invalidez, debido a que el en vida manifestó su imposibilidad de continuar cotizando, y máxime cuando ya no es posible recuperar el dinero que le fue reconocido al causante por concepto de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, a quien en vida ya se le había negado el reconocimiento de la pensión de vejez y no hizo uso de los recursos contra la negativa de la misma.*

Grado jurisdiccional de la CONSULTA que pasa a resolver la Sala con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el artículo 61 del CPTSS, con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

*El problema jurídico que debe resolverse se relaciona con la procedencia de la pensión de sobrevivientes a favor de la parte actora en calidad de cónyuge supérstite del afiliado fallecido bajo los presupuestos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003; previa verificación de la causación del derecho por parte del señor ARCADIO RIASCOS RIASCOS.*

Del derecho pensional deprecado y su causación.

La pensión de sobrevivientes implica abordar el estudio de dos aristas: la primera de ellas, que implica comprobar si el extinto dejó causado el derecho pensional a sus beneficiarios y la segunda si quien o quienes comparecen a reclamar tal prestación, cumplen con los presupuestos legales para ser acreedores de esta.

La primera de las aristas implica necesariamente verificar, si quien fallece es afiliado o pensionado, puesto que el derecho se causa de manera distinta en ambos eventos, haciéndose indispensable entrar a estudiar si se cumple con las condiciones de la norma vigente al momento del deceso, que en el caso puntual es la Ley 797 de 2003 al haber tenido lugar el hecho de la muerte del señor ARCADIO RIASCOS RIASCOS el día 25 de mayo de 2013, tal y como se desprende del Registro Civil de Defunción visible a folio 13 del plenario.

Dicha norma, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, contempla dos hipótesis para este efecto: (i) que el afiliado fallecido hubiere cotizado 50 semanas en los tres años anteriores al deceso (numeral 2º) y (ii) cuando hubiere cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima media en tiempo anterior a su fallecimiento, y no hubiere tramitado o recibido indemnización sustitutiva (Par. 1).

Frente a la primera la Sala advierte que la última cotización realizada por el señor ARCADIO RIASCOS RIASCOS, tuvo lugar el 31 de enero de 1978 (fl. 47 D.C. Exp. administrativo), transcurriendo más de 30 años entre esta y la data del deceso del causante -25 de mayo de 2013- por consiguiente, no se encuentran acreditados dentro de los últimos 3 años anteriores a su fallecimiento las 50 semanas exigidas por la norma enunciada.

La segunda de las hipótesis, que exige haber cotizado, como mínimo, el número de semanas para pensionarse por vejez, implica un estudio de qué densidad de semanas puntualmente deben verificarse, si las exigidas por el artículo 33 de la Ley

100 de 1993 con la modificación incluida por la Ley 797 de 2003, o si ese mandato normativo es extensivo a las reglas transicionales y puntualmente se pueden verificar las semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990; así como las exigencias del Acto Legislativo No. 01 de 2005.

El tema ha sido decantado de manera clara y pacífica por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siendo pertinente citar uno de los más recientes pronunciamientos en la materia:

*"La Corporación ha sostenido, en observancia del citado párrafo, que el régimen de prima media al que alude dicha disposición, es el que está referenciado en la Ley 100 de 1993; pero cuando el afiliado que fallece, era beneficiario de la transición del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de prima media no es otro que el consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, que, se recuerda, exigía como requisitos para acceder a la pensión de vejez, 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas -55 mujer, y 60 hombres-, o 1000 en cualquier época" (SL 4249 de 2017 M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas).*

Conforme a las probanzas recaudadas, se encuentra probado que el señor ARCADIO RIASCOS RIASCOS nació el 17 de enero de 1939 –Según se desprende del documento de identidad aportado al proceso (fl. 15)-, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 1999, por ello satisface el requisito de la edad; momento para el cual contaba en su haber de cotizaciones con 340 semanas; semanas que no superan las 500 requeridas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima (fl. 47 exp. Administrativo doc. Expediente 1).

Aunado a que mediante Resolución No. 006594 de 29 de julio de 2001, el ISS hoy COLPENSIONES, concediera y pagara en vida, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor ARCADIO RIASCOS RIASCOS (fl. 47 exp. Adm. Doc. Expediente 2); y que del contenido de la Resolución No. SUB 15817 de 18 de enero de 2018, se advierta que el actor gozaba de pensión por cuenta de FONCOLPUERTOS que la pagaba el FOPEP (fl. 9-12).

En ese orden de ideas, se tiene entonces que el señor ARCADIO RIASCOS RIASCOS no cumplió en vida los requisitos exigidos para que se le reconociera la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, por lo que, al no tener el estatus de pensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de COLPENSIONES, no dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

Tampoco la dejó causada bajo las reglas señaladas en el numeral 2º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, ya que como se precisó con anterioridad, dentro de los tres años anteriores a su deceso ocurrido el 25 de mayo de 2013, no tiene semanas cotizadas al sistema general de pensiones, según se observa en la historia laboral allegada por la entidad accionada (fl. 47), a pesar de haber cotizado 340 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Por si lo anterior no fuera suficiente, sobre el principio de la condición más beneficiosa, ha sostenido la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia de manera reiterada<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup>Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL18545-2016. Radicación N° 54796 de 30 de noviembre de 2016.

*" que la norma aplicable para resolver la pretensión de acceder a una pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento en que se produce la muerte del asegurado o pensionado, de manera que no se equivocó el tribunal al determinar que la norma que resolvía la controversia era la Ley 797 de 2003, por cuanto el fallecimiento del señor José Alfonso Sánchez Espinosa, ocurrió bajo su vigencia.*

*Ahora bien, excepcionalmente la Corte ha definido que en ciertas ocasiones resulta viable la aplicación de la norma anterior a las situaciones fácticas atrás referidas, pero solo frente al Acuerdo 049 de 1990 y Ley 100 de 1993 en su redacción original.*

*Sin embargo, la citada excepción no acontece en el caso bajo examen, por cuanto la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003 era la Ley 100 de 1993 en su primer texto, y no el Acuerdo 049 de 1990, por lo que no podía aplicarse al caso bajo examen esta figura jurisprudencial, (...)"*

Del extracto jurisprudencial transcrito, puede concluirse que el principio de la condición más beneficiosa no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho.

De allí, para el 25 de mayo de 2013 -fecha del deceso- (fl. 13), se itera, la norma vigente era la Ley 797 de 2003, por lo que la disposición inmediatamente anterior resulta ser la Ley 100 de 1993 en su versión original, cuyas exigencias tampoco se reunían en el asunto bajo estudio, pues según la historia laboral del afiliado fallecido allegada al proceso, al momento de producirse la muerte, no se encontraba cotizando, ni tampoco, reportaba aportes por 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a esa fecha, como lo exigía la norma en cuestión, toda vez que la última cotización realizada fue la del periodo de enero de 1978 (fl. 47 exp. administrativo).

Con base en lo anterior, concluye la Sala, que el señor ARCADIO RIASCOS RIASCOS no dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios adquirieran la pensión de sobrevivientes dentro del régimen de prima media con prestación definida a cargo de COLPENSIONES, por lo que por sustracción de materia se torna innecesario efectuar el análisis correspondiente frente a la acreditación de requisitos por parte de la demandante. En consecuencia, la sentencia consultada ruega su confirmación.

## COSTAS

Como quiera que el conocimiento del presente asunto devino del grado jurisdiccional de consulta, no habrá lugar a la imposición de costas en esta instancia, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por

estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el día el día 5 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V.), siendo demandante la señora MARLENY MONTAÑO GAMBOA identificada con la C.C. No. 31.379.832 y demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con la parte motiva.

PRIMERO. Sin COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: MARLENY MONTAÑO GAMBOA  
Demandado: COLPENSIONES  
Asunto: CONSULTA (sentencia)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dba3480be4fae281f1432fd2956051416ef9a24d6618cb70223452bb52b13d4**

Documento generado en 22/10/2020 03:36:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Guadalajara de Buga<sup>1</sup>. Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-111-31-05-001-2018-00037-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO QUINTERO  
Demandado: PROTECCIÓN S.A.  
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

**SENTENCIA<sup>2</sup>**

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida el 30/10/19 por el Juzgado Laboral del Circuito de Buga (V).

**ANTECEDENTES**

El señor, MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO QUINTERO, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN-, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (V).

La demanda tuvo como pretensiones, las siguientes: El reconocimiento y pago de los intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por mora en el reconocimiento de la prestación de vejez y en el reconocimiento en el retroactivo pensional (fl. 3).

Se presentó como recuento fáctico que el demandante 13 de noviembre de 2013, reclamó su prestación pensional por vejez ante la demandada; que el 19 de octubre de 2017 se reconoció la pensión de vejez, desde el 8 de mayo de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2017, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, sin que se reconocieran los intereses de mora; que el 7 de diciembre de 2017, radicó reclamación administrativa solicitando el pago de los intereses moratorios, sin haber recibido respuesta (fl. 2-3).

<sup>1</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup> No. 151 Control estadístico.

Mediante auto de 21 de mayo de 2018, se admitió el asunto, procediendo a su notificación (fl. 20).

La demandada PROTECCIÓN dio respuesta a la demanda en debida forma según auto de 26 de septiembre de 2018 (fl. 165); se opuso a las pretensiones; propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de intereses moratorios, inexistencia del derecho al pago de la garantía de pensión mínima de vejez por parte de protección; inexistencia del derecho al reconocimiento de la pensión de vejez sin el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez por parte de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales, buena fe, compensación (fls. 33-76).

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (V.) mediante la sentencia del 8 de octubre de 2019, concluyó:

*"RESUELVE:*

*PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo.*

*SEGUNDO: DECLARAR que el demandante MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO QUINTERO tiene derecho a que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN-, le reconozca los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 13 de marzo de 2014 y hasta el 19 de octubre de 2017, sobre las mesadas atrasadas entre el 13/03/2014 al 30/09/2017, en cuantía de un SMLMV y por 14 mesadas.*

*TERCERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a RECONOCER Y CANCELAR dentro de los tres (3) días siguientes a esta diligencia a favor del demandante MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.582.643, la suma de \$16.245.284,00 por concepto de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 13 de marzo de 2014 y hasta 19 de octubre de 2017, sobre las mesadas atrasadas entre el 13/03/2014 al 30/09/2017.*

*CUARTO. - COSTAS a cargo de la parte demandada (...)"*

#### APELACIÓN DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.

Inconforme con la decisión, solicitó la revocatoria de la sentencia, aduciendo que la garantía de pensión mínima de vejez otorgada al actor, solo fue reconocida hasta el año 2017, por lo cual no es de recibo que se condene a pago de intereses moratorios, a partir de 13 marzo de 2014, cuando para esa fecha el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no había procedido al pago de la garantía de pensión mínima; que solo se completó el capital necesario para la financiación de la pensión a partir del 30 de noviembre de 2017, pues el Ministerio conforme Resolución 17377 procedió al reconocimiento al señor Jaramillo, a partir de dicha fecha; por lo cual no era posible para PROTECCIÓN el reconocimiento pensional, sin el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la GPM, vulnerando el principio de proporcionalidad de las cargas del administrado frente al Estado, condenándose a pagar una pensión

de vejez sin contar con el capital mínimo; que no es procedente verificar un retardo de 4 meses en el reconocimiento pensional, cuando 4 días posteriores al reconocimiento realizado por el Ministerio, se procedió al reconocimiento pensional a favor del demandante, en ese sentido solo podía reconocerse la pensión de vejez, una vez el Ministerio reconociera la pensión mínima, al no estar completo el capital para financiar la pensión de vejez. De igual modo dijo, que se opone a que no se evaluara la buena o mala fe, pues según sentencia 601 mayo de 2000, se describió la finalidad de la sanción moratoria como actuar negligente, situación que no se encuentra probada en el presente proceso, pues ya existía reconocimiento a la pensión de vejez, insistiendo a que solo hasta el 2017 nació la obligación para el fondo (min. 40:00 y sig.).

## TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, se pronunciaron al respecto:

La recurrente reiteró su consideración sobre la revocatoria de la sentencia que le ordena el pago de intereses moratorios, pues expone que no existió negligencia de su representada, la que tuvo que solicitar desde la reconstrucción de la historia laboral a COLPENSIONES, que se demostrara una relación laboral del actor, aquella entidad que no la actualizó, conllevando el cierre del caso ante la recurrente, posteriormente el actor firmó la historia laboral emitida por el Ministerio de Hacienda, con actuaciones de PROTECCIÓN S.A. para el respectivo bono pensional, así como frente al respectivo bono pensional por labores ante la Alcaldía Municipal de la Unión, conllevando los tramites de reconstrucción de historia laboral nuevamente ante COLPENSIONES, pero al evidenciar la demandada que se cumplía con la GPM, fue esta entidad la que desde el 20/10/17 solicita al Ministerio de Hacienda el estudio sobre su procedencia, la que se reconoció en Resolución 17377 del 30/11/17, por ello desde el 4/12/17 le reconoció la pensión de vejez al actor. Precisó que por fallo judicial desde el 19/10/17, sin haberse reconocido la GPM, con cargo a los recursos de la cuenta se había reconocido la pensión de vejez.

Para la demandada lo anterior implica que no le era posible reconocer la respectiva pensión sin conocer acerca del reconocimiento de la GPM, de lo contrario en infracción de igualdad de las cargas ante el Estado, habría sido condenada a pagar una pensión de vejez sin contar con el capital mínimo y contra sus recursos propios, refiriendo que su actuaciones fueron legítimas, en derecho, diligentes y de buena fe, lo que implica que la demandada no debe reconocer los intereses moratorios pretendidos.

Por su parte el apoderado del actor reiteró la procedencia de los intereses moratorios, bajo conclusiones que presentó de la siguiente forma:

*"Las razones de sustento de la apelación, observamos, no parecen fundar la justificación de una decisión revocatoria. El alcance dado a cada uno de los reparos es insuficiente para revertir la dinámica interpretativa que el a quo acogió con soporte en la jurisprudencia laboral construida a partir de las disposiciones sobre la procedencia del pago de los intereses de mora.*

*Concretamente encontramos en el caso analizado que, (i) no era necesario endilgarle al demandante la obligación de corregir administrativamente su historia*

laboral; (ii) el Fondo de Pensiones según lo normado en la Ley no debía haber dilatado el pago de las mesadas pensionales con la espera de la autorización de la OBP ; (iv) los requisitos para hacerse merecedor del pago de los intereses de mora, ya que son de carácter meramente resarcitorio; y (v) no es suficiente con reparar la decisión sin que se sustente el quebrantamiento jurídico de las normas o pruebas con las que se justifica.

Aunado a lo anterior, los razonamientos que justifican la decisión del juez a quo se encuentran soportados en hechos fehacientemente probados y dentro del marco interpretativo delimitado por la hermenéutica autorizada. Por ello, solicitamos se confirme la sentencia.”

## CONSIDERACIONES

*El problema jurídico* que debe resolverse se relaciona con la procedencia de los intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, frente al reconocimiento pensional y en relación con el retroactivo pensional reconocido al señor MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO QUINTERO.

Debe recordarse que la finalidad de los intereses moratorios no es otro que el resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, más no porque ellos tengan carácter sancionatorio, de ahí que no pueda analizarse la buena o mala fe de la demandada; así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia radicado 42783 del 13/06/2012, entre otras.

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los 4 meses, contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional, siempre y cuando para la calenda se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

Significa lo anterior, que existe retardo no solo respecto al desembolso del dinero de las mesadas pensionales, sino también cuando la prestación de vejez no se reconoce dentro de los 4 meses otorgados por el último canon citado.

No es objeto de discusión que por lo menos el 13 de noviembre de 2013, el demandante solicitó el reconocimiento de la prestación económica por vejez (fl. 10); que mediante oficio fechado 19 de octubre de 2017, al actor se le reconoció la pensión de vejez a partir del 8 de mayo de 2011, con una mesada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, en razón de 14 mesadas por año, reconociendo a su vez el retroactivo pensional ocurrido entre el 8 de mayo de 2011 al 30 de septiembre de 2017 por valor de \$56.092.267 (fl. 11). Que el 8 de noviembre de 2017, el demandante presentó reclamación de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (fl.15), sin que la demandada se pronunciara al respecto.

Ahora frente a la situación comentada por el apoderado de la demandada, respecto de justificar el retardo en el reconocimiento de la pensión de vejez al actor, por el hecho de no haber obtenido con anterioridad el reconocimiento de la Garantía de

Pensión Mínima (GPM) por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual se realizó el 30 de noviembre de 2017, según Resolución 17377, lo que a concepto de la AFP no le permitía reconocer la pensión de vejez sin cumplir con la totalidad de requisitos; no resulta ser ajustada a derecho de acuerdo al régimen jurídico de las sociedades que administran fondos de pensiones, pues es deber de las AFP reconocer provisionalmente la pensión de vejez con cargo a los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, mientras se efectúa el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, como lo dispone el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, que al efecto precisa:

*ARTICULO 21. Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.*

*Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.*

*En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.*

*PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicios de las demás sanciones personales e institucionales que puedan imponerse por el incumplimiento de las correspondientes obligaciones señaladas en el presente capítulo. (subraya de la Sala.)*

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 142 de 2006, que modificó el artículo 9 del Decreto 832 de 1996, dispuso:

*"Artículo 9º. Mecanismos de pago de la Pensión Mínima de Vejez en el Régimen de Ahorro Individual. Para efectos del presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante resolución, y previa consulta con la Superintendencia Financiera de Colombia, las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, el cual se denominará Saldo de Pensión Mínima. Igualmente establecerá las fórmulas para la proyección de saldos de que trata el inciso 3º y, en general, los demás cálculos indispensables para la aplicación del presente artículo.*

*En desarrollo del artículo 83 de Ley 100 de 1993, cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud. En estos casos, la AFP informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el fin de que tome oportunamente las medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía. Este reporte se mantendrá mensualmente hasta el agotamiento del saldo de la cuenta individual, aplicando el siguiente procedimiento: (...)"*

De las anteriores normativas que no resulta suficiente la justificación traída por la AFP demanda respecto a la tardanza en el reconocimiento pensional, pues como ya se dijo, no le asiste razón al hecho de expresar que, ante la falta de reconocimiento de la garantía de pensión mínima por parte del Ministerio, no se haya podido otorgar la pensión en favor del actor, cuando está en la obligación de hacerlo, así como la de adelantar los trámites para solicitar el reconocimiento de la pensión mínima ante el Ministerio, lo que no se puede traducir en una causa para eximir el pago de los intereses moratorios solicitados, ante la mora en el reconocimiento pensional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad demandada contaba con el término perentorio de 4 meses de que trata el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, es decir, después de radicada la solicitud por el peticionario 13 de noviembre de 2013 (fl. 84-87), y que la entidad solo hasta el 19 de octubre de 2017, reconoció la misma, encuentra consecuente esta Sala la contabilización de intereses moratorios desde el 13 de marzo de 2014, una vez transcurridos cuatro (4) meses de su solicitud, los cuales se siguieron originando hasta el momento que se realizó el pago efectivo de los dineros debidos por concepto retroactivo de mesadas pensionales por vejez, como lo dispuso el a quo.

Debe tenerse en cuenta que el retroactivo por mesadas pensionales reconocido por la accionada correspondió entre el 8/5/11 al 30/9/17 por \$56.092.267 (fl. 11), sin embargo de la documental allegada en la contestación se observa que la cuenta individual por lo menos a fecha que se genera el documento del cálculo pensión en retiro programado, pensión normal y valor estimado del Bono pensional del 13/11/13 (fl. 82-83) ya reportaba recursos superiores al monto por el que en fecha posterior se reconocieron las mesadas adeudadas en forma retroactiva, en tanto lo cotizado, sus rendimientos y la redención de bonos pensionales, en un capital en cuenta individual por \$89.044.366,92 (fl. 82-83), con lo cual no subsiste justificación alguna frente a la obligación de reconocimiento provisional mientras se abonaban los recursos provenientes de la garantía de la pensión mínima.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente, y por tanto se confirma la decisión apelada.

COSTAS

COSTAS a cargo de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN- y en favor del demandante; agencias en derecho, por valor de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

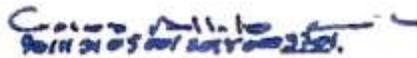
#### RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia proferida el 8 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (V), siendo demandante el señor MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.582.643 y demandada la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COSTAS a cargo de la demandada, sin agencias en derecho, conforme lo expuesto.

Notifíquese en Estados.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
**Aclaración de Voto**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

Radicación No. 76-111-31-05-001-2018-00037-01  
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO  
QUINTERO  
Demandado: PROTECCIÓN S.A.  
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

Aclaro mi voto en el sentido que si bien es cierto los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, de suerte que, por regla general, para imponer la condena por este concepto, no es necesario indagar sobre la buena o mala fe de la AFP, sin embargo, a partir de la sentencia del 13 de junio de 2012, rad. N° 42783, la Corte moderó esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir. En este mismo sentido precisa la Corte que existen circunstancias en las cuales la demora en dar respuesta se debe a la necesidad de establecer verdades reales como es la determinar el beneficiario de la prestación, o cuando nos encontramos ante un cambio jurisprudencial, pero como lo indicó la sentencia CSJ SL 1914-2019, «cuando la modificación jurisprudencial se da con posterioridad a la solicitud pensional».

Realizando la anterior aclaración, comparto la conclusión a la que llegó la Sala, pues en el presente asunto, no se configura ninguna de las circunstancias señaladas en precedencia, que permitan la exoneración solicitada en el recurso de apelación

En los anteriores términos realizo mi aclaración de voto



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

Proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*  
Demandante: *MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO QUINTERO*  
Demandado: *PROTECCIÓN S.A.*  
Asunto: *APELACIÓN (sentencia)*

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8771feddb316a3f9475a5ea596ad7fbfc4d6c214fb6c2f252b98bde15475b0a8**

Documento generado en 22/10/2020 03:36:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante : **MARIA YANETH MURILLO BALCAZAR**  
Demandado : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SIGLO XX  
Radicación : 76834310500120140054802  
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

**AUTO<sup>1</sup>**

Guadalajara de Buga<sup>2</sup>, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado común por cinco (05) días a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Alberto Cortés Corredor  
768343105001-20140054802*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

<sup>1</sup> No. 469 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

<sup>2</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c54b8233f8a45ad0d18a66db7329bde23f9f27550498dd52e76cf4b4ce1ff  
aa**

Documento generado en 22/10/2020 04:28:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral  
Demandante : ANA CRISTINA FABER PEREA  
Demandado : CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO Y OTRO  
Radicación : 76109310500320160023101  
Grupo : Apelación sentencia - oralidad

**AUTO<sup>1</sup>**

Guadalajara de Buga<sup>2</sup>, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el inciso 5 del artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 de 25 de julio de 2017, este Despacho asume el conocimiento el presente asunto, remitido por auto de 13 de marzo de 2020, proferido por la Doctora MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR.

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandado) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, y sin perjuicio de la discusión del proyecto en relación a estos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> No. 473 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

<sup>2</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c1fbb560d2d1d7205313048a476c067b4f61380536b2a2e1587e52bd164**  
**67e5**

Documento generado en 22/10/2020 04:28:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante : **OSCAR OVIEDO GOMEZ**  
Demandado : ALIANZA Y DIRECCION EN VALORES S.A.S.  
Radicación : 76834310500120160039001  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

**AUTO<sup>1</sup>**

Guadalajara de Buga<sup>2</sup>, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandada) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> No. 466 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

<sup>2</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**448c528bf1d910b8c7b24e21ebd62b1dbac21310093e2479ba728d88db88**  
**8e48**

Documento generado en 22/10/2020 04:28:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante : **ELVIA MARIA GARCIA MONTOYA**  
Demandado : CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y OTRAS  
Radicación : 76109310500120170009501  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

**AUTO<sup>1</sup>**

Guadalajara de Buga<sup>2</sup>, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> No. 470 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

<sup>2</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**897cc940dfe6cb89228b421af6af8e2c368f8cfcb0f5be274802aad41380e72**

**1**

Documento generado en 22/10/2020 04:27:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante : **ELEDARDO SERNA CASTAÑO**  
Demandado : INGENIO CARMELITA Y OTRO  
Radicación : 76834310500220170013301  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

**AUTO<sup>1</sup>**

Guadalajara de Buga<sup>2</sup>, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

**Magistrado**

<sup>1</sup> No. 471 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

<sup>2</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bacc23cdee8a51cbc27356b0635a943bf13b9908723718ab9c60e9c0255d**  
**295**

Documento generado en 22/10/2020 04:28:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante : **JAMES CASQUETE GARCIA**  
Demandado : SOCIEDAD DE ACUEDUCTOY ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P'.  
Radicación : 76109310500220170016601  
Grupo : Sentencia en apelación y consulta - Oralidad

**AUTO<sup>1</sup>**

Guadalajara de Buga<sup>2</sup>, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (DEMANDANTE) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> No. 465 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

<sup>2</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5519eafb52e4a648ec06b201515a74ca782120b0ea424001df3d8d586d0e90f7**

Documento generado en 22/10/2020 04:28:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante : **Diego Perez Zapata**  
Demandado : CENTROAGUAS S.A. E.S.P.  
Radicación : 76834310500220170025201  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

**AUTO<sup>1</sup>**

Guadalajara de Buga<sup>2</sup>, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> No. 468 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

<sup>2</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb4bdc5ff0025f2f9b1e18b2d296a9e82d5a928e4b9c3608abe99fb43b76aa**  
**c6**

Documento generado en 22/10/2020 04:28:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante : **DIEGO FERNANDO VARGAS MONTEALEGRE**  
Demandado : COSMITET LTDA  
Radicación : 76736310500120180007501  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

**AUTO<sup>1</sup>**

Guadalajara de Buga<sup>2</sup>, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> No. 472 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

<sup>2</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**568b8e08781165a57d81b573724f2b8711dfe4efbfff4e2e39a6ab08ff04c9**  
**f**

Documento generado en 22/10/2020 04:28:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante : **DEISY ALEJANDRA SANCHEZ SANCHEZ**  
Demandado : JOHAN YAIR QUINTERO TORRADO Y OTRA  
Radicación : 76147310500120180021901  
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

**AUTO<sup>1</sup>**

Guadalajara de Buga<sup>2</sup>, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado común por cinco (05) días a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> No. 467 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

<sup>2</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e06c3594e26862c59581252f67d426555bbff8abdccd18e8948cca73c9da6e  
48**

Documento generado en 22/10/2020 04:37:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**